

HISTORIA DE LA LEY
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 93

Atribuciones del Tribunal Constitucional

INDICE

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	6
1.1. Sesión N° 358 del 25 de abril de 1978	6
1.2. Sesión N° 359 del 26 de abril de 1978	11
1.3. Sesión N° 360 del 26 de abril de 1978	27
1.4. Sesión N° 415 del 28 de septiembre de 1978	29
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	35
2.1. Sesión N° 54 del 14 de noviembre de 1978	35
2.2. Sesión N° 86 del 21 de agosto de 1979	37
2.3. Sesión N° 87 del 28 de agosto de 1979	42
2.4. Sesión N° 103 del 29 de enero de 1980	45
2.5. Sesión N° 110 del 01 de julio de 1980	46
3. Publicación de texto original Constitución Política.	47
3.1. DL. N° 3464, artículo 82	47

LEY N° 18.825

1.1. Antecedentes Tramitación Legislativa	51
1.1. Proyecto de Ley	51
1.2. Informe de Secretaría de Legislación	52
1.3. Acta de Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas	53
1.4. Informe de la Primera Comisión Legislativa	54
2. Publicación de Ley en Diario Oficial	56
2.1. Artículo único números 40, 41 y 42, ley N° 18.825	56

LEY N° 20.050

1. Primer Trámite Constitucional: Senado.	58
1.1. Moción Parlamentaria	58
1.2. Moción Parlamentaria.	59
1.3. Informe Comisión de Constitución.	60
1.4. Discusión en Sala.	91
1.5. Informe Complementario Comisión de Constitución.	97
1.6. Discusión en Sala.	102
1.7. Boletín de Indicaciones.	104
1.8. Segundo Informe Comisión de Constitución	106
1.9. Discusión en Sala	133
1.10. Discusión en Sala	135

1.11. Primer Informe Complementario del Segundo Informe de Comisión de Constitución.	140
1.12. Discusión en Sala	142
1.13. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.	148
2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.	153
2.1. Primer Informe Comisión de Constitución.	153
2.2. Discusión en Sala	159
2.3. Segundo Informe Comisión Constitución.	162
2.4. Informe Complementario de Comisión de Constitución.	168
2.5. Discusión en Sala	179
2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.	187
3. Tercer Trámite Constitucional: Senado.	192
3.1. Informe Comisión de Constitución.	192
3.2. Discusión en Sala	202
3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.	206
4. Trámite Congreso Pleno	207
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	207
5. Trámite Veto Presidencial: Senado – Cámara de Diputados	212
5.1. Observaciones del Ejecutivo.	212
5.2. Informe Comisión de Constitución.	216
5.3. Discusión en Sala	222
5.4. Discusión en Sala.	227
6. Trámite Finalización: Senado.	229
6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	229
7. Publicación de Ley en Diario Oficial	234
7.1. Ley N° 20.050, Artículo 1°, número 42	234

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

1. Publicación de Ley en Diario Oficial	239
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 93	239

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo 93 de la Constitución Política, se terminó de construir en octubre de 2010 con los antecedentes existentes a esa fecha.¹

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) Actas del Consejo de Estado
- 3) Antecedentes de la Ley N° 18.825
- 4) Antecedentes de la Ley N° 20.050

¹ El texto del artículo **93** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980, como artículo **82**. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, cambiando a su actual numeración.

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1. Sesión N° 358 del 25 de abril de 1978

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Intervención del Señor Lorca en torno a las atribuciones del Tribunal Constitucional

Expone que, en lo concerniente al ámbito de sus atribuciones, la alternativa se da entre confiarle exclusivamente el cuidado de la Supremacía constitucional o darle también otras funciones de importancia para la aplicación de la Carta, y en este sentido puntualiza que la competencia puede reducirse a la confrontación de la ley ordinaria con la Constitución o también comprender la confrontación de los Reglamentos de las Cámaras con la Carta Fundamental, como, asimismo, el examen de las determinaciones gubernativas o administrativas de los órganos públicos fundamentales, en cuanto pugnen con ella.

Detalla, a continuación, la gama de atribuciones que se sugiere conferir al Tribunal para el cumplimiento de su misión de velar por la supremacía constitucional, que son las siguientes:

- 1) Resolver, en forma obligatoria, acerca de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales, atendido que ellas poseen un rango superior a la ley ordinaria y que, en buena medida, pasan a ser parte integrante de la Constitución, por lo cual debe existir absoluta armonía entre su texto y el de `esta última.
- 2) Realizar el control de constitucionalidad de la ley ordinaria, pero en carácter facultativo, o sea, cuando se lo pida cualquiera de los representantes máximos de los tres órganos públicos en él representados o cuando se lo solicite la minoría parlamentaria, si se reúnen ciertos y determinados requisitos.
- 3) Efectuar el control de la ley en función del reglamento, esto es, intervenir cuando se susciten dudas acerca de qué es materia de ley o de reglamento, aspecto que adquiere especial trascendencia con motivo de la ampliación del ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.
- 4) Considerar, en forma obligatoria, los llamados "decretos con fuerza de ley", a fin de apreciar la extensión de la delegación de facultades del

Congreso Nacional en el Presidente de la República.

5) Examinar la convocatoria a plebiscito, con el fin de precisar las materias que ella deba comprender, pero sin que su intervención llegue en ningún caso a verificar o calificar los resultados.

6) Dictaminar sobre la inconstitucionalidad de los partidos que, por sus fines por la actitud de sus adherentes, tiendan a desvirtuar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia o a poner en peligro la existencia de la República.

7) Sancionar la infracción del inciso segundo del artículo 11 del Acta Constitucional N° 3, que hasta ahora constituye una mera aspiración programática, por lo cual resulta indispensable establecer una sanción de orden práctico y fácilmente aplicable que la convierta en norma eficaz. Indica que es la razón que ha movido a sugerir que ella sea la privación de la ciudadanía, máxima pena para las personas que habitan un Estado.

Añade que la Constitución alemana consagra la pérdida de las libertades de opinión, de enseñanza, de reunión y de asociación; del secreto de las comunicaciones, y de los derechos de propiedad y de asilo, hecho que aunque lo considera de muy difícil aplicación, cree que puede tenerse en cuenta.

Aclara, que por estimar muy dificultoso poner en práctica una restricción de las garantías constitucionales, al comienzo se inclinaron por la privación de la ciudadanía, que fue una idea sugerida por el señor Guzmán, al parecer, en una de las últimas sesiones.

El señor GUZMAN recuerda haber sugerido consagrar constitucionalmente, no la pérdida de la ciudadanía, sino que los sancionados por la causal a que alude el artículo 11 del Acta Constitucional N° 3, no pudieran optar a cargos públicos, fueran o no de elección popular.

El señor LORCA señala que, en octavo lugar, debe facultarse al Tribunal Constitucional para pronunciarse Sobre dos aspectos relativos a los parlamentarios y que tienen que sustraerse de la calificación política de cada Cámara: la cesación en sus cargos y la dimisión de sus funciones, así como la calificación de los motivos que la fundan, y puntualiza que esto se resolvió prácticamente en lo discutido respecto del Congreso.

Continúa expresando que en noveno lugar debe dársele atribución al Tribunal para declarar la inhabilidad física o mental del Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y para la precalificación de los candidatos a la Primera Magistratura, con informe del Consejo de Seguridad y conforme al mecanismo que se establezca.

El señor BERTELSEN explica, ante una consulta del señor Presidente, que los sancionados por cometer actos atentatorios contra la institucionalidad en ningún caso podrán presentarse como candidatos ni ocupar puestos

públicos, y agrega que esto, que ya está dicho antes en forma general, se reitera dada la relevancia del Primer Mandatario en el sistema presidencial.

El señor LORCA expresa que, en décimo lugar, cuando la iniciativa de ley corresponda al Consejo de Seguridad, el Tribunal Constitucional deberá tomar conocimiento o ser consultado.

Recuerda que la reforma de 1970 otorgó al Tribunal Constitucional las atribuciones de resolver las cuestiones sobre constitucionalidad suscitada durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados; las planteadas sobre un decreto con fuerza de ley; las atinentes a la convocatoria a plebiscito; las inhabilidades que afecten a los Ministros de Estado; los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, y las cuestiones de competencia. Hace notar que en la proposición consideran las tres primeras, con algunas ampliaciones, sobre todo en lo referente a las llamadas "leyes orgánicas constitucionales", caso en que la consulta no debe ser facultativa sino obligatoria, pues por tratarse de cuerpos legales que organizan instituciones públicas y señalan sus funciones, debe examinarse si se enmarcan en las normas generales de la Constitución y de las leyes básicas de la estructura institucional. Las otras tres facultades —añade— podrían establecerse, sobre todo la relacionada con las cuestiones de competencia, aun cuando debería precisarse entre quiénes han de producirse y determinarse las que deben resolver el Senado y la Corte Suprema.

Por otra parte, sostiene que deben tomar la iniciativa y formular las peticiones del caso las más altas autoridades en sus diversos órganos, salvo respecto de la atribución atinente a la ley ordinaria, en que podría hacerlo una minoría del cuerpo legislativo. Agrega que la tramitación de los diversos asuntos y la determinación de sus efectos debe entregarse a la ley orgánica pertinente, aun cuando a este último respecto podría considerarse una norma que, al igual que la Constitución francesa de 1958, dijera que "una disposición declarada inconstitucional no podrá ser promulgada ni puesta en aplicación" y que "las decisiones del Tribunal Constitucional serán inapelables y deberán ser reconocidas por los Poderes Públicos y por todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales", esto último para dejar absolutamente asentado el Estado de Derecho desde los niveles más bajos hasta la cúpula del Poder Público.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera importante destacar en cuáles atribuciones está en juego una materia de carácter político, pues a primera vista parece que en todas predomina el conflicto jurídico.

El señor LORCA hace notar que todo lo relacionado con el control de la constitucionalidad tiene un sentido político.

El señor BERTELSEN estima que, tratándose de un Tribunal Constitucional cuya labor general es la de resolver los conflictos jurídicos suscitados entre

los órganos del Estado, es natural que aquéllos tengan una proyección política.

Anota que no debe pensarse que los conflictos son inocuos, sino que, normalmente, tienen efectos jurídico-políticos, de alcance general, como en el caso de una reforma previsional o agraria declarada inconstitucional.

El señor GUZMAN manifiesta que está convencido de que, desde un punto de vista teórico-conceptual, el Tribunal Constitucional debiera, estar formado por una confluencia mixta de representantes de los órganos más importantes del Estado, desde el momento en que fallará materias que obligan a esos órganos.

Señala que el nuevo sistema constitucional tiende a la seguridad y protección de la democracia, por lo cual plantea la sugerencia de apartarse enteramente de los criterios doctrinarios predominantes en el mundo sobre esta materia, para remitirse a la experiencia chilena de lo que puede ser un Tribunal Constitucional conformado de la manera propuesta o del modo que ha pensado con los señores Ortúzar y Díez al preparar el trabajo del Comité correspondiente. Exterioriza su reticencia a que este Tribunal se constituya a base de personas que no sean jueces, que no tengan su criterio y concepto para resolver y no posean la independencia propia de la magistratura.

Comparte la idea de que la Corte Suprema no debe ser la llamada a resolver estos conflictos, porque sería colocar a un órgano, cabeza del Poder Judicial, por encima del Presidente de la República y del Congreso Nacional, aparte que tiene el temor de que sería arrastrarla a situaciones políticas conflictivas.

Propone que los integrantes del Tribunal Constitucional sean sólo jueces y, en caso de que no se acogiera la idea, pide que una mayoría sustancial sean jueces. Indica que no se opone a que la designación se efectúe por el Presidente de la República, por ejemplo, con acuerdo del Senado, siempre que quede constituido por tres Ministros de la Corte Suprema y por dos de la Corte de Apelaciones.

Hace notar que el señor Ortúzar solicitó que se diferenciaron las atribuciones estrictamente jurídicas de aquellas que pueden tener una connotación política, y destaca que todos han concordado en que estas funciones que se le entregan al Senado o al Tribunal Constitucional en este género de materias tienen una connotación jurídico-política, pero que pueden distinguirse las facultades cuya naturaleza sea jurídica y sus efectos políticos del ejercicio de una atribución cuya naturaleza encierre un juicio de valor político.

Observa que, en este sentido, ha revisado todas las proposiciones de facultades, con las cuales está básicamente en un acuerdo integral, y destaca que la única que se apartaría de la naturaleza jurídica es la referente a la declaración de ilegalidad de los partidos políticos. Estima que si a una colectividad política se la declara fuera del ordenamiento

constitucional porque su doctrina o la conducta de sus adherentes son contrarias a las bases de la institucionalidad, es evidente que allí hay que hacer un análisis que excede al ámbito jurisdiccional.

Señala que otra facultad que requiere un debate más detenido es la relativa a la aceptación de una candidatura presidencial. Indica que todavía está reacio a la idea de que ésta sea una materia de una determinación específica de un órgano y cree que si se configura un buen sistema, en el cual el Tribunal Constitucional sancione a las personas que atenten contra el ordenamiento constitucional, como lógica consecuencia ellas no podrán ser candidatos a Diputado, Senador o Presidente de la República. Opina que cualquier órgano al que se entregue la facultad de calificar las candidaturas presidenciales quedará en una situación de extrema dificultad, y que incluso él puede colocar al país en una posición de gran peligro.

Explica que está cambiando de opinión, respecto de lo expresado en sesiones anteriores, porque la meditación de estos temas lleva a modificar criterios y a decantar ideas.

Sostiene que esta norma no es imperiosa si se le da carácter general a la aplicación del artículo 11 del Acta Constitucional N° 3, y, en cambio, considera muy peligroso que un organismo califique presuntamente que una persona puede atentar en contra de la institucionalidad, si aquélla, por ningún acto que haya cometido antes, ha sido privada de sus derechos.

Cita los casos de don Carlos Ibáñez del Campo, en 1952, y de don Jorge Alessandri, en 1958, para poner de relieve lo fácil que hubiera sido para un Tribunal Constitucional declarar que ellos, en esas épocas, constituían una amenaza para el orden constitucional, a fin de eliminarlos como candidatos presidenciales.

Estima, ante una consulta del señor Ortúzar, que el caso del señor Luis Corvalán debe quedar sancionado por la aplicación del artículo 11 del Acta Constitucional N° 3 por parte del propio Tribunal Constitucional, y que no se requiere de una condena de tipo penal para que una persona pierda el derecho de acceder a cargos públicos.

Considera indispensable abordar separadamente lo relativo a la aplicación del artículo 11 del Acta Constitucional N° 3, del problema referente a la presentación de candidaturas presidenciales.

1.2. Sesión N° 359 del 26 de abril de 1978

ORDEN DEL DIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor ORTUZAR (Presidente) en cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional, dice que lo primero que hay que resolver es lo relativo a la atribución que se le otorga para declarar qué partidos políticos son contrarios a la Constitución por contravenir las bases fundamentales de la institucionalidad y lo referente a su atribución para calificar la idoneidad de los candidatos a la presidencia de la República. Anota que habría que determinar si estas facultades se entregan al Tribunal Calificador de Elecciones o al Tribunal Constitucional y que él prefiere que sea a este último Tribunal porque se trata de infracciones a preceptos fundamentales de la Constitución que tienden a velar por la estabilidad de la institucionalidad y las bases esenciales en que ésta descansa.

-0-

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que, tocante a la competencia que tendría el Tribunal Constitucional para conocer la declaración de ilegitimidad de los partidos políticos por ser contrarios al régimen democrático, propuso, coincidiendo con el memorando, establecer primero que la sanción por infringir el artículo 11, inciso segundo, del Acta Constitucional número 3 fuera la pérdida de los derechos ciudadanos —derecho de elegir y ser elegido o ejercicio del derecho a sufragio—, y, segundo, que el Tribunal Constitucional en estos casos, previo informe del Consejo Superior de Seguridad Nacional, deberá calificar la idoneidad del Presidente de la República, determinando, atendidos sus antecedentes, si implica o no un peligro para las bases esenciales de la institucionalidad. Cree que la Comisión no debe ser tímida a este respecto —sobre todo si se ha dado al Tribunal Constitucional una conformación que presenta buena imagen y da garantías de imparcialidad—, porque se trata quizá de una de las decisiones más importantes que deberá tomar.

Señala que, por eso, está de acuerdo con la proposición formulada en el memorando, y piensa que sería un error entregar esta materia al Tribunal Calificador de Elecciones, primero, porque va a tener menor categoría y, segundo, porque su labor, como su nombre lo indica, está referida más bien a la calificación misma de las elecciones.

La señora BULNES manifiesta que esta atribución la ha sugerido como alternativa, para que la Comisión decida, con una primera instancia en el director del Servicio Electoral y una segunda instancia en el Tribunal Constitucional, con informe del Consejo de Seguridad. Hace presente que la idea es más o menos similar a la del señor Presidente y que está llana a que

la Comisión acuerde cualquiera de las dos fórmulas.

El señor LORCA expresa que en la discusión se ha visto que es más conveniente el Tribunal Constitucional.

El señor GUZMAN dice que desea separar el problema de la habilitación de los candidatos a la Presidencia de la aplicación de los efectos del artículo 11, inciso segundo, del Acta Constitucional N° 3, para remitirse, en primer lugar, a esta última situación. Explica que temió que, del debate de ayer, pudiese quedar una confusión en el seno de la Comisión, indispensable de esclarecer para evitar toda duda en la interpretación de este precepto, en el sentido de que si bien él sirve de pie para que la legislación penal configure figuras delictivas y les asigne la pena correspondiente para que la aplicación de este precepto pueda dar origen a un juicio penal y a una condena consiguiente, tiene además otro efecto que puede ser aplicado en forma directa por el Tribunal Constitucional con independencia completa de la existencia o inexistencia de un juicio penal o de una condena, en caso de que haya habido juicio penal. Destaca que corre por vía paralela, enteramente separada, por las razones dadas otras veces de que la naturaleza de un juicio y de una condena penal reviste una connotación diferente de una apreciación de naturaleza jurídico-constitucional, como la que se quiere hacer en este caso, para los efectos políticos consiguientes.

En este sentido, entiende que el Tribunal Constitucional perfectamente podría sancionar a una persona por la infracción de este precepto sin que ello implicara la afirmación de que esta persona ha cometido un delito ni que supusiera la condena previa por un delito de parte de un tribunal con jurisdicción penal, en lo cual están perfectamente de acuerdo.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que la razón es que puede ser que la ley penal tipifique como delito sólo algunas de estas conductas o grados de ellas, y otras no las considere así, aunque sigan siendo, sin embargo, conductas contrarias al ordenamiento constitucional.

El señor LORCA acota que el texto dice únicamente "es ilícito", lo cual lo puede declarar un tribunal aunque no sea dentro del ámbito penal.

El señor GUZMAN sostiene que es muy importante que eso quede constancia en actas, como acuerdo unánime de la Comisión respecto de la interpretación del precepto para que, al respecto, no quede la menor duda.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara aprobada la sugerencia.

El señor GUZMAN agrega que el Tribunal Constitucional, al hacer uso de esta facultad, generará ciertos efectos para las personas sancionadas. Está de acuerdo en que no se discutan ahora todos los efectos posibles, pero le parece que, por lo menos, debiera quedar claro lo de la pérdida del derecho a ocupar cargo u oficio público, lo que es independiente de la ciudadanía, según entiende, o podría ser independiente, dependiendo de las leyes vigentes.

El señor BERTELSEN indica que ésa es una de las manifestaciones de la ciudadanía pasiva.

El señor GUZMAN puntualiza que podría no exigirse la calidad de ciudadano con derecho a sufragio para ocupar un cargo público si el día de mañana una disposición legal así lo preceptuara.

Entiende que la proposición de la Mesa es que, como sanción se pierda la ciudadanía. Observa que no tiene una oposición convencida, pero quiere plantearle a la Comisión la duda de si acaso vale la pena imponer una sanción tan drástica, cuando en realidad lo que interesa es que esta persona no pueda optar a cargos de elección popular. Opina que el derecho a elegir es insignificante si se considera que hay cinco millones y medio de votantes en Chile. Teme que por darle a la sanción una apariencia demasiado drástica pueda haber resistencia a la disposición y que, en definitiva, se perturbe la aprobación de lo que en verdad interesa, es decir, que esa persona pierda el derecho a ser elegida.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el criterio expuesto por el señor Guzmán.

El señor BERTELSEN juzga que, efectivamente, hay razones prácticas que abonan lo señalado por el señor Guzmán.

Precisa que la ciudadanía es la capacidad o aptitud para intervenir en asuntos políticos y que, por eso, estima que una persona que atenta contra el ordenamiento institucional de la República por haber incurrido en alguno de los supuestos que establece el inciso segundo del artículo 11 del Acta Constitucional Nº 3 se hace merecedor de una privación —podría haberse dicho “suspensión”— de la ciudadanía por el lapso de cinco años. Manifiesta que, en definitiva, no insistirá si se estima más prudente que sólo sea en el aspecto conocido como ciudadanía pasiva, es decir, la capacidad para ocupar cargo de elección popular y además cargos públicos. Aduce que con eso se da por satisfecho.

El señor ORTUZAR (Presidente) hace notar que también se puede producir la pérdida de los derechos ciudadanos si el atentado contra el ordenamiento institucional ha sido tipificado como delito por la ley.

El señor GUZMAN recuerda que se aprobó una disposición en el sentido de que la persona sería rehabilitada por el Senado una vez extinguida la responsabilidad penal. Destaca que al no haber necesidad de responsabilidad penal, no se puede entregar al Senado la posibilidad de rehabilitación porque podría hacerlo al día siguiente, con lo cual perdería toda eficacia la sanción del Tribunal Constitucional; además, habría que determinar cómo se rehabilita a la persona que ha sido objeto de esa sanción.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que la rehabilitación se produzca transcurridos cinco años.

El señor BERTELSEN propone aplicar un criterio similar al adoptado respecto de las personas declaradas responsables en una acusación constitucional.

El señor GUZMAN indica que era por tres años, pero que, por su gravedad, aquí pondría cinco años.

El señor BERTELSEN dice que, en todo caso, aunque el plazo sea mayor, el principio debe ser el mismo, ya que se trata de conductas anticonstitucionales que no necesariamente constituyen delitos. Por eso, concuerda en que el plazo sea de cinco años y en que durante ese lapso no puede haber rehabilitación.

El señor GUZMAN considera que es importante dejar precisado en relación a la amnistía, que ésta no tendrá lugar en los casos de condenas dictadas por el Senado en los juicios políticos ni en las que pronuncie el Tribunal Constitucional. Anota que casi no habría necesidad de decirlo porque la amnistía borra el delito y en esos casos no se trata de delitos. En el indulto podría regir respecto de la sanción penal conexas y nada más.

—Se acuerda dejar precisado en la forma propuesta el precepto.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que en cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional, la Mesa ha opinado, en concordancia con lo que se expresa en el memorando, que debe entregarse a ese Tribunal la facultad de pronunciarse sobre la ilegitimidad de los partidos políticos y la de calificar la idoneidad de los candidatos a la Presidencia de la República. Además, anota que ha habido acuerdo respecto de la sanción que debe aplicarse por infracción al inciso segundo del artículo 11 del Acta Constitucional N° 3, la que consistiría en la pérdida del derecho a ocupar cargos públicos, sean de representación popular o no. Por esta vía el Tribunal Constitucional podría declarar la inhabilidad de cualquier candidato a Senador o Diputado. Agrega que en estos casos se necesitará un informe previo del Consejo de Seguridad Nacional.

El señor GUZMAN estima inconveniente que en estos casos el Tribunal Constitucional requiera del informe de otro organismo.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que el Tribunal Constitucional deberá contar con los antecedentes necesarios para pronunciarse, los que le podrán ser proporcionados por el Consejo de Seguridad.

El señor BERTELSEN considera que en el inciso segundo del artículo 11 del Acta Constitucional N° 3, hay varios grupos de conducta. Estima que la competencia e información del Tribunal Constitucional puede cumplirse satisfactoriamente con los antecedentes que le proporcione quien plantee la cuestión constitucional. Añade que tal vez fuera peligroso establecer como obligatorio el informe del Consejo de Seguridad.

El señor GUZMAN considera que no conviene pronunciarse Sobre esta

materia mientras no se determine la composición del Consejo de Seguridad Nacional.

El señor BERTELSEN sugiere dejar pendiente para una próxima sesión lo relativo a la precalificación de los candidatos a la Presidencia de la República.

El señor GUZMAN dice que apoya la idea de que el Tribunal Constitucional tenga la facultad de declarar la inconstitucionalidad de un partido o movimiento político, porque piensa que da suficiente garantía de hacerlo con criterio imparcial e independiente. Pero, agrega, que se está poniendo muy reticente respecto de la calificación previa de los candidatos. Estima que presumir la conducta de una persona por parte de un organismo, por calificado que sea, es algo contrario a un Estado de Derecho y a un régimen democrático, aún cuando es indispensable que éste cuente con herramientas eficaces para sancionar a las personas que atenten contra la institucionalidad.

El señor BERTELSEN dice que está de acuerdo con el señor Guzmán pero no por las mismas razones. Anata que el efecto práctico que buscan es el mismo, impedir que los enemigos del régimen institucional puedan ocupar cargos de gobierno y desde ellos socavar o atentar contra el régimen democrático y agrega que eso puede conseguirse precisamente con el procedimiento de la precalificación de los candidatos. Anota, en seguida, que le parece más aceptable la disposición concebida en el Tribunal Constitucional, porque aparece como algo más normal y no discriminatorio en contra de una persona, de algo que resulta incluso odioso, como de desconfianza hacia alguien que hasta ese momento no ha sido objetado. No comparte, anota, el resto de la argumentación del señor Guzmán en orden a que el rechazo de la inscripción de un candidato por el Tribunal Constitucional se basaría en una presunción, porque se basará en los mismos antecedentes ideológicos y actitudes pasados, claramente imputables a él y que lo hacían incurrir en una causal de inhabilidad.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la norma debe ser ampliada para que comprenda los actos que vulneraban la institucionalidad con anterioridad a la vigencia del Acta.

El señor GUZMAN estima que a la conducta de una persona que con anterioridad a 1973 tuvo actuaciones condenables pero que con posterioridad a la vigencia del Acta no ha tenido ninguna actuación contraria a sus preceptos debe concedérsele, por lo menos, el beneficio de la duda.

El señor ORTUZAR (Presidente) reitera que podría ampliarse la redacción de la norma para que comprendiera también la conducta pasada.

El señor BERTELSEN dice que la Comisión debe situarse en lo que está discutiendo en ese momento, que sus miembros deben pensar en un precepto constitucional definitivo, porque hay que tomar en cuenta que habrá un período de transición. Anota que él está pensando en un principio

permanente y que le daría a la disposición una redacción un poco más amplia. Añade que en el precepto aparece como que se podrá inhabilitar a una persona para ocupar cargos públicos por la difusión de doctrinas y que a él le gusta más la redacción del artículo 20 de la Constitución Federal alemana que se refiere a lo conductual y a lo delictual, por decirlo así, con lo cual se comprende tanto a las personas como a los partidos por sus fines, sus doctrinas o actitud de sus adherentes. Esto, agrega, aplicado a las personas tendría un doble carácter: aquéllas que difunden ideas y las que realizan conductas que atenten contra la familia, que signifiquen propiciar la lucha de clases o representen un atentado contra las bases jurídicas fundamentales. Por eso le parece que el inciso segundo del artículo 11 del Acta Nº 3 es un poco incompleto aunque reconoce que la mayor parte de las conductas atentatorias contra estos bienes están tipificadas penalmente aun cuando prácticamente no se sancionan.

El señor GUZMAN expresa que una de las perturbaciones intelectuales más increíbles en que se ha caído en Chile por parte especialmente de la casi unanimidad de la Democracia Cristiana y sus simpatizantes, es que jamás han logrado entender algo tan elemental como lo es el que la difusión de una idea constituye un acto. Ellos dicen que puede sancionarse un acto pero no una idea. Es natural, anota, que no puede sancionarse una idea mientras permanezca en el fuero interno de una persona, porque pertenece al mundo sagrado de la conciencia, pero cuando se difunde esa idea pasa a ser un acto, tan completo como sería clavarle un puñal a alguien. Se puede, agrega, cometer un acto con la palabra, pero esto no se ha querido reconocer nunca. Hace pocos días, añade, incluso un distinguido obispo decía que lo que se sanciona es el delito pero no la idea y que ahora también se desea sancionar las ideas. Así, reitera, no se quiere comprender que la difusión de una idea necesariamente es una conducta.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que hay que tener presente estas observaciones al aprobar el precepto definitivo.

El señor BERTELSEN, anota que el precepto no sólo debe comprender las conductas futuras sino también las pasadas y que podría decir, por ejemplo, que "toda persona que haya difundido ideas o realice conductas contrarias...".

La señora ROMO concuerda con las observaciones referentes a que la difusión de una idea constituye un acto.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que el precepto tal como lo ha sugerido el señor Bertelsen lo encuentra bien.

El señor GUZMAN señala que en cierto modo el señor Ortúzar y él al considerar esta materia llegaron a la norma que presentaron a la Comisión y que se ha estado debatiendo, es decir, a establecer que "Todo acto de persona o grupo destinado a difundir doctrinas..." y la redactaron así precisamente para subrayar que se trata de un acto y no de una idea, la

que puede estar en el fuero interno de la conciencia.

El señor BERTELSEN, expresa que así está claro.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que la observación hecha por el señor Bertelsen y la redacción que sugiere salvan el problema y que es necesario considerarla más adelante.

El señor LORCA pregunta si no se colocaría en las disposiciones sobre estas materias la precalificación de los candidatos.

El señor BERTELSEN dice que por ahora no.

El señor GUZMAN considera más conveniente dejar esa materia para la próxima sesión.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que la precalificación de los candidatos podrá jugar una vez que se vea la atribución que se le da al Tribunal Constitucional para imponer la sanción a que se refiere el artículo 11 del Acta N° 3.

El señor LORCA estima muy bueno el argumento del señor Guzmán y que es como una reiteración de algo que ya está establecido.

La señora BULNES dice que ella no ve la ventaja de reiterarlo puesto que el Tribunal Constitucional ya tiene la facultad de declarar la idoneidad de una persona para optar a un determinado cargo público a través de la atribución general que se le ha dado.

El señor GUZMAN señala que de todo esto tendrán que ocuparse en las disposiciones transitorias, para salvar los problemas prácticos que puedan presentarse. En cuanto a la necesidad de la declaración general de imprescriptibilidad cree que hay que hacerla con un cuidado muy grande porque en su aplicación futura se podría llegar a absurdos, inconvenientes e injustos.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que después de estas opiniones se daría por aceptada la competencia del Tribunal Constitucional en estas materias, sujeta, en lo que se refiere a la precalificación de los candidatos a la decisión que adopte la Comisión después de la reunión que tendrá con los representantes de la Academia de Seguridad Nacional.

Propone considerar a continuación las demás facultades del Tribunal Constitucional.

El señor LORCA dice que podrían darse por aprobadas.

El señor GUZMAN declara que él no tiene objeción.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere revisarlas una por una.

El precepto que sigue, anota, define como atribución del Tribunal la de resolver en forma obligatoria acerca de la constitucionalidad de las leyes orgánicas. Cree que al respecto estaría de acuerdo la Comisión.

—Aprobado el precepto.

En seguida, dice, debe existir por parte del Tribunal el control de las leyes ordinarias, pero con carácter facultativo, cuando lo pida cualquiera de los representantes máximos de los tres órganos públicos. Pregunta si esto se refiere a la ley promulgada.

El señor BERTELSEN aclara que antes de su promulgación.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que el precepto estaría permitiendo al Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de una ley a petición del Poder Ejecutivo, de la Cámara o del Senado, la que tendría efectos generales. Pregunta si se refiere a la inconstitucionalidad de forma.

Los señores BERTELSEN y GUZMAN declaran que también a la de fondo.

La señora ROMO expresa que le asalta una inquietud, si después de promulgada una ley no habría oportunidad de reclamar ante el Tribunal Constitucional.

El señor GUZMAN estima que sí dentro del plazo inmediatamente siguiente a su promulgación, en los términos que establece el artículo 78 de la Constitución.

Los señores BERTELSEN y LORCA dicen que debe ser antes de la promulgación.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que en este caso se trata de los problemas sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos o de los Tratados sometidos a la consideración del Congreso Nacional. Agrega que la duda que tiene es por qué si durante la tramitación ninguno de los Poderes Públicos hizo presente la inconstitucionalidad lo podrían hacer después.

El señor GUZMAN hace presente que hay un recurso de inaplicabilidad contra el decreto promulgatorio.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que ésta es otra disposición.

Reitera que le parece extraño darle esta atribución al Tribunal Constitucional para que después de la aprobación pueda ejercer la facultad que se le está dando para conocer de los reclamos que se hubieren presentado durante la tramitación de un texto legal.

La señora BULNES aclara que no es así, que una vez publicada la ley puede operar el recurso de inaplicabilidad, pero que el Presidente de la República no puede volver al Tribunal Constitucional.

La señora ROMO anota que no cabe duda que una vez promulgada la ley el único Tribunal competente para conocer del recurso de inaplicabilidad, de acuerdo con la legislación actual, es la Corte Suprema. Añade que es un recurso sumamente complejo porque debe interponerse en cada caso particular y no rige para el futuro.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que quisiera saber si se ha contemplado la situación que se expuso, ya que en el memorando se permite que el Tribunal Constitucional pueda declarar la inconstitucionalidad de la ley ordinaria y ahora se plantea la posibilidad que se pueda declarar la inconstitucionalidad de una ley en tramitación, lo que no es el caso planteado por la señora Romo sobre la ley ordinaria promulgada.

El señor LORCA aclara que cuando se discutió la reforma constitucional del año 1970 se trató del recurso de inconstitucionalidad de forma y que se estableció entre las atribuciones del Tribunal Constitucional la siguiente: "Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso". Agrega que se determinó que quedaba excluida la inconstitucionalidad de fondo.

El señor GUZMAN considera que la interpretación del señor Lorca no es enteramente exacta en relación al texto constitucional en vigencia, por decirlo así, porque el artículo 78 aprobado en la reforma de 1970 dispone que: "Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia".

Se inclina por aceptar que el Tribunal tenga la facultad de declarar la inconstitucionalidad de forma y de fondo durante la tramitación de un proyecto de ley, antes de su promulgación. Después de la promulgación sólo queda el recurso de recurrir a la Contraloría si el decreto promulgatorio no se atiene al texto aprobado y puede llegar al Tribunal Constitucional si el Presidente de la República y la Contraloría no modifican su criterio y, por otra parte, independiente de esto, el particular puede ocurrir de inaplicabilidad a la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima que se está considerando un tanto ligeramente esta materia. Añade que hay que tener presente que el Tribunal Constitucional tiene por objeto hacer prevalecer la supremacía de la Constitución. Puede suceder, agrega, que el Parlamento dicte una ley que adolezca de inconstitucionalidad de fondo y que durante su tramitación no haya habido interés ni de parte del Presidente de la República ni de los parlamentarios en hacer presente este hecho, ley que puede afectar a los ciudadanos e incluso algunas garantías constitucionales. No es lógico, piensa, que se exija a cada ciudadano, es decir, a los 10 ó 12 millones de

habitantes del país que recurran cada uno de inaplicabilidad ante la Corte Suprema.

La señora ROMO dice que le inquieta esta situación y agrega que se ha estado de acuerdo en este procedimiento más bien por razones de índole política y debido a que este recurso ha operado bien porque ha permitido mantener la paz, por decirlo así, entre los Poderes Públicos. Pero ahora, agrega, que se está creando un Tribunal de orden superior en el que estarán representados los tres Poderes Públicos, estima que resulta casi absurdo someter a los ciudadanos a un recurso tan complejo y de tan difícil manejo en la práctica. Considera que en estos casos el Tribunal Constitucional podría declarar con el carácter de permanente la inaplicabilidad de un texto legal.

La señora BULNES declara que se está creando aquí un control previo de la constitucionalidad y que los casos de duda en la concordancia entre la norma constitucional y la ley se seguirá produciendo, pero en adelante con mucho menos continuidad, es decir, que habrá mayor protección y resguardo de la supremacía constitucional.

Ahora bien, en cuanto a que los particulares o la Corte Suprema pudieran solicitar del Tribunal Constitucional que declarara, con efectos generales, la inconstitucionalidad de una ley ya publicada, como lo ha propuesto la señora Romo, piensa que ello desvirtuaría en parte la naturaleza de ese organismo —que ha sido ideado como un Tribunal netamente técnico, especializado, despojado de todo elemento político—, puesto que él vendría a interferir en la acción de los órganos políticos que, en calidad de legisladores, la han dictado.

El señor BERTELSEN en discrepancia con esta apreciación, estima que el sistema propuesto por la señora Romo no atenta contra el carácter jurídico del Tribunal. En este contexto, llama la atención acerca de las diversas vías existentes en la República Federal Alemana para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

Conforme a sus palabras, el primer procedimiento, llamado “la comprobación en abstracto de normas jurídicas”, se traduce en que los órganos que intervienen en la legislación pueden solicitar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal respecto de la constitucionalidad formal y material de la ley.

El segundo, denominado “la comprobación concreta de normas jurídicas”, se refiere a que, cuando un tribunal considera inconstitucional una ley de cuya validez depende el fallo, suspende el procedimiento y recaba el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal.

Por último, el tercero, el más amplio de todos, es el recurso de inconstitucionalidad, que puede ser interpuesto por toda persona cuando ha sido lesionado alguno de sus derechos fundamentales por cualquier acción de los Poderes Públicos, incluida la acción de tipo legislativo.

Recuerda que, cuando se examinó el recurso de inaplicabilidad, propuso —pero ello fue rechazado por la Comisión— que cualquier persona pudiera entablar un recurso de inaplicabilidad contra una ley que la afectara directamente, dado que uno de los vacíos del sistema chileno radica —y teme que así siga ocurriendo en lo futuro, aunque se consagre el principio de inexcusabilidad— en que en un momento dado es imposible para un particular obtener un proceso y a partir de este conseguir la inaplicabilidad, por inconstitucional, de una ley.

Después de señalar que, en general, los sistemas para declarar la inconstitucionalidad de una ley son el judicial y el de un tribunal especial, afirma que la solución adoptada en Chile en 1925 no fue ni con mucho de las más felices. En efecto, expresa, no se adoptó en su integridad el sistema norteamericano, según el cual cualquier tribunal puede, de oficio, declarar inaplicable una ley, ni tampoco se adoptó el sistema europeo continental establecido por primera vez por Kelsen en la Constitución de la República de Austria, que produce la nulidad de una ley si el Tribunal Constitucional ha decidido que es contraria a la Constitución.

Por todo lo anterior, se alegra de que la señora Romo haya planteado el tema de las relaciones entre la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad, y anuncia que, si se reabriese el debate sobre la primera, sugeriría adoptar un sistema similar al existente en Alemania Federal, o sea, estatuir que cualquier tribunal pueda solicitar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional cuando, a petición de parte o de oficio, considere contraria a la Constitución una ley que deba aplicar para fallar un caso, y que, declarada la inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, ella deje de regir, deje de ser ley.

El señor ORTUZAR (Presidente) considera razonable y justificado que un tribunal encargado de velar por la supremacía constitucional pueda declarar inconstitucional con efecto general un precepto. Explica que el problema puede solucionarse dando efectos generales al recurso de inaplicabilidad cuando se haya producido determinado número de fallos, —recuerda que la Comisión descartó este sistema y que en la oportunidad el señor Díez dio muy buenas razones para hacerlo—, o siguiendo el camino sugerido por la señora Romo. Entonces —resume—habría dos mecanismos: uno que tendría efectos precisos en los casos particulares conocidos por la Corte Suprema, y otro que tendría carácter general. Puesto en el caso de que se dicte una ley que afecte los derechos y garantías individuales de toda la población y respecto de la cual los órganos del Estado no hayan tenido interés en plantear la inconstitucionalidad durante la tramitación, pregunta si se exigiría en tal evento a cada uno de los once millones de chilenos recurrir a los tribunales de justicia pidiendo la inaplicabilidad. Concluye sosteniendo que esta razón, aparte la de lógica conceptual jurídica ya expuesta, lo mueve a aceptar en principio la sugerencia de la señora Romo.

El señor GUZMAN opina que la proposición del señor Bertelsen, en su formulación final, no resuelve enteramente el problema de que la persona afectada por una ley no pueda recurrir de inaplicabilidad por no existir juicio

pendiente, pues la ley puede afectar no sólo por acción de un juez que la va a aplicar en un proceso, sino también por acción de una autoridad administrativa.

Cree que la facultad de dejar sin efecto la aplicación de la ley en la misma forma como los jueces dejan sin efecto la aplicación de los decretos por ser ilegales, no es necesaria existiendo la posibilidad de que el particular afectado recurra de inaplicabilidad a la Corte Suprema para evitar que el magistrado le aplique dicha ley, y añade que distinto es el caso del individuo afectado por una ley inconstitucional pero que no tiene proceso pendiente al respecto.

A su juicio, posibilitar a los particulares recurrir al Tribunal Constitucional implica, primero, menoscabar la majestad de éste, pues se lo obliga a estar fallando permanentemente infinidad de casos, y, segundo, hacer del todo incongruente la mantención del recurso de inaplicabilidad.

Basado en la proposición de la señora Romo, sugiere establecer que, existiendo tres fallos uniformes y consecutivos de la Corte Suprema que declaren inconstitucional un precepto legal, deben enviarse los antecedentes al Tribunal Constitucional, teniendo efectos generales la resolución de este organismo que declare inconstitucional un precepto. Añade que si el Tribunal Constitucional estima que el precepto no es inconstitucional, la Corte Suprema no podrá seguir acogiendo un recurso de inaplicabilidad basado en la misma razón que sostenía la inconstitucionalidad de aquél. O sea —concluye—, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sea cual fuere su sentido, obliga a la Corte Suprema.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta su acuerdo con esa solución, por considerar que resuelve todos los problemas y mantiene la posibilidad de ejercer dicha supremacía constitucional.

—Se acuerda que luego de tres fallos uniformes y consecutivos sobre inaplicabilidad de una ley, la Corte Suprema enviará los antecedentes al Tribunal Constitucional, para que éste resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley respectiva. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional será obligatorio para la Corte Suprema.

El señor GUZMAN pasando al precepto siguiente señala que el informe dice que hay que dar intervención a la minoría parlamentaria cuando reúna ciertos y determinados requisitos. Propone establecer “cuando reúna el tercio de alguna de las Cámaras”, o un cuarto, como acota el señor Bertelsen.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que en el sistema del Tribunal Constitucional anterior era cualquiera de las Cámaras o más de un tercio de sus miembros en ejercicio.

El señor GUZMAN insiste en que se coloque “un cuarto de cualquiera de las

Cámaras”, porque si concurre un número razonable de parlamentarios que creen que la ley es inconstitucional, le parece lógico que haya un pronunciamiento.

El señor BERTELSEN explica que es partidario de que sea menos de un tercio porque si se acepta el sistema de las insistencias, que no comparte, ocurre que opera cuando hay más de dos tercios, los que se han impuesto sobre menos de un tercio, y bien puede que ese menos de un tercio tenga la razón constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que se colocaría: “a requerimiento de cualquiera de las Cámaras o de más de un cuarto de sus miembros en ejercicio”.

Prosigue la lectura del documento, que dice:

“El tercer aspecto que estimamos fundamental es el que se refiere al control de la ley en función del reglamento; esto es, cuando se susciten dudas acerca de qué es materia de ley o de reglamento. Esto tiene gran trascendencia, ahora, con motivo de la ampliación del ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República que acabamos de acordar”.

Precisa que se le estaría entregando al Tribunal Constitucional la facultad de poder declarar que una ley es inconstitucional por referirse a materias que son de la órbita de la potestad reglamentaria.

El señor BERTELSEN explica que este caso lo consideraron en forma aparte para llamar la atención sobre él, aunque puede quedar dentro del anterior, porque una ley que regule materias que son propias de la potestad reglamentaria es inconstitucional, de modo que el Presidente de la República, que será naturalmente el interesado, podrá plantear la cuestión de la inconstitucionalidad para poder después regular esos preceptos por la vía reglamentaria. Señala que ésta es una atribución establecida específicamente en la Constitución francesa de 1958, de la cual extrajeron también la potestad legislativa. Respecto de esta materia, dice que con posterioridad puede plantearse algún problema, en el caso hipotético, por ejemplo, de que el Presidente dictara un reglamento y éste fuera aceptado por la Contraloría. Pregunta si en esa eventualidad podría el Parlamento estimar que ese reglamento ha invadido indebidamente el campo de la potestad legislativa.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que se justificaría el rechazo porque, además, sería una infracción a la Constitución.

El señor BERTELSEN indica que se trataría de un reglamento del cual ha tomado razón la Contraloría y del que el Congreso se ha enterado después de salir publicado. Por eso, piensa que hay que darle la posibilidad de intervenir al Parlamento.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Bertelsen y dice que

sólo en el caso de que el Contralor observe un reglamento por ser contrario a la Constitución y el Presidente insista, va al Tribunal Constitucional, pero que puede suceder que el Contralor lo curse.

El señor GUZMAN manifiesta que comprende que en esta materia se está tratando de tomar el mayor resguardo, pero no le parece lógico que si hay una instancia que es la Contraloría, llamada a calificar la legalidad de los decretos y reglamentos, se recurra al Tribunal Constitucional por estimar que la Contraloría se equivocó y no debió tomar razón de un decreto, ya que en la práctica será el Tribunal Constitucional el que se pronunciaría sobre la legalidad o ilegalidad de los decretos.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que eso coincide con la disposición aprobada por la Comisión.

El señor GUZMAN sostiene que queda abierta la posibilidad del juicio de acusación constitucional si el Contralor incurre en notable abandono de sus deberes al cursar decretos inconstitucionales. Insiste en que recurrir al Tribunal Constitucional por cada decreto inutilizará la función de la Contraloría.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el criterio del señor Guzmán y hace presente que ésa es la solución que se le dio a este problema cuando se trató la preceptiva de la Contraloría, de manera que si se acogiera otra tesis habría que entrar a modificar ese precepto. Le parece que el tercer caso se podría suprimir porque es una situación de inconstitucionalidad y se produce sólo cuando la ley aborda materias propias del reglamento.

—Acordado.

Expresa que el documento dice a continuación:

“En cuarto lugar cabe considerar los llamados decretos con fuerza de ley, en los cuales el Tribunal debe apreciar la extensión de la facultad delegatoria del Congreso al Presidente de la República. Esto puede establecerse en carácter facultativo u obligatorio. Nos inclinamos porque siempre debería pronunciarse el Tribunal”.

Indica que si la ley delegatoria excede también las atribuciones que la Constitución le ha dado al Parlamento para poder delegar, también sería inconstitucional, pero que el Congreso no tendría interés, puesto que él mismo la estaría aprobando, en solicitar la inconstitucionalidad durante la tramitación y menos lo haría el Presidente porque resultaría favorecido.

La señora BULNES expresa que tiene una duda sobre un acuerdo tomado anteriormente, y consulta si se estableció la facultad de la Contraloría para ejercer control sobre las leyes delegatorias, en caso de que abarquen un campo mayor que la delegación.

El señor GUZMAN aclara que se estableció la intervención de la Contraloría

si el Presidente se excede del marco de la ley delegatoria, pero no si la ley delegatoria se excedía de lo que se puede delegar de acuerdo con la Constitución.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que la disposición dice lo siguiente: "Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley o un decreto promulgatorio de una ley, o una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución Política del Estado, el Presidente no tendrá la facultad de insistir" y, en caso de no conformarse, pasa al Tribunal Constitucional.

Reitera que el espíritu de la disposición es el señalado por el señor Guzmán, ya que la Contraloría se está pronunciando sobre los decretos y resoluciones, de modo que si ese decreto con fuerza de ley fuera más alié, de la ley delegatoria podría representarlo el Contralor, caso en el cual, como lo acotan el señor Bertelsen y la señora Bulnes, no puede haber insistencia.

El señor BERTELSEN considera que puede quedar incluida en la norma general y si la cuarta parte reclama sería inconstitucional.

La señora BULNES anota que el quórum podría ser de tres cuartos.

El señor GUZMAN pregunta qué ocurriría si la Contraloría curse el decreto con fuerza de ley no obstante que éste desborda el marco de la ley delegatoria. Cree que en este caso habría que mantener la tesis del artículo 78 b) de la Constitución actual que permite que con el mismo quórum cada una de las Cámaras recurra al Tribunal Constitucional.

El señor BERTELSEN aclara que primero está el artículo 44 de la Constitución.

El señor GUZMAN precisa que el artículo 78 b) dispone que "También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio contra un decreto con fuerza de ley de que la Contraloría hubiere tomado razón y al cual se impugne de inconstitucionalidad, dentro del plazo de sesenta días contado desde su publicación.

El señor BERTELSEN explica que hay que tener presente que el Presidente de la República puede recurrir al Tribunal Constitucional cuando la Contraloría ha rechazado un decreto con fuerza de ley por estimar que ha habido exceso. Agrega que el deber de la Contraloría está en el artículo 44 que en el inciso penúltimo del número 15 dice que "A la Contraloría corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos exceden o contravengan la autorización conferida".

Anota que si la Contraloría rechaza el decreto con fuerza de ley, el Presidente de la República no puede insistir, pero puede, si quiere, recurrir al Tribunal Constitucional. Si la Contraloría acepta se da el caso que está en el artículo 78 b).

Llama la atención hacia el hecho de que aquí hay un decreto con fuerza de ley que excede a juicio del Congreso Nacional (una minoría) el campo de la ley delegatoria y que en este caso el Presidente de la República puede recurrir al Tribunal Constitucional. Añade que él acepta esta idea.

El señor GUZMAN cree que aquí se está excediendo la potestad legislativa.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que están preocupados de darle al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero no la de los decretos que signifiquen actos de administración.

El señor LORCA, estima extraordinariamente delicado que en este sistema no sea el Tribunal Constitucional el que garantice la supremacía constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que bastaría que el Presidente de la República y el Contralor estuviesen de acuerdo para burlar al Parlamento.

El señor GUZMAN sugiere que se deje para la sesión de la tarde la resolución de este punto.

Insiste en que no considera claro cuál sería la intervención de la Contraloría.

El señor BERTELSEN expresa que la ley y el Reglamento son dos cosas totalmente distintas en el sistema actual chileno, pero que en el que se desea establecer habría cierto tipo de reglamento que será tan ley como las leyes mismas.

—Se acuerda dejar pendiente para la sesión de la tarde esta materia.

1.3. Sesión N° 360 del 26 de abril de 1978

ORDEN DEL DIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, en lo relativo a las atribuciones del Tribunal Constitucional, el informe señala, en quinto lugar, que este organismo debería pronunciarse sobre la convocatoria a plebiscito y las materias específicas que contenga, lo que considera conveniente desde todo punto de vista, y propone aprobar, aun cuando la Comisión ya resolvió que dicho acto sólo podrá referirse a las reformas constitucionales. Por otra parte, recuerda que el Tribunal ya contaba con esta facultad.

—Así se acuerda.

El señor ORTUZAR (Presidente) aclara que los puntos 6° y 7° se discutieron en la sesión de la mañana.

—Se aprueba el punto 8°, que ya estaba acordado en principio, relativo a la cesación en el cargo de los parlamentarios y a la calificación de su renuncia y de los motivos en que se basa.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa, respecto del punto 9°, que está pendiente el tema de la inhabilidad física o mental del Presidente de la República, y que, en el punto 10, aún no se ha resuelto si se otorgará iniciativa de ley al Consejo de Seguridad.

Manifiesta que la reforma de 1970 confirió al Tribunal Constitucional las atribuciones de resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados, en un decreto con fuerza de ley y en la convocatoria al plebiscito; las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado; los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; y las contiendas de competencia que determinen las leyes.

El señor BERTELSEN observa que, cuando se debatió el tema referente al Senado, se analizó si esas contiendas debía resolverlas esta rama del Congreso o el Tribunal Constitucional.

El señor ORTUZAR (Presidente) apunta que en ese caso se trataba de las suscitadas entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia.

El señor BERTELSEN opina que, en todo caso, el Senado debería ser el

llamado a decidir.

El señor ORTUZAR (Presidente) concluye que se mantendría, entonces, la facultad de esta rama del Congreso para resolver las cuestiones de competencia relativas a las autoridades políticas y administrativas.

Agrega que, del mismo modo, se aprobaría el Memorando en la parte que trata de las inhabilidades para ser designado Ministro de Estado, y que, en la letra d), ya se ha determinado quiénes pueden tomar la iniciativa y formular la declaración del caso.

El señor BERTELSEN hace presente, en cuanto a quiénes pueden requerir un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que este último tendría ahora nuevas atribuciones, por lo que la situación cambia.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que el señor Lorca estudie la forma como podría resolverse el problema de la iniciativa en relación con las nuevas facultades, así como cuáles serían las inhabilidades e incompatibilidades, lo que permitiría a la Comisión escuchar a la señora Bulnes sobre el sistema electoral y los partidos políticos.

El señor BERTELSEN consulta acerca de la materia que quedó pendiente para la sesión de mañana, relativa a los reglamentos autónomos acordados por el Ejecutivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) precisa que quedó acordada la posibilidad del Parlamento de hacer presente su reparo ante el Tribunal Constitucional si el Ejecutivo pretende legislar por la vía de la potestad reglamentaria.

El señor LORCA observa que ello regiría para los reglamentos autónomos, pero no para los de ejecución.

El señor ORTUZAR (Presidente) estima conveniente no hacer esa distinción y abarcarlos a todos, porque en el día de mañana los reglamentos inclusive pueden no tener nombre específico.

1.4. Sesión N° 415 del 28 de septiembre de 1978

El señor ORTÚZAR (Presidente) refiriéndose a las atribuciones del Tribunal Constitucional, artículo 91, indica que hubo una omisión frente a un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional.

Hace presente que al Presidente le caben dos posibilidades en tal caso: conformarse con el criterio de la Contraloría o recurrir al Tribunal Constitucional para su resolución definitiva.

Agrega que, en tal circunstancia, se hace necesario incluir un nuevo inciso a continuación del N° 5.

El señor GUZMÁN hace constar que subraya el sentido que tiene el N° 5 en su parte final, cuando dice que corresponde al Tribunal Constitucional resolver los reclamos, entregándole a la Cámara de Diputados, o a la cuarta parte de ella, la facultad en cuanto a hacer el requerimiento correspondiente.

Por tal motivo, considera novedoso e importante la inclusión del nuevo inciso, a continuación del N° 5, en los términos expuestos, porque refuerza el carácter distinto que tiene la referencia que hace el número anterior a la dictación de un decreto inconstitucional.

El señor LORCA se muestra complacido con la inclusión del nuevo inciso, a continuación del N° 5, ya que, de acuerdo con su contenido, todo el régimen de la supremacía constitucional queda radicado en el Tribunal Constitucional.

— Se acuerda incluir en el artículo 91, a continuación del N° 5, un nuevo inciso, que dice: "Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 96".

El señor ORTÚZAR (Presidente) en el N° 7, refiriéndose a la declaración de inconstitucionales de los partidos y movimientos que atenten contra las bases esenciales, señala que se le ha dado una nueva redacción, que dice: "Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución".

Señala que simplemente se refiere al artículo 8° porque al hablar de la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones, se emplea la misma terminología: "y de los movimientos o partidos políticos". Añade que

el precepto diría: "Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de esta Constitución".

Observa que el número 6° del artículo 9 pasa a ser 7° y a su vez el 7° pasa a ser 8° y que éste último quedaría en los siguientes términos: "Declarar la responsabilidad de las personas que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá además el acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio".

El señor LORCA consulta sobre si también al Presidente de la República se le puede aplicar el precepto que dice "hayan incurrido".

El señor GUZMÁN estima que en el caso del Presidente de la República ello no procede, pues el único que incurrió en ello está muerto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) apunta que no procede porque está muerto, pero la disposición puede regir para el futuro.

El señor GUZMÁN considera que bastaría con decir que "incurran" por cuanto al Presidente de la República no se le puede aplicar la frase "hayan incurrido".

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que el precepto quedaría en los siguientes términos: "Declarar, en conformidad al artículo 8° de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten contra el ordenamiento institucional de la República".

El señor CARMONA advierte que se podría hurguetear en todas las declaraciones y actos en que haya incurrido en su vida un Presidente electo y, a lo mejor, puede, en alguna oportunidad, haber formulado declaraciones contrarias al orden institucional.

El señor ORTÚZAR (Presidente) se muestra partidario de decir "que atenten ó hayan atentado" para guardar armonía con el número 8°, que dice "que incurran o hayan incurrido".

El señor CARMONA pregunta si el precepto se aplicará en la misma forma tanto al Presidente de la República como al Presidente electo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) aclara que, en todo caso, además del acuerdo del Tribunal Constitucional, se necesitará el acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, de modo que si se desea sacarlo de su cargo, constitucionalmente se puede hacer.

El señor GUZMÁN aclara que existe una norma especial que exige el acuerdo del Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, cuando se trata de inhabilidad del Presidente de la República en funciones.

El señor LARRAÍN (Prosecretario) informa que el único precepto sobre esta materia lo constituye el número 8° del artículo 91.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que el N° 9 del artículo 91 dirá: "Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a alguna persona para ser Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones", que son los términos del precepto respectivo de la Constitución de 1925.

Expresa que el N° 10, que pasa a ser el N° 11, señalará: "Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los Parlamentarios, como asimismo aceptar o rechazar su dimisión en consideración a silos motivos que se invocan son o no fundados".

Hace presente que el N° 11, que pasa a ser el N° 12, habla de "Declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de un precepto legal, de acuerdo a lo prescrito en el inciso final de este artículo".

Explica que el inciso que sigue se redacta, como consecuencia de las modificaciones anteriores, en los siguientes términos: "El Tribunal Constitucional actuará como jurado en la apreciación de los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7, 8, 9 y 10, como asimismo cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de Parlamentarios y de la dimisión de éstos".

Informa que el inciso tercero del artículo 91, queda de la siguiente manera: "En el caso del inciso primero del N° 1, la Cámara de Diputados enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso".

Anuncia que se suprime el inciso relacionado con los plazos, ya que esta materia queda entregada a la ley orgánica constitucional.

Por las mismas consideraciones anteriores, quedan suprimidos los incisos sexto y noveno, y el inciso cuya redacción comienza diciendo "Una vez reclamada su intervención...", queda redactado en los siguientes términos: "El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria cuando, ésta fuera procedente".

— En seguida se aprueba la enmienda de redacción respecto del inciso que comienza diciendo "En ambos casos, el Tribunal resolverá en el término que se señala..." etc. eliminando lo relativo al plazo.

1.5. Sesión N° 417 del 05 de octubre de 1978

ORDEN DEL DÍA

REVISIÓN FINAL DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 91

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°. — Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas antes de su promulgación.

Igual control deberá ejercer respecto de las que autoricen determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica o establezcan gravámenes que les afecten. En estos casos, junto con recibir el proyecto de ley que para estos efectos le deberá remitir la Cámara de Diputados, ordenará su publicación, hecho lo cual, abrirá un término de quince días para que quienes se sientan afectados puedan hacer valer sus derechos;

2°. — Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3°. — Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4°. — Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5°. — Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6°. — Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 96;

7°. — Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución;

8°. — Declarar en conformidad al artículo 8° de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio;

9°. — Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo imposibilite para el ejercicio de sus funciones. Esta declaración sólo producirá efectos con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio;

10. — Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

11. — Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, como, asimismo, aceptar o rechazar su dimisión en consideración a si los motivos que se invocan son o no fundados;

12. — Declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de un precepto legal, de acuerdo a la prescrito en el inciso final de este artículo.

El Tribunal Constitucional actuará como jurado en la apreciación de los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los N°s 7, 8, 9 y 10 como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario y de la dimisión de éste.

En el caso del inciso primero del N° 1, la Cámara de Diputados enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del N° 2, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualesquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto que apruebe o repruebe la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del N° 3, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de 10 días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualesquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tornado razón de un decreto

con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del N° 4, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del N° 5, la cuestión podrá promoverse por cualesquiera de las Cámaras, y si se trata de la promulgación de un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, el reclamo deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a su publicación. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del N° 8, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7, 8, 10 y 11 de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del N° 8 la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del N° 12, la Corte Suprema deberá requerir el pronunciamiento del Tribunal cuando aquélla haya declarado inaplicable un precepto legal mediante tres fallos uniformes y consecutivos. Si el Tribunal Constitucional considera que dicho precepto se ajusta a la Constitución, la Corte Suprema no podrá en el futuro declarar su inaplicabilidad.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1. Sesión N° 54 del 14 de noviembre de 1978

Versión taquigráfica de la exposición del Consejero señor Enrique Ortúzar Escobar en el Consejo de Estado, relativa a los fundamentos y disposiciones del anteproyecto de nueva Constitución Política de Chile, realizada en Sesión N° 54, de 14 de noviembre de 1978.

El anteproyecto contempla un capítulo nuevo relativo al Tribunal Constitucional. Lógicamente no estaba contemplado en la Constitución del 25, incorporado a la Ley Suprema por una reforma de 1970, pero con un carácter marcadamente político que lógicamente también lo llevó al fracaso.

El nuevo Tribunal Constitucional que se propone, de la más alta jerarquía, tiene por objeto velar por el principio de la supremacía constitucional. Estará compuesto por tres Ministros de la Corte Suprema, designados por ella en votaciones sucesivas y secretas; por dos abogados designados por la misma Corte Suprema en la misma forma y que hayan ejercido por lo menos durante diez años la profesión o una cátedra de Derecho Público; por un abogado designado por el Presidente de la República, pero que deberá haber sido abogado integrante de la Corte Suprema por un término mínimo de tres años; y por otro abogado, designado, designado por el Senado, que también deberá cumplir los mismos requisitos.

de esta manera, se constituye un tribunal constitucional eminentemente técnico, jurídico, y no político. esto es esencial, porque las facultades que se le conceden son extraordinariamente importantes. en efecto, está llamado a conocer de las cuestiones de constitucionalidad que se produzcan durante la tramitación de un proyecto de ley, de un proyecto de reforma constitucional o de un tratado; a conocer de las cuestiones de constitucionalidad que se suscitan con motivo de un decreto con fuerza de ley que sobrepase el marco de la ley delegatoria o que sea contrario a la constitución; a conocer de las cuestiones de constitucionalidad que surjan con ocasión de un decreto o de una resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya estimado inconstitucional., caso en el cual el Presidente de la República no podrá insistir con la firma de todos sus Ministros, sino que deberá plantear la discrepancia al Tribunal Constitucional para que éste la dirima; a resolver las dificultades que se originen cuando el Presidente no promulgue una ley o promulgue un texto diverso del aprobado constitucionalmente; a declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, partidos o movimientos comprendidos en el caso del artículo 8° del anteproyecto; a declarar que tales o cuales personas son responsables de haber atentado contra el ordenamiento institucional, también de acuerdo con los términos del artículo 8°, a que me referí el conocimiento de esta intervención; a declarar la inhabilidad, las incapacidades o las incompatibilidades de los parlamentarios; a declarar la

inhabilidad del Presidente de la República cuando se encuentre impedido, física o mentalmente, para ejercer el cargo, pero en este caso la resolución del Tribunal Constitucional deberá, además, ser aprobada por los dos tercios del Senado; a declarar las inhabilidades legales que puedan afectar a los Ministros de Estado; y, finalmente, a declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal cuando la Corte Suprema, en tres fallos sucesivos y uniformes, haya establecido que él es contrario a la Constitución. En consecuencia, a diferencia del recurso de inaplicabilidad de que conoce la Corte Suprema, esta declaración del Tribunal Constitucional tendrá efectos generales y el precepto contrario a la Carta Fundamental dejará de poseer existencia legal definitivamente.

Este Tribunal Constitucional, al cual atribuimos extraordinariamente importancia, se renovará por parcialidades, resolverá por mayoría, apreciará en ciertos casos los hechos en conciencia, y en contra sus resoluciones, naturalmente, no cabrá recurso alguno.

2.2. Sesión N° 86 del 21 de agosto de 1979

En Santiago, a 21 de agosto de 1979, siendo las 17:00 horas, se reúne el consejo de Estado bajo la presidencia del titular don Jorge Alessandri Rodríguez y con la asistencia del vicepresidente don Gabriel González Videla y de los siguientes señores consejeros: don Enrique Urrutia Manzano don Héctor Húmeres Maguan, Almirante (R), don Ramón Barros González, General del Aire, (R), don Renato García Vergara, General de Carabineros (R), don Vicente Huerta Celis, don Juan de Dios Carmona Peralta, don Enrique Ortúzar Escobar, don Carlos Francisco Cáceres Contreras, don Julio Philippe Izquierdo, don Pedro Ibáñez Ojeda, don Guillermo Medina Gálvez, doña Mercedes Ezquerra Brizuela y don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusaron su inasistencia los Consejeros señores General de Ejército (R) don Oscar Izurieta Molina y don Hernán Figueroa Anguita, por encontrarse enfermos.

Asisten, también, el Secretario y el Prosecretario abogados señores Rafael Valdivieso Ariztía y Arturo Marín Vicuña, respectivamente.

Tabla

Acta.- Se aprueba el acta de la 85a sesión , celebrada el 14 de agosto en curso, después de acogerse una observación del Consejero don Enrique Urrutia, en el sentido de que la modificación propuesta por el respecto del inciso 2° del artículo 82 del antiproyecto, consistía en reemplazarlo por un texto igual al del artículo 324, inciso 2°, del Código Orgánico de Tribunales, que es del tenor siguiente : " Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema, en lo relativo a falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia".

Anteproyecto de Nueva Constitución Política del Estado. Se da lectura y se somete a debate el artículo 87 relativo a la existencia y composición del Tribunal Constitucional.

El señor Presidente declara ser partidario de que las funciones de este Tribunal se confíen a la Corte Suprema.

Don Enrique Ortúzar recuerda que esta materia fue ampliamente discutida y estudiada, con motivo de las reformas que en 1970 se introdujeron a la Constitución de 1925, y que, en ese entonces, la Comisión de Constitución Legislación y Justicia de la Cámara escuchó a la casi totalidad de los profesores de Derecho Constitucional de las Universidades de Chile y Católica de Chile, y que hubo acuerdo en cuanto a la necesidad de crear un Tribunal Constitucional. Hace presente que si bien puede ser motivo de estudio la mayor o menor conveniencia de otorgar a la Corte Suprema la facultad de declarar, con efectos generales, la Inconstitucionalidad de una ley, preciso es tener en cuenta que al Tribunal Constitucional se le entregan muchas otras atribuciones, como las de ejercer preventivamente el control de la constitucionalidad de las leyes

orgánicas constitucionales antes de su promulgación, o de las que interpreten algún precepto constitucional, o las de resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de un proyecto de ley, etcétera. Agrega que este punto fue también muy estudiado en el seno de la Comisión Constitucional, en la que se escuchó a los señores José María Eyzaguirre e Israel Bórquez, anterior y actual presidente de la Corte Suprema, y que ambos manifestaron opiniones favorables a la creación del Tribunal Constitucional, porque así aquella quedaba al margen de los conflictos que se suscitaban entre el Legislativo y el Ejecutivo en la tramitación de las leyes y, sobre todo ajenos en funciones netamente políticas, como las de conocer de la de la Inhabilidad del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los Parlamentarios. A mayo abundamiento, la institución del Tribunal Constitucional se halla consagrado en las Constituciones mas modernas: la de Austria, la de Francia, la de la República Federal Alemana y otras.

El Consejero señor Urrutia concuerda con la opinión vertida por el señor Presidente y se frecuente si no sería aconsejable transformar la actual Corte Suprema en una Corte de Casación y crear otro alto Tribunal para conocer y resolver cuestiones de índole política.

Don Carlos Cáceres expresa que él ha meditado mucho sobre el problema planteado, y ha llegado a la conclusión de que es conveniente mantener el Tribunal Constitucional. Debe tenerse en cuenta —dice— que los números 7 y 8 del artículo 88 del anteproyecto son abiertamente políticos, y que los asuntos a que ellos se refieren, si llegan a ser tratados, van a levantar presiones de tal entidad, que podrían afectar la imagen y prestigio de la corte Suprema, si fuere Esta la corporación competente.

Sucesivamente intervienen los señores Urrutia y Ortúzar, quienes reiteran y amplían sus puntos de vista ya expresados, y el señor Presidente, quien recuerda la experiencia que tubo como gobernante, cuando se vio forzado a promulgar una ley que había sido despachada por el Congreso, con infracción, a su juicio, de las normas que reglaban su tramitación. El señor Philippi toma este ejemplo y lo califica como un caso típico de lo que es un vicio. "interna corporis", es decir, de un problema interno producido en la elaboración de la ley, el que, por ser de forma y no de fondo, podría ser conocido por un Tribunal Constitucional, pero no por la Corte Suprema a través de un recurso de inaplicabilidad. Considera inconveniente sacar a esta última de su papel de tribunal encargado de aplicar el derecho, y puntualiza que la facultad de desconocer una ley, cuando está viciada en los procesos de promulgación, publicación o cuando presente omisiones manifiestas, corresponde a cualquier Juez de la República, pero que otras demasivas, como la de que una ley tenga origen en una rama del Congreso, debiendo tenerla en la otra, es materia propia de un Tribunal Constitucional y no de la Corte Suprema.

El señor Humeres comparte el criterio de don Philippi, en razón de la experiencia que tubo en la Contraloría General de la República, la que siempre opinó que debía existir un cuerpo que resolviera en forma preventiva problemas como los aludidos, pues siempre es mas fácil corregir un defecto de forma cuando se está tramitando un proyecto que después, cuando ya es un hecho consumado. Coincide también con la idea del señor Presidente de que la inaplicabilidad de una ley, cuando es inconstitucional,

sea del resorte exclusivo de la Corte Suprema, y de que si una declaración en tal sentido se reitera en tres fallos a lo menos tenga aplicación general, planteamiento en que lo acompañan los Consejeros señores Ortúzar y Philippi. Este último subraya la conveniencia de que la citada Corte se limite a las inconstitucionalidades de fondo, dejando a la doctrina las inconstitucionalidades de forma, pues lo contrario sería peligro, ya que si la Suprema incursionara en el objeto de las indicaciones y contraindicaciones, entraría a un terreno político muy movido.

Don Enrique Ortúzar expresa que si hubiere acuerdo en el modo como se ha planteado el problema, sería preciso ampliar el artículo 86 del anteproyecto, que se dejó pendiente, facultando a la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos en que tres fallos sucesivos dictados por ella hallan señalado que se trata de preceptos contrarios a la Constitución. Obviamente, agrega, dentro del concepto de ley, quedarán comprendidos los decretos con fuerza de ley y los decretos leyes. Ingiere que se faculte a la Mesa para darle al artículo la redacción correspondiente. Así se acuerda proceder.

Volviendo al artículo 87, el señor Philippi objeta la segunda parte, o frase final, del inciso cuarto de este precepto, relativo a la cesación de los miembros del Tribunal Constitucional en sus cargos, por considerar inadmisibles que se condicione su permanencia en ellos al pronunciamiento de sus resoluciones dentro de ciertos plazos.

Se acuerda suprimir la frase en cuestión desde "los Ministros cesarán..." hasta la locución "en conformidad a la Constitución".

Finalmente, después de intercambiarse diversas ideas sobre el conjunto del artículo 87, se lo aprueba, encomendándose al señor Philippi que lo revise y que, si lo estima, necesario, elabore una indicación sobre las cuestiones planteadas, la que se conocería en la próxima sesión.

Se lee y somete a debate el artículo 88 N° 1, a cuyo respecto el señor Philippi sostiene que el inciso segundo del precepto es más propio de un criterio gubernativo que de una disposición sustantiva, por lo que se propone su supresión. Tras un breve debate, en el que intervienen además los señores Ortúzar e Ibáñez, se decide proceder en la forma indicada por don Julio Philippi, quedando suprimido, en consecuencia, el inciso 2° del artículo 88, N° 1°.

Se lee y aprueba el N° 2° del artículo 88.

Se lee y somete a discusión el N° 3 del mismo precepto.

Don Enrique Ortúzar cree conveniente agregar a este número la frase siguiente: "Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 86 si no hubiere mediado pronunciamiento del Tribunal Constitucional". El señor Philippi coincide en que si el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de una ley antes de su promulgación, mal puede más tarde la Corte Suprema declararla inaplicable, pues ya había cosa juzgada. Ante una observación del señor Ortúzar, agrega que si bien la dificultad se presenta con el N° 3 en debate, también surge, y con mayor relieve, en el caso del N° 1, por lo que estima que todo el conjunto debe estudiarse con mayor detenimiento, más aun cuando se plantean dudas en cuanto al alcance que estas disposiciones pudieren tener, según si se plantea la inconstitucionalidad de forma o la de fondo, punto sobre el cual

expresan distintos pareceres los Consejeros señores Urrutia, Ortúzar, Carmona e Ibáñez.

Finalmente, se acuerda confiar un mayor estudio de los números 1º, 2º y 3º del artículo 88 a la Comisión ya designada en la sesión anterior y formada por los señores Carmona, Humeres, Ibáñez, Philippi y Coloma para que ella recomiende al Consejo una redacción que considere las ideas, dudas y reparos planteados.

Se lee y aprueba el N° 4 del artículo 88.

Igual cosa sucede con los números 5º, 6º y 7º.

Se da lectura al N° 8, a cuyo respecto el señor Ibáñez observa que el quórum de los dos tercios contemplado en el precepto es muy difícil de obtener, de modo que su mantención convertiría en inoperante la disposición. Se acuerda sustituir la frase final por lo siguiente: "adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio".

Se da lectura al N° 9.

El señor Ortúzar hace presente que exista una indicación del ex senador don Francisco Bulnes en el sentido de sustituir las expresiones "impedimento físico y mental" por estas otras: "impedimento físico o moral", pero señala, al mismo tiempo, que el artículo 43 de la actual Constitución habla de "impedimento" sin calificarlo, redacción que el señor Presidente y el señor Philippi consideran preferible. Se suscita un debate a este respecto, motivo por el cual el señor Presidente somete el punto a su votación, acordándose: 1º) mantener el texto del anteproyecto, por 8 votos contra 7; 2º) sustituir el vocablo "mental" por "moral", por 9 votos contra 4 y 2 abstenciones; y 3º) reemplazar la expresión "los dos tercios" por la "mayoría".

Seguidamente, se leen y aprueban los números 10 y 11 del artículo 88.

Leído el número 12, que faculta al Tribunal Constitucional para declarar contrario a la Constitución un precepto legal, se acuerda suprimirlo en este artículo y entregar la atribución que concede a la Corte Suprema, incorporando, en consecuencia, aquella idea al artículo 86 del anteproyecto.

Se acuerda, también, que en el estudio del artículo 86, que quedó pendiente en la última sesión, deberá tenerse presente el texto de la reforma constitucional propuesta por el Presidente don Jorge Alessandri en julio de 1964. Al respecto, el señor Philippi reitera que, en virtud del principio interna corporis, el Poder Judicial no puede decidir que, al tramitarse un determinado proyecto de ley, no se han cumplido, los procedimientos constitucionales o reglamentarios de las Cámaras.

En seguida se lee y aprueba el inciso segundo del artículo 88 en debate.

Asimismo, se aprueba el inciso tercero, modificándose solamente la frase inicial, que decía "En el caso del inciso primero del N° 1, la Cámara de Diputados", por lo siguiente: "En el caso del N° 1 de la Cámara de Origen".

Se lee y aprueba el inciso cuarto.

Respecto del inciso quinto, que se aprueba en General, se deja pendiente la frase "hasta la expiración del plazo referido", encargándose al secretario señor Valdivieso la adecuación de esta norma a la contenida en el último texto constitucional siguiente.

Se lee y aprueba el inciso sexto.

En el inciso séptimo, que se aprueba, se acuerda reemplazar la frase "dentro del plazo de diez días a contar desde" por esta otra: "dentro de diez días contados desde".

En seguida, se leen y aprueban, sin modificaciones, los incisos octavo, noveno, décimo y undécimo.

En cuanto al inciso decimosegundo, se acuerda suprimir la referencia que hacía al número 11, de suerte que el texto queda de la siguiente forma:

"Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7º, 8º y 10 de este artículo".

En lo que toca a quiénes pueden requerir al tribunal respecto del número 11, se acuerda intercalar un inciso décimotercero, nuevo que diga:

"En el caso del número 11, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio".

Acto seguido, se aprueba el inciso décimotercero, que pase a ser décimocuarto, sin modificaciones.

El inciso final, relativo a la declaración de inconstitucionalidad de preceptos legales en vigencia, se suprime por estimarse que la materia debe ser resuelta por la Corte Suprema, por lo que tal concepto se incorporará al capítulo correspondiente a esa Corte, específicamente al artículo 86 del anteproyecto. La declaración de inconstitucionalidad, a juicio del Consejo, tendrá siempre lugar al momento de declararse, por tercera vez, en fallos uniformes y consecutivos la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución.

A continuación, se pasa al artículo 89, que se trata de los efectos de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Se aprueba el inciso primero, acordándose revisar el artículo 85, referente a la superintendencia de la Corte Suprema sobre todo los tribunales del país, a fin de excluir al Tribunal Constitucional de esa superintendencia, de manera que sus resoluciones no sean susceptibles de modificar por tribunal alguno.

Se aprueba el inciso segundo, sin modificaciones.

En cuanto al inciso tercero y final, se acuerda eliminarlo del artículo 8, y considerar su contenido en la revisión del artículo 86..

Se levantó la Sesión a las 19:10 horas.

2.3. Sesión N° 87 del 28 de agosto de 1979

En Santiago, a 28 de agosto de 1979, siendo las 17:00 horas, se reúne el Consejo de Estado bajo la presidencia del titular don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia del Vicepresidente don Gabriel González Videla y de los siguientes señores Consejeros: don Enrique Hurrutia Manzano, don Héctor Humeres Maguan, Almirante (R) don Ramón Barros González, General del Aire (R) don Renato García Vergara, General de Carabineros (R) don Vicente Huerta Celis, don Juan de Dios Carmona Peralta, don Hernán Figueroa Anguita, don Enrique Ortúzar Escobar, don Carlos Francisco Cáceres Contreras, don Julio Philippi Izquierdo, don Pedro Ibáñez Ojeda, don Guillermo Medina Gálvez, doña Mercedes Esquerra Briguela y don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusó su inasistencia el Consejero señor General del Ejército (R) DON Oscar Izurieta Molina, por continuar enfermo.

Asisten, también, el Secretario y Prosecretario abogados señores Rafaela Valdivieso Ariztía y Arturo Marín Vicuña. Respectivamente.

Tabla

Acta.- Se aprueba el acta de la 86ª sesión, celebrada el 21 de agosto en curso.

Cuenta.- El Secretario da cuenta de haber recibido sendas cartas de los Consejeros señores Pedro Ibáñez Ojeda y Carlos Francisco Cáceres Contreras, en las cuales comunican, de conformidad al Reglamento del Consejo, que estarán ausentes del país entre los días 1º de septiembre y 12 de octubre aproximadamente, motivo por el cual desde luego se excusan por su inasistencia a sesiones en el tiempo intermedio.

Expresa en seguida que, dando cumplimiento a lo encargado a la Secretaría en la última sesión, puede informar lo siguiente:

1º) A fin de marginar al Tribunal Constitucional de la Superintendencia directiva, correccional y económica que tiene la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la Nación, se propone establecer expresamente la excepción en el artículo 85 del anteproyecto. Agrega que como el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales tienen también su origen en la Constitución y son de naturaleza y finalidades muy particulares, se les incluyó también en la citada excepción, por lo que el artículo 85, inciso 1º, quedaría con la siguiente redacción, si se aceptaran las excepciones antes dichas.

“La Corte Suprema superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptuarán de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales, los Tribunales Electorales en tiempos de guerra y los Tribunales Militares de todo tiempo, en cuanto conozcan de los delitos que la ley califique como conductas terroristas”.

Agrega el secretario que, como consecuencia de la enmienda propuesta, se sugiere la supresión del inciso 1º del artículo 89, el que

parecería innecesario. Se oponen a esta sugerencia los Consejeros señores Ortúzar y Urrutia, quienes consideran que el citado inciso presta mayor precisión y fuerza a la norma en discusión.

En definitiva, se aprueba la nueva redacción dada al artículo 85, inciso 1º, pero se rechaza la sugerencia de suprimir igual inciso del artículo 89.

Explica en seguida el Secretario, que a fin de concretar las ideas vertidas en la sesión anterior, encaminadas a dar en ciertas condiciones, alcance general a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal pronunciada por la corte Suprema, se proponen agregar al artículo 86 del anteproyecto un inciso nuevo, que sería el segundo, y en el que se han considerado esas ideas, las normas pertinentes del anteproyecto y una disposición contenida en el proyecto de reforma constitucional enviado al Congreso en 1964, al término de la administración de don Jorge Alessandri. Su texto sería el siguiente:

“Si la Corte Suprema declarare inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos uniformes y sucesivos, declarará al mismo tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial. A partir de la fecha de dicha publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, lo que afectará a las Sentencias ejecutoriadas con anterioridad”.

Por unanimidad se aprueba esta proposición.

En cuánto al problema suscitado por el inciso quinto del artículo 88, en el que aparece la frase “la expiración del plazo referido”, sin que se sepa de qué plazo se trata, el Secretario explica que la dificultad nace de que en el anteproyecto, seguramente por un error de transcripción, se omitió un inciso, que era reproducción de otro contenido en el artículo 78b) de la carta de 1925, modificada en 1970, y que dice así: “ El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta otros diez días por motivos graves y calificados”. Agrega que si este inciso se intercala como nuevo, antes del actual inciso quinto, la expresión “plazo referido” cobra sentido y desaparece el problema.

Por unanimidad se acuerda aprobar esta sugerencia.

Continúa el Secretario, manifestando que, como se ha trasladado a la Corte Suprema la atribución para declarar con alcances generales la inconstitucionalidad de un precepto legal, corresponde analizar la conveniencia de mantener el inciso final del artículo 89, según el cual “Resuelto por el Tribunal (Constitucional) que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia”. Observa que, pese al hecho de haberse encargado a la Secretaría la conciliación de esta norma con lo prevenido en el artículo 86, se pensó que el asunto era demasiado complejo como para resolverlo sin previa consulta al Consejo, ya que podrían presentarse casos en que no concurrieran los requisitos para producir cosa juzgada, es decir, la triple identidad de persona, cosa pedida y causa de pedir que exige la ley, motivo por el que la secretaría se inclinaba por suprimir el inciso en cuestión (último del artículo 89), pero sin emitir en tal sentido una opinión o recomendación categórica.

El Consejero señor Ortúzar se declara partidario de mantener el inciso, pues le parece evidente que si el Tribunal Constitucional declara constitucional un precepto, mientras el proyecto que lo contiene está en tramitación, la Corte Suprema no podría pronunciarse en sentido contrario, ya que se produciría una contradicción.

Se promueve un debate en torno a este punto, en el que intervienen además los Consejeros señores Ibáñez, Philippi, Carmona y Urrutia, discutiéndose si las declaraciones de aquellos tribunales se referirán a la inconstitucionalidad de fondo, o a la de forma, o a las dos; cuál conocerá de la cuestión mientras un proyecto este en tramitación y cuál cuándo ya esté convertido en ley; cuál será la situación frente a eventuales reparos de la Contraloría, etcétera.

El señor Philippi pone de relieve que la dificultad mayor surge en el número 1º del artículo 88, relativo al control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación, habida cuenta de que, una vez producido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, queda definitivamente eliminado el recurso de inaplicabilidad ante la Corte Suprema. Esta consideración lo ha llevado a pensar acerca de si no sería mejor suprimir dicho número, o sea, negar la facultad al Tribunal Constitucional de otorgar esta especie de "bendición general" a tal tipo de leyes. Concluye diciendo que la solución radica en agregar, al final del último inciso del artículo 89, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "salvo el caso a que se refiere el N° 1 del artículo 88". En esta forma, puntualiza, la Corte Suprema, no podría conocer de un recurso de inaplicabilidad fundado en una causal legitimada por el Tribunal Constitucional, pero, en cambio, si el pronunciamiento de este a sido genérico, cabría el recurso de inaplicabilidad por causas específicas.

Se acuerda, por unanimidad, aprobar la sugerencia del señor Philippi y agregar la frase propuesta por él, al término del último inciso del artículo 89.

Acto seguido el Secretario da cuenta de haberse recibido un oficio de la Excelentísima Corte Suprema, en la que esta da respuesta a la consulta que el Consejo le formuló con respecto al artículo 20 del anteproyecto, atinente al recurso de protección, y procede a darle lectura.

Don Enrique Urrutia, aludiendo a un pasaje del oficio recién leído, cree conveniente que la Constitución consagra la facultad de la Corte para dictar orden de no innovar, y poder consignarlo así en una frase que diga: "pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento". Agrega que como es la Corte de Apelaciones la llamada a conocer del recurso de protección, podría ser ella la facultada para dictar aquella orden, para lo cuál cabría agregar, como inciso 2º del artículo 2, el siguiente: "Los Tribunales podrán ordenar la suspensión del procedimiento mientras se falla el recurso".

2.4. Sesión N° 103 del 29 de enero de 1980

En el artículo 82, inciso segundo, se corrige un error de redacción, y se acuerda que comience con esta frase: " Las personas referidas en las letras b) y e) no podrán tener impedimento alguno que las inhabiliten..." Además, se acuerda invertir el orden de los dos últimos incisos, pasando el relativo a la ley de presupuestos a ser inciso séptimo, mientras que el que se trata de ley orgánica constitucional queda como inciso final.

2.5. Sesión N° 110 del 01 de julio de 1980

En relación con el artículo 82, N° 1°, según el cuál corresponde al Tribunal Constitucional “ejercer el control de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, el señor Presidente plantea el problema de definir quien resolverá los conflictos que en tal terreno puedan producirse entre el mencionado Tribunal y el Congreso. Después de un breve debate en el que participan los señores Ortúzar, Philippi e Ibáñez, se produce acuerdo en cuanto a que es el Tribunal Constitucional el que tendría la última palabra.

Sin debate se conviene en suprimir la última frase del artículo 82, N° 11, o sea “como asimismo aceptar o rechazar su discusión (la de los parlamentarios) en consideración a que los motivos que se invoquen son o no fundados”.

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

3. Publicación de texto original Constitución Política.

3.1 DL. N° 3464, artículo 82

Tipo Norma	:Decreto Ley 3464
Fecha Publicación	:11-08-1980
Fecha Promulgación	:08-08-1980
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO
Tipo Versión	:Texto Original De: 11-08-1980
Tiene Texto Refundido	:DTO-100
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11&idParte	

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1o.- Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2o.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3o.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4o.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

5o.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6o.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

7o.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Constitución;

8o.- Declarar, en conformidad al artículo 8o. de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

9o.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 No. 7 de esta Constitución;

10o.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

11o.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

12o.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7o., 8o., 9o. y 10o., como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario. En el caso del número 1o., la Cámara de origen enviara al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2o., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del numero 3o., la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del numero 4º., la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contado desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijara en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del numero 5o., la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgara en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificara la promulgación incorrecta.

En el caso del numero 9o., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Abra acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7o., 8o. y 10o. de este artículo.

TEXTOS ORIGINALES ARTÍCULO

Sin embargo, si en el caso del número 8o. la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 11o., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 12o., el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

PROYECTO LEY

LEY N° 18.825**1. 1. Antecedentes Tramitación Legislativa****1.1. Proyecto de Ley**

Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República. Fecha 01 de junio, 1989. Boletín N° 1086-16.

Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República.

La Junta de Gobierno ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

35. — En el art. 82, reemplázanse los actuales números 7° y 8° por el siguiente número:

“7°. — Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los Incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;”;

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

1.2. Informe de Secretaría de Legislación

Informe enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa. Fecha 08 de junio, 1989.

MAT. : Informa proyecto de ley que "Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República."

BOL.: 1086 - 16.

SANTIAGO, 8 JUN. 1989

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

III. — DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

30) Su N° 35 reemplaza los N°s. 7° y 8° del artículo 82, por uno solo, que llevará el N° 7° a fin de adecuar las facultades del Tribunal. Constitucional para determinadas declaraciones de inconstitucionalidad, a la derogación del artículo 8° y a la norma que agrega tres incisos al N° 15° del artículo 19 (N° 8 del artículo único) referidos en primer término a la inconstitucionalidad de los partidos y movimientos cuyos objetivos, actos o conductas no respeten el marco del régimen democrático y constitucional y, en segundo lugar, a las sanciones que se aplicarán a las personas que participan en los hechos relativos a dichos actos y conductas , modificaciones ya descritas en el N° 7) de este capítulo.

IV.- JURIDICIDAD DE FONDO

12. — El N° 35 sustituye los actuales N°s. 7° y 8° del artículo 82 por un N° 7°, lo que no merece observaciones. Sin embargo, en los incisos segundo, decimotercero y decimocuarto del mismo artículo, 82 se mantienen las referencias al N° 8°, las que deben ser corregidas, para la debida concordancia del precepto.

V.- OBSERVACIONES FORMALES

10. — En el N° 35, se sugiere eliminar el vocablo "actuales".

SESIÓN CONJUNTA

1.3. Acta de Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas.

Fecha 08 de junio, 1989.

**SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS EN JUEVES
8 DE JUNIO DE 1989**

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— En el artículo 37, que pasa a ser 39, les había adelantado que agregamos algo y esto aprobado .

En el artículo 38, que ahora es 40, explicaré lo que viene.

Estamos hablando del artículo 82. Ocurre que en el texto del Ejecutivo se refunden los números 7 y 8 en uno solo, lo cual genera problemas con los números siguientes. Luego, crea dificultades en la parte final de este enorme artículo respecto de las referencias. Así por ejemplo el inciso quinto, que dice “en el caso del número 9”, en realidad, es el numero 8; en el inciso siguiente, también hay dificultades. Y, en el penúltimo inciso, se alude al caso del número 11, que debe ser 10.

Todo esto nos hizo plantear una técnica legislativa que consiste en dividir el número 35 en tres números. No les extrañe que de este número 35 surjan tres números de reemplazo: el 38, ahora 40; 39, ahora 41, y 40, ahora 42.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

1.4. Informe de la Primera Comisión Legislativa.

Informe enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 12 de junio, 1989.

ORDINARIO Nº 6583/160/1

D. — Análisis efectuado con relación a las restantes modificaciones propuestas por el Ejecutivo y de la técnica legislativa empleada al efecto.

22.— Artículo único, número 35.

Por este número que pasa a ser el número 40 del texto sustitutivo, se reemplazan los actuales números 7º y 8º por uno nuevo que pasa a ser número, 7º y que se refiere a la facultad del Tribunal. Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos y de las personas que intervinieron en los hechos que motiven tal declaración, fundada en la infracción a lo dispuesto en e] artículo 19, número 15 conforme a la proposición del número 80 de la iniciativa.

Sin embargo, el procedimiento utilizado en el proyecto no resuelve lo que ocurre con las referencias que otros incisos del mismo artículo hacen al número 8º que se viene suprimiendo.

Por esta razón, la Comisión Conjunta propone disponer la derogación expresa del número 8º del artículo 82, lo que se incorpora como número 41 del artículo único; para suprimir las referencias al número 8º que hacen los incisos segundo y decimotercero, y reemplazar, en el inciso décimo cuarto, la referencia que se hace al número 8º por una al número 7º

Propuesta de texto

“LEY

Nº

VII.— TEXTO SUSTITUTIVO

Finalmente, en virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, la Comisión Conjunta propone el texto sustitutivo que es del siguiente tenor:

MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

INFORME PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

40.— En el artículo 82, reemplázase el número 7° por el siguiente :

“7°.— Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;”;

41.— En el artículo 82, derógase su número 8°;

42.— En el artículo 82, inciso segundo, suprímase el número 8°; en su inciso decimotercero, suprímase la referencia al número 8° y la coma (,) que lo precede y, en su inciso decimocuarto , reemplázase el número “8°” por el número “7°”;

TEXTO ARTÍCULO

2. Publicación de Ley en Diario Oficial

2.1. Artículo único números 40, 41 y 42 ,ley N° 18.825

Tipo Norma	:Ley 18825
Fecha Publicación	:17-08-1989
Fecha Promulgación	:15-06-1989
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
Tipo Versión	:Única De : 17-08-1989
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30201&idVersion=1989-08-17&idParte	

MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

40.- En el artículo 82, reemplázase el número 7° por el siguiente:

"7°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;"

41.- En el artículo 82, derógase su número 8°;

42.- En el artículo 82, inciso segundo, suprímese el número 8°; en su inciso decimotercero, suprímese la

TEXTO ARTÍCULO

referencia al número 8° y la coma (,) que lo precede y, en su inciso decimocuarto, reemplázase el número "8°" por el número "7°";

MOCIÓN PARLAMENTARIA

LEY N° 20.050**1. Primer Trámite Constitucional: Senado.****1.1. Moción Parlamentaria**

Proyecto de ley de los Senadores, señores Andrés Chadwick, Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández y Sergio Romero Pizarro que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica. Fecha 04 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 342.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTICULO UNICO. Modifícase la Constitución Política en la forma que a continuación se indica:

-0-

21. Modifícase el artículo 82 de la forma siguiente:

a) Agrégase en el N° 1, después de la expresión "promulgación" lo siguiente: ", de los tratados internacionales antes de su ratificación, de los autoacordados de la Corte Suprema que afecten materias o recursos constitucionales".

b) Incorpórese el siguiente N° 8:

"N° 8. Declarar inaplicable en casos particulares de que conozca todo precepto legal contrario a la Constitución."

c) Intercálase el siguiente inciso final:

"En el caso del Número 8, el Tribunal podrá conocer la inaplicabilidad de oficio en las materias que conozca o que le fueren sometidas en recursos interpuestos en cualquier gestión que se siga ante otro Tribunal. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo el Tribunal ordenar la suspensión del procedimiento."

MOCIÓN PARLAMENTARIA

1.2. Moción Parlamentaria.

Proyecto de ley refundido de los Senadores, señores Sergio Bitar Chacra, Juan Hamilton Depassier, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney que reforma la Constitución política en materia de elecciones de Diputados y Senadores, composición del Senado, integración y atribuciones del Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas, Consejo de Seguridad Nacional, Plebiscito y otras materias que indica. Boletín 2534-07. Fecha 04 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 342.

HONORABLE SENADO:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

-0-

27.- Modifícase el artículo 82 de la forma siguiente:

a.- agrégase en el n° 1, después de la expresión "promulgación", lo siguiente: "de los tratados internacionales antes de su ratificación, de los autos acordados de los Tribunales superiores de Justicia y de los Tribunales de Justicia Electoral, como asimismo los reglamentos de los órganos constitucionales autónomos

b.- suprímese en el N° 2 la frase "y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso"

c.- incorpórese el siguiente N°8: "declarar inaplicable en casos particulares de que conozca todo precepto legal contrario a la Constitución"

d.- intercálase el siguiente inciso final: "en el caso del N° 8 el Tribunal podrá conocer de la inaplicabilidad de oficio en las materias de que conozca o que le fueren sometidas en recursos interpuestos en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal. Dicho recurso podrá deducirse en cualquier estado de la causa, pudiendo el Tribunal Constitucional ordenar la suspensión del procedimiento".

e.- incorpórase el siguiente N° 13: "resolver los conflictos de atribución o de jurisdicción que no se atribuyan a otro órgano del Estado"

f.- incorpórase el siguiente N° 14: "resolver las cuestiones de inconstitucionalidad cuando sea requerido por cualquier órgano judicial de oficio o a petición de parte respecto de materias que aquél esté conociendo y antes de que se dicte sentencia, cuando se considere que un precepto legal aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo o resolución judicial, pueda ser contrario a la Constitución."

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

1.3. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental.

BOLETINES N°s 2.526-07 y 2.534-07

Fuera de estas disposiciones que regulan las atribuciones del Presidente y del Congreso en relación al proceso de formación de los tratados internacionales, aseveró que cabe considerar que la Carta Fundamental contempla otras dos reglas que dicen relación con estos acuerdos, a saber, el artículo 5°, inciso segundo, acerca de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y el artículo 82, número 2, que se refiere a la constitucionalidad de los tratados.

-0-

Por otra parte, expresó, la Carta Fundamental establece también la posibilidad que el Tribunal Constitucional sea llamado a resolver acerca de cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso. No se trata en este caso de un control preventivo obligatorio como acontece con las leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución, sino de un control que el Tribunal realiza a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de la Cámaras o de al menos una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. Para interpretar coherentemente esta disposición con la del artículo 5°, inciso segundo, debiera entenderse que el Tribunal Constitucional en estos casos podrá efectuar un análisis de constitucionalidad de forma y fondo respecto de la generalidad de los tratados, debiendo restringir su examen a la constitucionalidad sólo de forma respecto de normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, habida cuenta de que dichas normas se consideran poseedoras de rango constitucional.

-0-

A continuación, la señora Ministra se refirió a las diversas propuestas dirigidas a introducir enmiendas a la Constitución Política de la República, en el ámbito de las relaciones internacionales, comenzando con las reformas constitucionales que son objeto del estudio de esta Comisión, para luego continuar con otras materias que no han sido consideradas en estos proyectos, pero que estimó conveniente incluir en esta reflexión

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

4.- Control preventivo de constitucionalidad de carácter obligatorio de los tratados por parte del Tribunal Constitucional.

En cuanto a esta materia, hizo presente que el texto vigente de la Constitución en su artículo 80, número 2, permite al Tribunal Constitucional examinar la constitucionalidad de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso cuando se planteen cuestiones de constitucionalidad a través de un requerimiento. Para presentar dicho requerimiento se necesita contar con la voluntad del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de, al menos, 30 Diputados o 12 Senadores.

El proyecto, recordó, tiene por objeto establecer respecto de los tratados internacionales el control preventivo obligatorio de constitucionalidad que hoy se contempla el artículo 80, número 1, de la Carta Fundamental para los proyectos de ley orgánico constitucional e interpretativos de la Constitución.

Dijo que, sin perjuicio de entender el sentido de esta propuesta, el mecanismo actualmente existente que determina un control eventual de constitucionalidad parece suficiente y adecuado. No se divisa una razón determinante para establecer un control compulsivo de la constitucionalidad de los tratados y no de la ley general. Tampoco se ve una base para asimilar este tipo de control de los tratados al aplicable a ciertos tipos de leyes, como las orgánicas constitucionales, por ejemplo.

En general, afirmó, el tratamiento del tratado internacional debe ser el mismo -frente a la Justicia Constitucional- que el de una ley ordinaria o el mismo que en razón de la materia posee una ley en el derecho doméstico. En este sentido, dogmáticamente no cabe compartir la posición del Tribunal Constitucional desarrollada en el fallo del 4 de agosto de 2.000, recaído en el Convenio Nº 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas; pero, así y todo, es más adecuada que la enmienda propuesta. Quedan pendientes las externalidades que una reforma como ésta poseería sobre la interpretación del inciso segundo del artículo 5º que ya se examinó.

-0-

2.3. Intervención del Profesor señor Eduardo Vío

Otro problema sería precisar el sentido y alcance de la reforma propuesta en cuanto a las atribuciones del Tribunal Constitucional acerca de la constitucionalidad de los tratados. Del mismo modo, las enmiendas podrían referirse también a los tratados que reformen leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

Las propuestas en estudio, manifestó, parecen pretender reforzar la norma general que consiste en que todos los tratados deben ser aprobados por el Congreso. Este criterio general, dijo, podría reforzarse entendiendo que todos los tratados pasarán por el Poder Legislativo, incluso aquellos que sólo tienen normas de carácter reglamentario y los que se celebran en

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

ejecución de una ley cuando su incumplimiento comprometa la responsabilidad internacional del Estado.

Por otra parte, estimó útil la idea de las "leyes habilitantes", que faciliten al Primer Mandatario el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones. En todo caso, puntualizó, lo apropiado es armonizar la intervención de ambos Poderes del Estado en materia de aprobación de tratados, el Ejecutivo en lo político y el Legislativo en la formulación de normas.

En relación a otros tópicos, compartió el criterio de la Cancillería en cuanto a que las normas deben proporcionar seguridad jurídica en lo que respecta a los tratados. También manifestó su apoyo a la idea de establecer el control constitucional preventivo obligatorio de los tratados antes de su ratificación, lo que es comprensible, dijo, considerando que los tratados cumplen las mismas funciones que una ley de la República.

Adicionalmente, planteó la conveniencia de que el Ejecutivo comunique al Congreso Nacional los "hechos esenciales" que se produzcan en relación a la tramitación de tratados no sujetos a la aprobación del Parlamento, para que se puedan hacer efectivas las responsabilidades políticas y los respectivos controles antes que éstos entren en vigor.

Un tema distinto, dijo, es el de la constitucionalidad y el orden jerárquico de los tratados en el ámbito interno. Es un asunto que la Constitución no resuelve sino de manera muy indirecta respecto a todo el tema de las leyes cuando dice que el tratado se someterá a los trámites de una ley. Sin embargo, afirmó, el tratado es una cosa distinta aun cuando tenga valor de ley. En consecuencia, su valor debiera ser objeto de regulaciones específicas en la Constitución, sobre todo al tener en vista el reciente fallo del Tribunal Constitucional sobre el Convenio Nº 169 de la O.I.T., estableciendo la supremacía de la Constitución. Este último principio se refleja en la idea de consagrar el control de constitucionalidad de los tratados; sin embargo, advirtió, en esta materia puede ocurrir que el tratado sea absolutamente inconstitucional y, no obstante ello, esté en vigor y comprometa internacionalmente al Estado.

Indicó que con el control constitucional sólo se resguarda la constitucionalidad en el ámbito interno, aun cuando el tema de los efectos del tratado no se restrinja únicamente a este plano. De allí, añadió, la importancia de establecer, especialmente en el caso de los acuerdos en forma simplificada, algún tipo de contacto o información a los Parlamentarios para que éstos puedan ejercer las acciones que correspondan en su momento, sin menoscabar las atribuciones del Presidente de la República.

En relación a este último punto, **el Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso**, señaló que la tramitación de los tratados tiene que estar, en términos generales, ajustada

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

a la Constitución. Explicó que cuando el Presidente firma un tratado hace un examen de constitucionalidad, pues, evidentemente, comprometerse con una obligación internacional de esa envergadura tiene que suponer ese análisis. De manera que, en general, en todos los tratados en Chile rige la norma de la supremacía constitucional. Ello no impide, agregó, que a veces esa interpretación sea objeto de un debate que es absolutamente legítimo y que se zanja mediante un cauce constitucional muy adecuado como es el Tribunal Constitucional.

-0-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta materia, **el proyecto de la Alianza por Chile formula las siguientes proposiciones:**

3) Modificar el artículo 82 en la forma siguiente:

a) Agregar en el número 1º, después de la expresión "promulgación" lo siguiente: ", de los tratados internacionales antes de su ratificación, de los autoacordados de la Corte Suprema que afecten materias o recursos constitucionales".

b) Incorporar el siguiente número 8º:

"8º) Declarar inaplicable en casos particulares de que conozca todo precepto legal contrario a la Constitución."

c) Intercalar el siguiente inciso final:

"En el caso del número 8º, el Tribunal podrá conocer la inaplicabilidad de oficio en las materias que conozca o que le fueren sometidas en recursos interpuestos en cualquier gestión que se siga ante otro Tribunal. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo el Tribunal ordenar la suspensión del procedimiento."

Por su parte, el proyecto de la Concertación propone lo siguiente:

3) Modificar el artículo 82 en la forma siguiente:

a) Agregar en el número 1º, después de la expresión "promulgación", lo siguiente: "de los tratados internacionales antes de su ratificación, de los autos acordados de los Tribunales superiores de Justicia y de los Tribunales de Justicia Electoral, como asimismo los reglamentos de los órganos constitucionales autónomos".

b) Suprimir en el número 2º la frase "y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso".

c) Incorporar el siguiente número 8º:

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

“8º. Declarar inaplicable en casos particulares de que conozca todo precepto legal contrario a la Constitución.”

d) Intercalar el siguiente inciso final:

“En el caso del número 8º el Tribunal podrá conocer de la inaplicabilidad de oficio en las materias de que conozca o que le fueren sometidas en recursos interpuestos en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal. Dicho recurso podrá deducirse en cualquier estado de la causa, pudiendo el Tribunal Constitucional ordenar la suspensión del procedimiento.”

e) Incorporar el siguiente número 13º:

“13º. Resolver los conflictos de atribución o de jurisdicción que no se atribuyan a otro órgano del Estado.”

f) Incorporar el siguiente número 14º:

“14º. Resolver las cuestiones de inconstitucionalidad cuando sea requerido por cualquier órgano judicial de oficio o a petición de parte respecto de materias que aquél esté conociendo y antes de que se dicte sentencia, cuando se considere que un precepto legal aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo o resolución judicial, pueda ser contrario a la Constitución.”

-0-

ANTECEDENTES CONSIDERADOS POR LA COMISION

1) Derecho Comparado

1.2. Atribuciones del Tribunal Constitucional

Alemania

En términos generales, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana entrega al Tribunal Constitucional Federal una gran diversidad de atribuciones. Ellas dicen relación con materias tales como conflictos de interpretación de la Constitución, referidos al alcance de los derechos y obligaciones de órganos de alta jerarquía, y de compatibilidad entre el derecho federal o de un Estado y la Carta Fundamental.

En caso de que un tribunal considere inconstitucional una ley de cuya validez dependa un fallo, se suspenderá el procedimiento. Si se trata de una violación a la Constitución de un Estado, se recabará el pronunciamiento del Tribunal regional competente en litigios

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

constitucionales, o la del Tribunal Constitucional Federal, tratándose de una infracción a la Ley Fundamental.

Una ley federal determinará en qué casos las decisiones del Tribunal Constitucional Federal tendrán fuerza de ley y podrá disponer que para los recursos constitucionales sea condición necesaria el agotamiento previo de la vía de apelación o algún procedimiento especial de recepción de los asuntos.

Colombia

La Corte Constitucional decide sobre las demandas de inconstitucionalidad contra las reformas a la Constitución y la convocatoria a asambleas constituyentes para enmendarla. Decide también sobre las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra leyes, decretos con fuerza de ley, ciertos decretos legislativos y proyectos de ley. También cuenta con atribuciones en materia de revisión de decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

España

En términos generales, el Tribunal Constitucional conoce los recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, del recurso de amparo por violación de ciertos derechos y libertades y de conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí. En caso de que un órgano judicial considere en algún proceso que una norma legal aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser inconstitucional, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Francia

El Consejo Constitucional vela por la regularidad de la elección de Presidente de la República, examina las reclamaciones y proclama los resultados del escrutinio. Se pronuncia en caso de impugnación sobre la regularidad de las elecciones de diputados y senadores; cuida la regularidad de las operaciones de referéndum y proclama sus resultados y ejerce el control preventivo de constitucionalidad de leyes orgánicas y de otras normas antes de su promulgación.

Italia

El Tribunal Constitucional juzga sobre las controversias acerca de la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones; sobre los conflictos de atribuciones entre los Poderes del Estado; entre el Estado y las Regiones y entre las propias Regiones, y también sobre las acusaciones entabladas

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

contra el Presidente de la República y los Ministros, conforme a la Constitución.

-0-

DEBATE DE LA COMISION*Intervención del El Ministro señor Valenzuela*

En esto, expresó estar consciente de discrepar completamente de la doctrina constitucional, porque todos los Tribunales Constitucionales establecen directamente la acción de inconstitucionalidad, pero prefirió ser más conservador en su proposición de reforma por dos motivos. Primero, porque cree que las instituciones no deben tener cambios muy bruscos, aun cuando el recurso de inaplicabilidad efectivamente presenta varios problemas y no responde a ningún parámetro jurídico válido al llevar en su esencia la desigualdad ante la ley. Segundo, porque quienes integran este Tribunal son humanos y lo más grave que puede hacer un Ministro en un Tribunal de esta índole es dejar sin efecto una ley vigente que fue aprobada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo cual puede convertirse en algo irreversible.

En consecuencia, recapituló, es prudente que se establezca esta dualidad de acciones; es decir, que la acción de inaplicabilidad pueda ser iniciada por el juez que conoce de la causa o por las partes que forman el litigio y que para el recurso de inconstitucionalidad exista acción popular, vale decir, que cualquier persona pueda pedir la inconstitucionalidad de esa ley con efecto general. Esto, agregó, también contribuiría a lograr un mayor consenso dentro de la Cámara de Diputados, del Senado y del Poder Ejecutivo.

Completando la explicación de esta atribución, citó la opinión de diversos tratadistas sobre la necesidad urgente de que este recurso sea sustraído de la Corte Suprema y entregado al Tribunal Constitucional, así como estadísticas según las cuales más o menos el 60% de los recursos de inaplicabilidad en la Corte Suprema terminan en el archivo de los antecedentes, simplemente porque las partes no les dieron movimiento.

Informó que en el seno de la Comisión Ortúzar la idea fue mantener tal cual el recurso de inaplicabilidad en la Corte Suprema, pero agregando que si ésta, después de tres fallos consecutivos, declaraba inaplicable un precepto, inmediatamente el asunto pasaba al Tribunal Constitucional, el cual podía declarar con efectos generales la ilegitimidad de la respectiva ley. O sea, concluyó, un sistema parecido al que él plantea.

La segunda atribución que propuso confiar al Tribunal Constitucional consiste en ejercer el control de constitucionalidad de las normas de los tratados que versen sobre materias propias de ley

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

orgánica constitucional. El fundamento de esta proposición, añadió, está en la sentencia del 4 de agosto del año 2000, que el Tribunal Constitucional dictó al conocer un convenio sobre pueblos indígenas, que supuso un esfuerzo por buscar una solución al problema de los tratados que contienen normas propias de ley orgánica o de quórum calificado. Nadie había dado una solución, informó, salvo esta Comisión de Constitución del Senado que se había pronunciado en el sentido de que si había materias propias de ley orgánica, el tratado debía aprobarse con el quórum de ley orgánica, y si había materias propias de ley de quórum calificado, con este quórum.

Manifestó que esta atribución daría armonía a la Constitución. Sostuvo que no resulta aceptable que una ley orgánica constitucional requiera de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Parlamento y que una norma de la misma naturaleza, de las mismas características e incluso de idéntico contenido, si está en un tratado, requiera de quórum simple. Por lo tanto, indicó, es necesario que los tratados que contienen materias orgánico constitucionales sean aprobados con el quórum propio de estas leyes y que, para mantener una consecuencia con el sistema que establece la Constitución del 80, se sujeten al control preventivo obligatorio del Tribunal Constitucional en los mismos términos que las leyes orgánicas constitucionales y las que interpretan la Constitución.

La tercera nueva atribución sería conocer previamente, en un control preventivo y obligatorio, de los autoacordados de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Calificador de Elecciones. Explicó que, sin duda, la Corte Suprema siempre se esforzará porque sus autoacordados sean ajustados a la Constitución, pero que se ha dado una gran disputa sobre si el auto acordado referido, por ejemplo, al recurso de protección, está o no ajustado a la Constitución.

La última atribución que sugirió incorporar consiste en conferir al Tribunal Constitucional la facultad de resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia. De esta manera, explicó, se sustraería del conocimiento del Senado esta competencia en cuanto a los tribunales superiores de justicia, y de la Corte Suprema aquéllas que se produzcan entre las autoridades administrativas y los tribunales inferiores.

Recordó que esta atribución estaba en la Constitución del año 1925 en el primer Tribunal Constitucional, con la diferencia que, en esa oportunidad, no se establecía directamente la competencia, sino que se le entregaba a la ley la facultad de determinar qué contiendas de competencia serían resueltas por el Tribunal Constitucional.

En cuanto a entregarle al Tribunal Constitucional la función de ser una segunda instancia para los recursos de protección, dijo considerarlo un desacierto mayúsculo porque no puede pretenderse que el recurso de protección se falle por una Corte de Apelaciones en primera

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

instancia y, en segunda, por el Tribunal Constitucional, que no es superior jerárquico de las Cortes de Apelaciones. Estimó que tampoco en Chile es aceptable que el Tribunal Constitucional revise las resoluciones de los tribunales ordinarios, que es otra de las nuevas atribuciones que se han insinuado.

En esta forma, concluyó, con estas nuevas cuatro atribuciones se lograría un sistema concentrado de constitucionalidad; se mantendría el equilibrio del Tribunal Constitucional y éste podría desarrollar, como lo ha hecho hasta ahora, en tiempo prudente y razonable el ejercicio de sus facultades.

-0-

El H. Senador señor Aburto manifestó que en torno a las acciones de inaplicabilidad hay una situación que se ha discutido mucho en la Corte Suprema. Señaló que si se plantea la inconstitucionalidad de una ley vigente, no hay problema; pero, a la inversa, si la ley es seguida por una norma constitucional diferente, se ha entendido que la Constitución deroga la ley. Esta hipótesis también ha motivado la presentación de recursos de inaplicabilidad, informó.

El Ministro señor Valenzuela advirtió que el recurso de inaplicabilidad procedería por razones de fondo y de forma, porque naturalmente la tendencia de la Corte Suprema, que ha sido imposible revertir, excluye la posibilidad del recurso de inaplicabilidad por razones de forma fundándose en que ese órgano no desea entrometerse en labores propias de otro Poder del Estado.

En cuanto a la dictación de una norma legal y posteriormente de otra constitucional que se contraponen –caso conocido como leyes preconstitucionales-, efectivamente, algunos, y la Corte Suprema en un comienzo, sostuvieron la teoría de que cuando la norma era anterior a la Constitución, ésta última derogaba la norma, pero esa teoría ha ido siendo dejada de lado por la Corte Suprema, cuyo criterio, hoy, es que hay una inconstitucionalidad y no una derogación. A su juicio, esta es la correcta doctrina porque la inconstitucionalidad y la derogación son dos institutos jurídicos diferentes y la inconstitucionalidad es siempre previa a la derogación. Para que haya derogación tácita es necesario que dos textos se contrapongan y, desde el momento en que los textos legal y constitucional se contraponen, ya se generó el vicio de inconstitucionalidad. En consecuencia, la derogación no tiene sentido; hay derechamente una inconstitucionalidad y no una derogación. Informó que el único país donde se ha aceptado el concepto de la derogación en vez de la inconstitucionalidad es Alemania, pero se ha hecho sobre la base de una derogación expresa, porque en la Constitución alemana se estableció una norma para derogar todas las disposiciones legales anteriores a ésta que le fueran contrarias.

Luego, concordó con una sugerencia **del H. Senador señor Viera-Gallo** en relación a que el Tribunal Constitucional

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

debería quedar facultado para conocer cualquier contienda. Recordó que por eso mencionó la Constitución de 1925, donde ni siquiera se establecían concretamente las contiendas que resolvería este organismo, disponiéndose que debía dirimir los conflictos de competencia que determinara la ley. Sostuvo que la atribución del Tribunal Constitucional, en este aspecto, debiera ampliarse con ese objeto.

El H. Senador señor Díez manifestó compartir el criterio de la Corte Suprema de no pronunciarse sobre vicios de forma, por cuanto si lo hiciera, estaría adquiriendo las características de un Tribunal Constitucional, o bien, entrometiéndose en el funcionamiento de otro organismo distinto. Consideró lógico que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la forma y el fondo, pero estimó que la naturaleza de la Corte Suprema la obliga a ocuparse sólo de las inconstitucionalidades de fondo.

El Ministro señor Valenzuela insistió en la inconstitucionalidad de forma porque la Corte Suprema se ha fundamentado en que no debe entrometerse en la órbita de otro Poder del Estado, pero, acto seguido, ha dicho que le corresponde el pronunciamiento de esta materia a los jueces del fondo. Entonces, dijo, se contradice, porque si no pueden entrar a conocer, con mucho menor razón podrá hacerlo un juez de primera instancia. Conjeturó que la razón de fondo ha sido un criterio "ius privatista" de esa Alta Corte, que le ha impedido entender a cabalidad que el recurso de inaplicabilidad por razones de forma y de fondo es un contrapeso de poderes. Así como el Senado puede destituir Ministros de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes, indicó, la Corte Suprema también puede declarar inaplicables, por razones de forma o de fondo, normas dictadas por el Poder Legislativo. Son reglas de contrapeso de poder, reiteró, de tal manera que no se vulnera ningún principio.

El H. Senador señor Hamilton consideró de gran interés incluir dentro de las facultades del Tribunal Constitucional la de resolver las contiendas de competencia. Señaló que como el Senado tiene hoy esa atribución, ha podido mensurar las dificultades que ello significa. La Sala de la Corporación, dijo, no puede actuar, por su composición, integración y naturaleza, como un tribunal de derecho.

El Ministro señor Valenzuela puntualizó que pese a que el Senado ha zanjado las contiendas de competencia entre las Cortes y la Contraloría, las primeras siguen conociendo los recursos, lo que demuestra que las resoluciones del Senado no se han hecho vinculantes para los Tribunales de Justicia.

El H. Senador señor Viera-Gallo consultó la opinión de los señores Ministros del Tribunal Constitucional sobre el número 7 del artículo 49, que, en principio, permitiría al Tribunal destituir al Primer Mandatario con acuerdo del Senado. La forma de destituir al Presidente normalmente es el juicio político, afirmó, pero aquí hay una fórmula por la

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

cual la mayoría del Tribunal con la mayoría del Senado, eludiendo a la Cámara de Diputados, podrían destituir al Primer Mandatario.

El Ministro señor Valenzuela sostuvo que tal norma es limitada y que la posibilidad de que lo planteado ocurra es remota. Ahora bien, añadió, si un Presidente llega a incurrir en la conducta a que se refiere el artículo 19, N° 15, al cual alude el artículo 82, N° 7, en buena hora que sea destituido porque quiere decir que ese Mandatario no respetará el régimen democrático.

Enseguida, planteó algunas modificaciones referidas a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional que tendrían que adecuarse a las nuevas atribuciones, esto es, la inaplicabilidad que deja sin efecto el precepto sólo para el caso específico y la inconstitucionalidad, que tiene efecto general.

Otra modificación sobre la cual llamó la atención es la referida al caso de los decretos del Presidente de la República porque el actual texto de la Constitución dice que queda sin efecto el decreto, pero bien puede ocurrir que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional un artículo del decreto que se baste a sí mismo y que sea independiente de las otras normas del mismo. Por ello, propuso una modificación que deja sin efecto la norma del decreto que haya sido declarada inconstitucional. Esto lo sugirió a raíz de una sentencia de la Corte Suprema que, asilándose en el tenor literal del artículo 83, estableció la inconstitucionalidad de todo el decreto.

Planteó otra enmienda basada en la conveniencia de facilitar el acceso de los Parlamentarios al Tribunal Constitucional. Informó que ha habido una discusión muy larga en este organismo acerca de la posibilidad de eliminar el requisito de que los Parlamentarios tengan que hacer reserva de su derecho a recurrir al Tribunal. Definitivamente, rechazó tal posición estimando que no es necesario hacer reserva alguna. El problema de constitucionalidad se genera cuando se acude al Tribunal, señaló; en consecuencia, propuso una modificación en el sentido de que no sea necesario hacer reserva de la acción. El mismo razonamiento vale, expresó, en relación al Senador o Diputado que, habiendo votado favorablemente una disposición, no puede después recurrir al Tribunal Constitucional. Es posible, argumentó, que ese Parlamentario cambie de opinión o tenga dudas sobre una norma determinada y si las tiene, no va a poder satisfacerlas nunca si está obligado a votar en contra del precepto, porque si así lo hace, el precepto no va a ser aprobado y si no es aprobado, no va a poder recurrir de inconstitucionalidad.

En consecuencia, concluyó, estas dos últimas modificaciones -de no exigir reserva de acción y de que el Parlamentario que haya votado en contra o a favor pueda recurrir al Tribunal- más las explicadas anteriormente, serían su aporte a la reforma constitucional en estudio.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

El Ministro del Tribunal Constitucional señor Juan Colombo hizo, a continuación, algunas reflexiones en torno a la justicia constitucional.

Manifestó que en el último siglo cambió notablemente el concepto de justicia por cuanto, a partir de la Revolución Francesa, había una justicia de índole legal, en la cual lo único que los tribunales hacían era declarar la ley. Con los horrores vividos en las décadas posteriores, especialmente después de la Primera Guerra Mundial, cambió sustancialmente este predicamento y, en definitiva, la creación de lo que hoy se llama justicia constitucional vino a superponerse a la justicia legal propiamente tal.

Justicia constitucional, afirmó, significa dar solución, a través del proceso jurisdiccional, a una serie de conflictos que existían y que, fundamentalmente, se solucionaban por la vía de la autotutela, fueran golpes de Estado o infracciones a las garantías individuales o a los derechos humanos básicos de las personas, que no tenían una protección adecuada porque había una concepción disminuida de la justicia y de su significado, tanto para los organismos de Gobierno como para los individuos.

Continuó señalando que se ha dicho mucho que los Tribunales Constitucionales son superpoderes que están por sobre todo el sistema y, mientras más se estudia la justicia constitucional, más crece el mito. El Tribunal Constitucional o la justicia constitucional, en general, indicó, no son más que colaboradores de los poderes públicos y, especialmente, del Poder Legislativo, porque fue éste, a través de la manifestación de una Constitución Política, el que tuvo que generar mecanismos para decidir conflictos entre poderes públicos. De tal modo que los Tribunales Constitucionales, en vez de ser enemigos, son colaboradores y son los organismos que se han diseñado para resolver conflictos entre poderes públicos, reiteró. En consecuencia, manifestó que tiene que haber una absoluta armonía entre éstos y la existencia de los Tribunales Constitucionales, planteamiento que descarta toda posible enemistad o discrepancia en cuanto a la necesidad de establecer estos órganos judiciales constitucionales.

Luego, planteó que, en doctrina, hay en el mundo dos grandes sistemas del control constitucional, uno que se conoce como control difuso y otro, como control concentrado. Explicó que en el control difuso todos los tribunales ordinarios de la República tienen que aplicar primero la Constitución y después la ley. En el control concentrado, hay uno o más tribunales que exclusivamente tienen el control de la constitucionalidad, fundamentalmente de las leyes, pero también de los decretos e incluso de las sentencias. Al control difuso, puntualizó, la crítica que se le formula es todos los jueces pueden interpretar la Constitución y hacerlo de manera distinta.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Informó que prima hoy día fuertemente la tendencia al control concentrado de la constitucionalidad. Agregó que la Constitución debe tener una interpretación uniforme, regida por reglas totalmente distintas a las reglas de interpretación del Derecho Civil, claramente establecidas para la interpretación constitucional y realizada por órganos altamente especializados como son los Tribunales Constitucionales.

Explicó que en el mundo se aprecia la existencia de dos tipos diferentes de Tribunales Constitucionales. Uno, los Tribunales Constitucionales propiamente tales. Otro, en que existen salas de la Corte Suprema especializadas, dedicadas a decidir conflictos constitucionales. Afirmó ser absolutamente partidario de los Tribunales Constitucionales propiamente tales, pues la Corte Suprema, dentro del mecanismo de la organización de la justicia, vela fundamentalmente por el cumplimiento de la ley y eso está claro dentro de toda la mecánica del recurso de casación en el fondo, que persigue justamente que todo el mundo sea igual ante la ley. Si se produce un problema de constitucionalidad incluso de la ley, continuó explicando, tiene que acudirse a un órgano especializado para que dirima si esa ley es o no constitucional.

Manifestó que la Corte Suprema lo ha hecho bien en principio porque es un poder público y es un ente que está inmerso en la famosa división de los poderes públicos. En cambio, connotó, el Tribunal Constitucional es un órgano independiente y ajeno al quehacer normal de la injerencia de los poderes públicos, de manera que no le afecta un tema que sí afectó a la Corte Suprema en su tiempo, en cuanto a declarar inconstitucionalidad por razones de forma. Hoy día, señaló, cuando se habla de inconstitucionalidad ni siquiera se piensa si ella es de forma o de fondo, si bien ésta puede tener causales de uno u otro tipo.

Prosiguió diciendo que, en general, en los países latinoamericanos en que hay un control de tipo difuso, las cosas no han funcionado bien y por eso casi todas las legislaciones -y la última es la de Bolivia- han optado por la creación de Tribunales Constitucionales al estilo europeo. Estos, además, se están propagando en Europa del Este y han ido funcionando cada vez con mayor eficiencia.

Otro aspecto digno de considerar, añadió, es que la justicia constitucional tiene dos ámbitos perfectamente diferenciados. Uno es el control de constitucionalidad de decisiones de los poderes públicos y otro, el de la eficiencia de las garantías constitucionales que, en nuestra Constitución, están en el artículo 19. Indicó que no es conveniente que se le traspasen las funciones que hoy día corresponden a los tribunales ordinarios, especialmente a las Cortes de Apelaciones como controladoras de la justicia constitucional en el área de las garantías constitucionales, a través de las acciones y los recursos de amparo y de protección.

Informó que si se hace un estudio comparado de lo que ha ocurrido en los países que tienen como controlador superior en estos conflictos al Tribunal Constitucional, se verá que están prácticamente

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

colapsados. Connotó que en España, el grave problema del Tribunal Constitucional es que ha descuidado su labor propia, que es el control jurisdiccional de las leyes, al tener pendientes y sin posibilidad de resolución unos 2.000 o 3.000 recursos de amparo y de protección. Su aspiración natural es zafarse de estas causas y traspasárselas de nuevo al sistema ordinario.

En nuestro medio, señaló, estamos en el punto preciso para evitar que si esto funciona bien en la Corte de Apelaciones no se traspase al Tribunal Constitucional. Ello lo haría perder eficacia en su labor propia que es el ejercicio de la jurisdicción en la solución de los conflictos constitucionales que se generan a raíz de la operación de los mecanismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reiteró que debe mantenerse en el ámbito de las Cortes de Apelaciones todo lo concerniente al amparo y a la protección de las garantías constitucionales.

Luego, manifestó que la justicia constitucional como Tribunal Constitucional y como jueces constitucionales, aunque están absolutamente vinculados, son conceptos distintos. Una cosa es el Tribunal Constitucional como ente público y otra cosa distinta son los jueces, que son las personas naturales que sirven los cargos de miembros de este Tribunal.

Indicó que hay puntos de vista convergentes en cuanto a examinar, fundamentalmente, la competencia del Tribunal Constitucional. El gran problema, continuó, es elegir a los jueces constitucionales porque ellos son, en definitiva, los que van a aplicar la competencia del organismo e interpretar la Constitución que, por su propia naturaleza, no se cambia todos los días y, por ende, se proyecta hacia fenómenos nuevos. Además, tendrán que aplicarla a casos que no están estrictamente previstos por ella porque, de lo contrario, quedaría todo un mundo jurídico en la indefensión frente a actos que no estarían amparados por la Carta Fundamental. Entonces, expresó, los jueces constitucionales que, en el hecho, pueden adaptar la Constitución e interpretarla, tienen que ser personas muy especiales que cuenten con sólidos conocimientos y que traten de preservar el espíritu del Constituyente.

El tema que más le ha preocupado, informó, es la supremacía constitucional aplicada a la ley, al decreto, a los autoacordados y a las sentencias. En cuanto a la ley, recordó que en Chile existe, desde 1925, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que, en este ámbito, la Corte Suprema cumplió un rol histórico. Sin embargo, dijo, las cosas han cambiado y las transformaciones se traducen en que esta atribución debe pasar necesariamente al Tribunal Constitucional.

Comentó que en el extranjero no se entiende que en Chile exista un tribunal que tiene el control preventivo y otro que ejerce el control a posteriori, por una serie de razones que ellos se plantean en tesis que felizmente aquí no han ocurrido, como es el caso de posibles choques entre la cosa juzgada de la sentencia del Tribunal Constitucional y

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

la de una sentencia de la Corte Suprema. Se considera que no es compatible un sistema en que tribunales distintos realizan los controles anteriores y posteriores.

Todo esto, prosiguió, conduce necesariamente a pensar que es menester reestructurar la competencia del Tribunal Constitucional para entregarle el conocimiento privativo de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Concordó en que las causales invocadas para la inconstitucionalidad puedan ser de forma y de fondo, pero discrepó del Ministro señor Valenzuela en lo concerniente a los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional. Estimó que el fallo de este organismo debe expulsar la norma del ordenamiento jurídico porque, de lo contrario, se produce una desigualdad absoluta entre dos personas que en un país se rigen por una misma Constitución. Para un sujeto que logró una sentencia favorable en un recurso de inaplicabilidad, esa ley no existe y no se le aplica, y para todo el resto de los chilenos esa ley es perfectamente constitucional, tiene que aceptarse y los tribunales tienen que aplicarla. De tal modo que en virtud de los principios de supremacía constitucional, de la concentración de la justicia constitucional y de igualdad ante la ley, ésta debe ser constitucional o inconstitucional y si es inconstitucional, tiene que serlo para todos y eliminarse del sistema.

Este cambio, indicó, puede parecer radical pero no vulnera atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino, muy por el contrario, proporciona la eficacia con la que los propios legisladores quieren dotar al Tribunal Constitucional, además de constituirlo en un verdadero guardián de la Constitución, como lo concibe la doctrina.

En cuanto a los decretos, consideró que valen las mismas razones ya explicadas. Respecto a los tratados, opinó que el Tribunal debiera controlarlos en la misma medida en que controla las leyes.

Finalmente, planteó que debieran incorporarse al texto de la Constitución algunas reglas sobre el debido proceso constitucional, porque nada se saca con tener debidamente establecida la competencia y contar con jueces idóneos si no se dan garantías especialmente a los Poderes involucrados en orden a que estos tribunales funcionen con reglas adecuadas. Por su importancia, dijo, estas normas debieran incorporarse a la propia Constitución pues así como ésta abordará el área orgánica, debe referirse también a lo que constituye el proceso, o sea, a la forma de aplicar la justicia.

OPINIONES DE LA CORTE SUPREMA Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Opinión del Tribunal Constitucional

En cuanto a las nuevas atribuciones que se le concederían al Tribunal Constitucional, los Ministros que emitieron este informe expresaron estar plenamente de acuerdo en que sea esta Magistratura la que ejerza el control de constitucionalidad de las normas de los tratados que versen sobre materias propias de las leyes orgánicas constitucionales, antes de su promulgación. Con ello se trata de dar solución a la controversia que se ha suscitado acerca del quórum que requieren dichas normas para su aprobación por el Congreso y su consiguiente control preventivo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Con esta reforma entendieron que se persigue armonizar la preceptiva constitucional, ya que no existe razón valedera para que una norma que contiene materias propias de ley orgánica constitucional sea sometida al control preventivo de constitucionalidad y esa misma norma, si se incluye en un tratado, no deba cumplir con este requisito.

En cuanto a la nueva atribución que se le otorgaría al Tribunal Constitucional para ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema y por el Tribunal Calificador de Elecciones antes de su publicación, informó que se produjo un debate en el que se expusieron ideas a favor y en contra de la posibilidad de consagrarla constitucionalmente.

El Presidente, señor Faúndez, y los Ministros señores Jordán y Alvarez, estimaron que los autoacordados que dicta la Corte Suprema tienen por objeto regular facultades de índole administrativa para el mejor servicio judicial sin que se sobrepasen atribuciones de otras autoridades. Ellos dicen relación con el régimen interno de los tribunales y no sobre materias de carácter jurisdiccional. Es cierto que en casos excepcionales se producen vacíos legales de carácter procesal, y cuando ello sucede, la Corte Suprema dicta el autoacordado supletorio necesario, que tiene vigencia sólo hasta cuando se legisla al respecto, por lo que no estimaron, en consecuencia, conveniente ni menos necesario someter los autoacordados a control de constitucionalidad en consideración a su naturaleza y finalidad ya mencionadas.

Los Ministros señores Valenzuela y Colombo expresaron estar de acuerdo en la facultad que se conferiría al Tribunal Constitucional en orden a ejercer el control de constitucionalidad "a priori" de los autoacordados que dicte la Corte Suprema y el Tribunal Calificador de Elecciones, siempre que ellos aborden materias propias de reserva legal. De esta manera, quedarían excluidos de dicho control los autoacordados que regulen el funcionamiento interno de dichos Tribunales.

Además, agregaron, si las leyes orgánicas constitucionales formadas por los Poderes del Estado se someten a esta exigencia, no se divisa razón para que no lo hagan también los autoacordados, no siendo motivo justificable para excluirlos la circunstancia

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

que ellos a veces sean provisionales y tengan por objeto regular materias en que se observa un vacío legislativo, mientras el legislador dicta las normas correspondientes.

Enseguida, abordó la nueva atribución que se propone otorgar al Tribunal Constitucional en relación con la declaración de inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial.

El Presidente, señor Faúndez, y el Ministro, señor Alvarez, estuvieron de acuerdo en dotar al Tribunal Constitucional de una acción que lo faculte para controlar represivamente y con efectos generales la constitucionalidad de las leyes, que complemente su actual función solamente preventiva en la materia, pero, por referirse el recurso de inaplicabilidad ya creado a la aplicación de un precepto legal específico a un caso determinado y preciso, suscitado en el transcurso de una gestión promovida ante la justicia ordinaria y motivada por un conflicto entre partes, esto es por tratarse de la resolución de un caso concreto de una posible inconstitucionalidad puntual promovida en el curso de un trámite judicial y no de un control de consecuencias generales de constitucionalidad legal, fueron de parecer que la inaplicabilidad que existe, de la manera como se encuentra concebida, se mantenga dentro de la órbita de la competencia de la Corte Suprema.

En opinión de los Ministros señores Jordán y Colombo, el control de constitucionalidad, tanto preventivo como represivo, debe estar a cargo del Tribunal Constitucional en forma exclusiva.

En consecuencia, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe, a juicio de ellos, ser conocida y resuelta por este Tribunal, no por la Corte Suprema. Sostuvieron que el efecto de la sentencia que acoja dicha acción debe ser el de expulsar del ordenamiento jurídico la norma declarada inconstitucional. Asimismo, fueron partidarios de incorporar a la Carta Fundamental ciertos requisitos de admisibilidad de esta acción a fin de resguardar el debido proceso ante esta Alta Magistratura con el objeto de precaver que esta acción se desnaturalice y altere nuestro ordenamiento judicial.

El Ministro señor Valenzuela fue partidario, también, de sustraer del conocimiento de la Corte Suprema el recurso de inaplicabilidad y entregarlo a la decisión y fallo del Tribunal Constitucional con sustanciales modificaciones al sistema actual.

Propuso, siguiendo la tendencia del constitucionalismo moderno, sustituir el "sistema difuso" de control normativo de constitucionalidad por un "sistema concentrado", debido a las innumerables ventajas que presenta el que sea sólo un órgano el que resuelva estas materias.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Señaló, enseguida, que el recurso de inaplicabilidad debe trasladarse al Tribunal Constitucional expresado en dos acciones distintas, una de la inaplicabilidad y otra de inconstitucionalidad.

Concibió la acción de inaplicabilidad en iguales términos a aquéllos en que está contemplada en el artículo 80 de la Constitución, con la sola variante de quienes pueden ser titulares, ya que en esta hipótesis podrían deducirla tanto las partes de la gestión como el juez que conoce de ella. De esta acción, puntualizó, conocería el tribunal en sala. Sin embargo, después de tres fallos uniformes, sean o no unánimes, nacería la segunda acción que el Ministro denominó de inconstitucionalidad. La sentencia que la declare surtiría efectos con carácter general, quedando sin efecto la ley "erga omnes". De esta segunda acción conocería el Tribunal en pleno.

El Ministro señor Valenzuela puso de manifiesto que, al formular esta proposición, se aparta de la doctrina constitucional patrocinada por los Ministros señores Colombo y Jordán, que propugna la idea de la inconstitucionalidad en términos absolutos. Sin embargo, hizo notar que prefiere esta fórmula tanto para evitar cambios bruscos en nuestro ordenamiento jurídico como así también para prever un posible error que pueda adquirir connotaciones importantes, como es dejar sin efecto una ley actualmente en aplicación, con carácter general.

Respecto a los requisitos necesarios para intentar estas acciones que eventualmente podrían establecerse, el Ministro señor Valenzuela agregó que, por su naturaleza reglamentaria, ellos deberían contenerse en la Ley Orgánica Constitucional que contempla los procedimientos a que se someten las distintas materias de que el Tribunal conoce.

En cuanto a la nueva atribución que se otorgaría al Tribunal para que resuelva las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y cualquier tribunal de justicia, se produjo disparidad de opiniones.

Se recordó que, de acuerdo con la Constitución vigente, es atribución exclusiva del Senado, de conformidad al artículo 49, Nº 3, conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, y que, a su vez, el artículo 79 otorga a la Corte Suprema la facultad de conocer "de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado".

El Tribunal Constitucional estuvo de acuerdo en que las contiendas de que actualmente conoce el Senado sean de su atribución. Sin embargo, hubo disparidad de criterios para entregar a esta Magistratura las contiendas que actualmente debe resolver la Corte Suprema.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

El Presidente señor Faúndez y los Ministros señores Jordán y Alvarez fueron de parecer que la Corte Suprema conozca los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los tribunales inferiores y las autoridades políticas y administrativas. Estimaron que esta atribución debe mantenerse en la citada Corte, porque es el Tribunal que, como máxima autoridad del Poder Judicial, debe conocer y resolver los problemas que puedan surgir en el funcionamiento de los juzgados que de ella dependen, sean dichos problemas de carácter jurisdiccional o de cualquiera otra índole, ya que es una atribución natural de esa Corte, que fluye directamente de la superintendencia directiva, correccional y económica que tiene sobre todos los tribunales de la Nación, con sólo las excepciones que contempla el artículo 79 de la Constitución Política, y porque la norma que existe al respecto, contenida en el inciso final del citado precepto constitucional, nunca ha motivado controversias.

Los Ministros señores Valenzuela y Colombo estimaron que el Tribunal Constitucional constituye, por su forma de integración que asegura la independencia de sus resoluciones, la instancia más apropiada para conocer y ejercer en plenitud esta nueva atribución. Agregaron que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, de manera que no consideraron conveniente traspasar sólo las contiendas de competencia que son de resorte del Senado al conocimiento del Tribunal, sino también aquéllas de las que conoce la Corte Suprema.

Se hizo constar que la Ministra señora Luz Bulnes Aldunate se excusó de participar en la redacción del informe y no emitió pronunciamiento por las razones que a continuación se señalan. Estimó que la decisión sobre la integración y atribuciones de un Tribunal Constitucional es una materia que no tiene naturaleza jurisdiccional y que corresponde más bien, en cuanto a su oportunidad y conveniencia, al ejercicio de atribuciones que la Constitución ha entregado, en forma privativa y exclusiva, al Poder Constituyente derivado conforme al Capítulo XIV del texto constitucional. Las atribuciones de este Tribunal son, por el contrario, en su mayoría, de carácter jurisdiccional y no de otra índole.

A entender de la señora Ministra, cualquiera opinión al respecto puede significar que se excedan las atribuciones que se le han otorgado por la Constitución y la ley orgánica constitucional respectiva, las cuales, como lo ha reconocido el propio Tribunal y la doctrina constitucional, son de carácter taxativo.

Consideró, también, en conformidad al artículo 82, Nº 2, de la Constitución, que si las ideas sobre las cuales se solicitó opinión se materializaran en un proyecto de reforma constitucional, éste podría llegar, por la vía de un requerimiento, al control de constitucionalidad del Tribunal, por lo que a la señora Ministra no le pareció conveniente adelantar opinión sobre el particular.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Terminado el análisis de las proposiciones presentadas por los proyectos en estudio, así como los planteamientos reseñados anteriormente, se produjo coincidencia entre los miembros de la Comisión en acoger, unánimemente, los siguientes criterios en esta materia:

2) Atribuciones del Tribunal Constitucional

En esta materia, la Comisión acordó conferirle las siguientes nuevas potestades:

a) Ejercer el control preventivo obligatorio de constitucionalidad de las normas de los tratados internacionales que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales, antes de su promulgación;

b) Efectuar el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, por las Cortes de Apelaciones y por el Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional.

La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo autoacordado.

c) Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial.

El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad.

Ella podrá deducirse de oficio por el tribunal que conoce de la gestión, en cualquier estado de la misma, y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

El Tribunal Constitucional podrá ordenar la suspensión del procedimiento.

La acción, en estos casos, podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de esta atribución.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Complementando estas enmiendas, se suprimen las atribuciones de la Corte Suprema en materia de declaración de inaplicabilidad.

d) Resolver la totalidad de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia. Al respecto, se propone eliminar las atribuciones de que el Senado y la Corte Suprema disponen en esta materia.

El requerimiento deberá ser deducido ante el Tribunal Constitucional por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno.

Tratándose de contiendas que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, se consideró necesario establecer que no integrarán el pleno los Ministros designados por la Corte Suprema.

En relación a las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, el Tribunal sólo podrá conocer de ellas a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que el requerimiento sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse desde que éste inicie su trámite de aprobación en el Congreso Nacional hasta treinta días después de aprobado su texto por el Parlamento.

Se acordó establecer que para formular tal requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hayan votado en contra del precepto cuestionado.

En cuanto al plazo de diez días de que el Tribunal dispone para resolver los requerimientos que le fueren presentados, se acordó dejar constancia que, en concordancia con lo establecido por el

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

artículo 41 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, debe entenderse que el señalado término corre desde que el respectivo asunto es admitido a tramitación. Ello ocurre en el momento en que el requerimiento es recibido por el Tribunal, cumpliendo los requisitos previstos para su presentación, o bien, en caso de haber defectos o faltar antecedentes, cuando estos problemas se han subsanado dentro del plazo de tres días fijado por la señalada norma para tales efectos.

Finalmente, a consecuencia de haberse establecido que la renuncia a los cargos parlamentarios, según se ha contemplado en el capítulo pertinente, será calificada por el Tribunal Constitucional, se contempló la correspondiente atribución de este Alto Organismo, intercalando un nuevo número 14.º al artículo 82, a fin de asegurar la debida concordancia en el texto de la Carta Fundamental.

-0-

ACUERDOS DE LA COMISION

Como consecuencia de las resoluciones anteriormente consignadas, unánimemente, salvo el nuevo artículo 81 en que el H. Senador señor Chadwick se abstuvo, la Comisión acordó proponer las siguientes enmiendas:

-0-

7. Reemplazar el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N° 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

-0-

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

-0-

37. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo,

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

-0-

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 18 de julio; 1, 8 y 29 de agosto; 5 y 12 de septiembre; 3, 10 y 17 de octubre; 7, 14 y 28 de noviembre y 12 y 19 de diciembre, todos del año 2000, y 9 y 23 de enero; 6, 13 y 20 de marzo; 3, 10 y 17 de abril; 3, 10 y 15 de mayo; 6, 12 y 19 de junio; 3, 10, 17 y 31 de julio; 4 y 11 de septiembre y 2 y 9 de octubre y 6 de noviembre, todos de 2001, con asistencia de los **HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera (Carlos Bombal Otaegui), Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.**

Sala de la Comisión, a 6 de noviembre de 2001.

INFORME COMISION CONSTITUCIÓN

SERGIO DIEZ URZUA

Presidente

MARCOS ABURTO OCHOA

ANDRES CHADWICK PIÑERA

JUAN HAMILTON DEPASSIER

ENRIQUE SILVA CIMMA

Suscriben, además, este informe los señores Senadores que participaron permanentemente en el estudio de las reformas constitucionales que se proponen:

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

JULIAN SAONA ZABALETA

Abogado Secretario de Comisión

Abogado Ayudante

DISCUSION SALA

1.4. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 345, Sesión 16. Fecha 14 de noviembre, 2001. Discusión general. Queda pendiente.

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mociones de los Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de ley: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Intervención del señor DÍEZ en su calidad de Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

En tal virtud, la Comisión efectuó un profundo estudio de las modificaciones que debía introducir a las normas que regulan la composición y atribuciones del Tribunal Constitucional, órgano naturalmente llamado a erigirse en garantía de la vigencia de la Carta Fundamental. Y respecto de él, al acordar su establecimiento, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución -entidad en la que elaboramos el borrador del Texto Fundamental- señaló que sería: "la entidad que resguarde toda la institucionalidad, y la cual especialmente se encargará de velar por la supremacía constitucional.", afirmando asimismo que "será un organismo tan trascendental que deberá ser el poder ordinario de la Constitución (...) el que tendrá que garantizar que la Carta Fundamental se cumpla y no sea transgredida en sus bases esenciales."

Las innovaciones que os proponemos en tal materia aspiran a perfeccionar dicha institución en el sentido indicado, tanto en lo que dice relación al origen de sus integrantes, como en la ampliación de sus facultades.

-0-

DISCUSION SALA

En lo relativo a las atribuciones del Tribunal Constitucional, os proponemos importantes innovaciones, consistentes en conferirle las siguientes nuevas potestades:

La primera tendiente a establecer el control preventivo obligatorio de la constitucionalidad de las normas de los tratados internacionales que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales, antes de su promulgación.

Al formular tal proposición tuvimos en cuenta la sentencia del 4 de agosto del año 2000 que el Tribunal Constitucional dictó al conocer un convenio sobre los pueblos indígenas, y la opinión sostenida por vuestra propia Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el sentido de que si había materias propias de ley orgánica constitucional o de quórum calificado, el tratado debía aprobarse con el quórum respectivo para cada caso.

Esa nueva atribución contribuirá a dar armonía a la Constitución, ya que no resulta aceptable que un proyecto de ley orgánica constitucional requiera para su aprobación de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Parlamento, y que una norma de la misma naturaleza, de iguales características, e incluso de idéntico contenido, si se encuentra en un tratado, precise para tal efecto de quórum simple.

Por ello, los tratados que contienen materias orgánicas constitucionales deberán ser aprobados con el quórum propio de estas leyes, y sujetarse al control preventivo obligatorio del Tribunal Constitucional en los mismos términos que las leyes orgánicas constitucionales y las que interpretan la Constitución. Ello, con el afán de reforzar -como se ha dicho- la protección que la Carta otorga a los ciudadanos y la fortaleza que ella debe tener para protegerse a sí misma contra los potenciales violadores.

La segunda innovación que os proponemos está destinada a establecer el control de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional. Para tales efectos, estos organismos enviarán al Tribunal Constitucional, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, el respectivo auto acordado.

Al adoptar ese criterio hemos tenido presente que, sin duda, la Corte Suprema y los demás tribunales se esforzarán siempre por que sus autos acordados se ajusten a la Carta Fundamental. Pero consideramos que es preciso precaver disputas sobre materias tan trascendentales como las que se han dado respecto de si el auto acordado referido al recurso de protección se ajusta o no a la Constitución.

En mi opinión -que no es la de la Comisión-, el plazo fijado por el auto acordado al recurso de protección contraría el debate sobre este mismo recurso. Y se quiso establecer que, siendo éste un derecho de las personas, no podía prescribir, de manera tal que siempre se pudiera integrar, salvo situaciones especiales que afecten el patrimonio de los individuos, en cuyo caso rigen las normas generales aplicables en los juicios sobre patrimonios de las personas.

La tercera innovación -y tal vez la más trascendental- consiste en entregar al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la

DISCUSION SALA

inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Carta Fundamental, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial.

Al sustraer del conocimiento de la Corte Suprema el recurso de inaplicabilidad a que se refiere el artículo 80 de la Constitución y entregarlo al Tribunal Constitucional, hemos querido concentrar el resguardo del principio de la supremacía constitucional en un solo organismo.

El objetivo de la modificación es que el Tribunal Constitucional conozca estos asuntos en sala y que la resolución que dicte sólo produzca efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad.

La acción podrá deducirse de oficio por el tribunal que conoce de la gestión, en cualquier estado de la misma, o por quien sea parte en ella, antes de la sentencia. Y el Tribunal Constitucional podrá ordenar la suspensión del procedimiento.

Sin embargo, después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal Constitucional, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales. Habrá acción pública para requerir a dicho órgano respecto de esta atribución.

Asimismo, después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Para complementar las enmiendas descritas, se suprimen las atribuciones de la Corte Suprema en materia de declaración de inaplicabilidad.

Sobre el particular, hay también una modificación que afecta la sustancia del recurso de inaplicabilidad. Actualmente, la Corte Suprema ha señalado, con toda razón, que a ella sólo le corresponde declarar la inconstitucionalidad de fondo. En el Tribunal Constitucional, la declaración de inaplicabilidad puede ser por inconstitucionalidad de forma o de fondo, pues éste tiene competencia para pronunciarse acerca de si en la tramitación de la ley se ha cumplido o no con la Carta Fundamental.

Otra innovación que os proponemos apunta a que el Tribunal Constitucional resuelva la totalidad de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia. A este respecto, se sugiere eliminar las atribuciones de que disponen el Senado y la Corte Suprema en esta materia.

Para tales efectos, el requerimiento deberá ser deducido ante el Tribunal Constitucional por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto, el cual conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Y, tratándose de contiendas suscitadas entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia, se consideró necesario establecer que, para este solo efecto, no integrarán el pleno los ministros designados por la Corte Suprema.

Es conveniente recordar que dicha atribución estaba contemplada en la Constitución de 1925, en el primer Tribunal

DISCUSION SALA

Constitucional, con la diferencia de que en ese entonces no se estableció directamente la competencia, sino que se entregó a la ley la facultad de determinar qué contiendas de competencias serían resueltas por el referido órgano.

Por otra parte, con relación a las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, el Tribunal sólo podrá conocer de ellas a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que aquél se formule antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, podrá plantearse desde que inicien su tramitación en el Congreso Nacional y hasta treinta días después de aprobado su texto por éste.

La Comisión acordó estatuir que para formular tal requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como tampoco que hayan votado en contra del precepto cuestionado. Porque es lógico suponer que las personas, después de terminada la tramitación de una iniciativa legal, pueden apreciarla en su conjunto y reflexionar acerca de si sus disposiciones son o no compatibles con la Constitución.

Por lo tanto, el referido órgano técnico no consideró que el hecho de votar a favor de un proyecto impida la presentación de un recurso de inconstitucionalidad sobre la materia contenida en él, dentro de los plazos que consagra la Carta Fundamental.

En cuanto al plazo de diez días de que dispone el Tribunal para resolver los requerimientos que le fueren presentados, se acordó dejar constancia de que, en armonía con lo establecido en el artículo 41 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, debe entenderse que el término del plazo rige desde que el respectivo asunto es admitido a tramitación. Ello ocurre en el momento en que el requerimiento es recibido por el Tribunal, cumpliendo los requisitos previstos para su presentación, o bien, en caso de haber defectos o de faltar antecedentes, cuando estos problemas se han subsanado dentro del plazo de tres días fijado por la señalada norma para tales efectos.

Por otro lado, como consecuencia de haberse establecido que la renuncia a los cargos Parlamentarios, según se ha contemplado en el Capítulo pertinente, será calificada por el Tribunal Constitucional, se otorga a éste la correspondiente atribución intercalando un número nuevo, a fin de asegurar la debida concordancia en el texto de la Constitución.

-0-

Refiriéndose al tema del Poder Judicial y las facultades de la Corte Suprema se hace referencia la eliminación de la facultad de la Corte Suprema de conocer los recursos de inaplicabilidad por pasar dicha atribución al Tribunal Constitucional

El señor DÍEZ.- El siguiente tema dentro del Capítulo en análisis se refiere a:

DISCUSION SALA

CAPÍTULO VI, PODER JUDICIAL (3/5)

Se suprime, en el mismo artículo 79, la facultad de la Corte Suprema de conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, en razón de que esta facultad queda radicada en el Tribunal Constitucional.

Recurso de inaplicabilidad

Debido a que esta facultad queda radicada en el Tribunal Constitucional, se suprime el artículo 80, que consagra el llamado "recurso de inaplicabilidad", que consiste en la facultad de la Corte Suprema de declarar, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Ley Fundamental. Todo ello queda entregado al Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO VII, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2/3)**Nueva composición y forma de designación de integrantes**

Como lo adelantáramos, se introducen diversas modificaciones a la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Constitucional, al cual se le conceden las nuevas facultades que ya he mencionado.

-0-

Intervención del señor SILVA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otro aspecto que abarca la reforma constitucional es el relativo al Tribunal Constitucional.

En efecto, si la Ley Fundamental es el instrumento básico al servicio del Estado de Derecho, el Tribunal Constitucional se convierte, a su vez, en el superior y más eficaz resorte para resguardar la observancia de la jerarquía normativa que ella impone. Tal es la finalidad típica y específica que le confía el constituyente.

Tuvimos el honor de ejercer la presidencia del Tribunal en su primera época, y siempre sostuvimos que el control de constitucionalidad que se ha encomendado a ese organismo persigue como propósito subordinar cierta producción normativa a la Carta. En la ejecución de esta función, el Tribunal ha de efectuar una labor de integración y coherencia del sistema constitucional con esa producción normativa que se le ha encargado realizar.

Así, el Tribunal Constitucional impone o establece un sujeto o parámetro de control, que es el presupuesto básico de cualquier operación

DISCUSION SALA

de control constitucional de un órgano, pues implica describir las normas, criterios o razones que utilizan los órganos para desarrollar su función. El parámetro es aquello contra lo cual los órganos confrontan los objetos de control y que están obligados a efectuar.

El Tribunal Constitucional, al realizar sus funciones de control abstracto, o abstracto relativizado, al interpretar el sentido de la Carta, reconstruye sus normas, ayudado por su estructura lingüística, por procesos lógicos asociativos y por las opciones específicas que asume. Este proceso de reconstrucción a partir de enunciados constitucionales institucionaliza una práctica específica del Texto Fundamental.

Por ello, el Tribunal Constitucional es la entidad que resguarda toda la institucionalidad y a la que especialmente se encargará velar por la supremacía constitucional. Será un órgano tan trascendental que deberá ser el poder ordinario de la Carta el que tendrá que garantizar que el Texto Fundamental se cumpla y no sea transgredido en sus bases esenciales. Y, según la historia de la Constitución, se estuvo de acuerdo en reconocer todo ello.

Empero, el diseño hasta ahora vigente es insuficiente para cumplir el rol básico encomendado al Tribunal Constitucional. El texto aprobado unánimemente en la Comisión permitirá corregir ese déficit.

-0-

Intervención del Señor Parra complementando las observaciones del Señor Silva

VIII.- En lo relativo al Tribunal Constitucional.

La propuesta de la Comisión introduce importantes modificaciones respecto de la integración, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, las que perfeccionan la garantía del respeto a las normas de la Constitución.

En lo referente a su integración, contará con nueve miembros inamovibles: tres elegidos por la Corte Suprema de entre sus Ministros, que durarán tres años y podrán ser reelegidos por única vez; tres abogados designados con alto quórum por el Senado, que durarán nueve años en sus funciones, y tres abogados nombrados por el Presidente de la República, por igual período.

La innovación más importante es la de concentrar en el Tribunal toda la jurisdicción de carácter constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional no son susceptibles de recurso, con excepción de la rectificación de errores ante el propio Tribunal.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.5. Informe Complementario Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 08 de enero, 2002. Cuenta en Sesión 22, Legislatura 345.

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en las mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva Cimma y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental.

BOLETINES N°s 2.526-07 y 2.534-07

HONORABLE SENADO:

-0-

Se propone un texto a la Comisión sin que haya habido nuevo debate en torno a las atribuciones del Tribunal Constitucional

TEXTO SOMETIDO A APROBACIÓN EN GENERAL

En consecuencia, el texto de la reforma constitucional que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a aprobación en general del Senado, es el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

-0-

32. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

-0-

Acordado en sesión celebrada el día 8 de enero de 2002, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2002.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario

DISCUSION SALA

1.6. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 345, Sesión 23. Fecha 15 de enero, 2002. Discusión general. Se aprueba.

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto de reforma constitucional, iniciado en mociones de los Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con primer informe e informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de ley: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001 (queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario).

Intervención del señor CHADWICK.

-0-

Básicamente, la modificación recaída en el Tribunal Constitucional, institución medular de la Carta, donde nos pusimos de acuerdo en una materia que siempre fue discutida y conflictiva en el pasado: su integración. Buscamos para ese organismo una integración que equilibre en mejor medida la participación de los tres Poderes del Estado, preservando su carácter de entidad judicial. Le dimos una competencia mucho más amplia al entregarle un control a posteriori de la ley, de los tratados internacionales y de los autos acordados. De ese modo, creemos haber puesto a dicho Tribunal en camino para generar una jurisprudencia constitucional técnica, especializada y estable en el tiempo, que Chile necesita bastante.

DISCUSION SALA

Intervención del señor HORVATH

Discrepo, sí, del traspaso a dicho Tribunal de las contiendas de competencia administrativas y judiciales. El Senado ha actuado bien en este sentido. Además, he sido testigo de cómo el Tribunal Constitucional se autointerpretó y se dio plazo para las reservas de constitucionalidad, que corresponden al día en que el Congreso Nacional termina de votar un proyecto o un tratado. Eso es realmente insólito y debe ser modificado

BOLETÍN INDICACIONES

1.7. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 15 de abril, 2002. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

BOLETINES N°s 2526-07 y 2534-07

Indicaciones
15.04.02

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSION GENERAL
DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

-0-

N° 32
Al Artículo 82

257.- Del H. Senador señor Espina, para sustituir el N° 6° del artículo 82 propuesto, por el siguiente:

"6°. Declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en cualquier gestión que se siga ante cualquier tribunal de la República, incluyendo a los organismos administrativos cuando ejercen funciones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional conocerá de estos asuntos en Pleno."

258.- Del H. Senador señor Bombal, y 259.- señor Ríos, para suprimir el N°11° del artículo 82 propuesto.

260.- Del H. Senador señor Espina, para suprimir el N° 14° del artículo 82 propuesto.

261.- Del H. Senador señor Bombal, para intercalar, a continuación del N° 15° del artículo 82 propuesto, el siguiente, nuevo:

"... Resolver sobre la constitucionalidad de todo acto normativo emanado de agente público, inferior a la ley y que no constituya una resolución en el orden jurisdiccional."

262.- Del H. Senador señor Espina, para reemplazar el inciso undécimo del artículo 82 propuesto por el siguiente:

"En el caso del N° 6°, la acción podrá ser deducida por el Tribunal o el organismo administrativo que esté conociendo de la gestión o por quienes sean parte en ella, antes de que la sentencia o resolución respectiva quede ejecutoriada."

BOLETÍN INDICACIONES

263.- Del H. Senador señor Espina, para suprimir el inciso duodécimo del artículo 82 propuesto.

264.- De los HH. Senadores señor Bombal, y 265.- señor Ríos, para suprimir el inciso décimo quinto del artículo 82 propuesto.

266.- Del H. Senador señor Bombal, para reemplazar, en el inciso décimo sexto del artículo 82 propuesto, la expresión "números 9º y 12º" por "9º, 12º y 16º".

267.- Del H. Senador señor Espina, para sustituir, en el inciso penúltimo del artículo 82 propuesto, la referencia al "número 15º" por otra al "número 14º".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.8. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en los proyectos de reforma constitucional, en primer trámite, originados en mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, con los que se introducen diversas enmiendas a la Carta Fundamental.

BOLETINES N°s 2.526-07 y 2.534-07

-o-

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

-o-

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 6, 16, 17, 39, 67, 70, 140, 142, 166, 167, 177, 179, 180, 192, 193, 204, 208, 211, 213, 241, 242, **257**, 269, 283, 288, 292, 294, 297, 314, 315 y 335.

4.- Indicaciones rechazadas: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 69, 71, 74, 80, 81, 83, 84, 91, 92, 103, 105, 107, 108, 110, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 134, 135, 138, 139, 141, 143, 144, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 212, 214, 219, 224, 225, 233, 237, 238, 239, 243, 240, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, **258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267**, 268, 270, 271, 275, 276, 277, 278, 279, 282, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 293, 295, 296, 298, 306 (en cuanto a la primera oración del primero de los incisos propuestos), 307 (en lo referente a la primera oración del primer inciso propuesto), 313, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 341.

De todas las indicaciones propuestas sólo prosperó dentro de la tramitación la número 257. El resto fueron rechazadas.

DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS

Por tratarse de un proyecto de reforma constitucional que propone una considerable cantidad de enmiendas a la Carta Fundamental, el presente

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

informe da cuenta del debate de las indicaciones presentadas en la siguiente forma: se consignan, en primer lugar, la disposición constitucional sobre la cual se aprobaron enmiendas en general por la Sala y el texto de la modificación acogida; luego, se transcriben las indicaciones presentadas; finalmente, se deja constancia del correspondiente debate y de los acuerdos adoptados en cada caso..

-o-

NÚMERO 32

Este numeral reemplaza el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrà acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrà acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

A este número se presentaron las indicaciones 257 a 267.

La indicación número 257, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el número 6º del artículo 82 propuesto por el siguiente:

"6º. Declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en cualquier gestión que se siga ante cualquier tribunal de la República, incluyendo a los organismos administrativos cuando ejercen funciones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional conocerá de estos asuntos en Pleno."

Las indicaciones números 258, del Honorable Senador señor Bombal, y 259, del Honorable Senador señor Ríos, suprimen el número 11º del artículo 82 propuesto.

La indicación número 260, del Honorable Senador señor Espina, suprime el número 14º del artículo 82 propuesto.

La indicación número 261, del Honorable Senador señor Bombal, intercala, a continuación del número 15º del artículo 82 propuesto, el siguiente, nuevo:

"... Resolver sobre la constitucionalidad de todo acto normativo emanado de agente público, inferior a la ley y que no constituya una resolución en el orden jurisdiccional."

La indicación número 262, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el inciso undécimo del artículo 82 propuesto por el siguiente:

"En el caso del N° 6º, la acción podrá ser deducida por el Tribunal o el organismo administrativo que esté conociendo de la gestión o por quienes sean parte en ella, antes de que la sentencia o resolución respectiva quede ejecutoriada."

La indicación número 263, del Honorable Senador señor Espina, suprime el inciso duodécimo del artículo 82 propuesto.

Las indicaciones números 264, del Honorable Senador señor Bombal, y 265, del Honorable Senador señor Ríos, suprimen el inciso décimo quinto del artículo 82 propuesto.

La indicación número 266, del Honorable Senador señor Bombal, reemplaza, en el inciso décimosexto del artículo 82 propuesto, la expresión "números 9º y 12º" por "9º, 12º y 16º".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación número 267, del Honorable Senador señor Espina, sustituye, en el inciso penúltimo del artículo 82 propuesto, la referencia al "número 15º" por otra al "número 14º".

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones intervino **el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; el Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, y el Jurista y Profesor, don Miguel Otero.**

En primer término, la Comisión escuchó el parecer del **Profesor señor Otero.**

Refiriéndose a la razón de ser del control de constitucionalidad, explicó que la Constitución Política de la República es el marco normativo bajo el cual existe, se desarrolla y opera el Estado de Derecho, instituto que consiste en el respeto cabal e íntegro a los preceptos constitucionales por parte de todos los Poderes del Estado y sus autoridades. Señaló que de la misma manera en que los tribunales de justicia obligan a la observancia de las leyes por parte de las personas naturales y jurídicas que las infringen, la Constitución ha creado un organismo especial encargado de cautelar que el ejercicio de la facultad legislativa que otorga al Congreso Nacional y al Presidente de la República, se ajuste estrictamente a sus normas.

Indicó que de no existir este control y la facultad de declarar la nulidad de la norma contraria a la Constitución, sería imposible mantener la vigencia del Estado de Derecho, por cuanto el Congreso Nacional y el Presidente de la República, en el ejercicio de la potestad legislativa, podrían ignorar y modificar la Carta Fundamental. La Constitución pasaría, en la práctica, a ser una ley más, susceptible de ser modificada por otra, de quórum simple.

Prosiguió manifestando que el organismo encargado de este control es el Tribunal Constitucional, cuya función principal es la de determinar si las normas de un proyecto de ley o una ley - conforme al proyecto de reforma constitucional- o un decreto supremo, en su caso, se ciñen o no a la normativa constitucional, a fin de velar por la correcta observancia de los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental.

En el hecho, expresó, esta función del Tribunal Constitucional se traduce en decidir si la disposición legal o el decreto supremo infringe, perturba o viola una norma constitucional. Si lo declara así, la norma legal o reglamentaria adolece de nulidad de derecho público en razón de lo establecido en los citados artículos 6º y 7º de la Constitución.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Enseguida, hizo notar que, conforme al proyecto de reforma constitucional, corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de todas las materias de inconstitucionalidad, sin excepción, dejando sin esta facultad a la Corte Suprema. Esto es, el Tribunal conocerá de estos asuntos antes y durante la tramitación de un proyecto de ley, hasta su promulgación y también después de convertirse en ley.

Hizo presente que, siguiendo la normativa actual, el proyecto de reforma constitucional sólo contempla un control de constitucionalidad obligatorio, previo a la promulgación del proyecto de ley, tratándose de materias propias de leyes orgánicas constitucionales. En todos los demás casos, el control de constitucionalidad previo a la promulgación del proyecto sólo se puede realizar a requerimiento de un número determinado de Senadores o de Diputados o del Presidente de la República. Puntualizó que esto implica que todos los proyectos de ley que no recaigan en materias propias de ley orgánica constitucional, en su mayor parte y por falta de requerimiento de alguna de las autoridades indicadas, quedan sin control constitucional previo y pueden convertirse en ley, aunque contuvieran disposiciones contrarias a la Constitución.

Por otra parte, propuso que debiera autorizarse a todo órgano constitucional autónomo, como la Contraloría General de la República, el Fiscal Nacional y el Banco Central, para solicitar la revisión constitucional previa cuando el proyecto de ley o el decreto supremo afecte sus atribuciones o estructura, procediéndose de la misma manera que frente a un requerimiento del Presidente de la República o de un determinado número de Parlamentarios.

Manifestó que lo anterior reviste gran importancia dado que, una vez promulgada la ley, únicamente los particulares pueden recurrir de inconstitucionalidad respecto de preceptos determinados y siempre que exista un litigio pendiente.

Aseguró que lo último es especialmente grave tratándose de nuevas leyes o de leyes que modifican códigos u otras leyes que no tienen el carácter de orgánicas constitucionales y que, sin embargo, son las que rigen las actuaciones diarias de la población. Agregó que una norma inconstitucional puede afectar seriamente los procedimientos judiciales, incidiendo en la garantía constitucional del debido proceso, o el ejercicio de los derechos que el respectivo código o ley reglamenta, incidiendo en los derechos constitucionales que los amparan. De ahí que, a su juicio, sea conveniente autorizar la revisión constitucional facultativa de toda norma legal, sin necesidad de que exista un conflicto de relevancia jurídica pendiente.

Destacó que el requisito de exigir que exista un juicio en tramitación, supone que la norma inconstitucional ya ha perjudicado a alguna persona y afectado un derecho, haciendo imposible una acción preventiva que evite que se produzca el litigio, lo que sería

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

conveniente, estimó. Añadió que ello obliga a modificar la normativa propuesta en el sentido de que quien considere que se lesiona o puede lesionarse un derecho que le corresponde, pueda impetrar la revisión constitucional oportunamente, dando así certeza jurídica a la validez o a la nulidad de la norma impugnada.

A continuación, se refirió al efecto de la declaración de inconstitucionalidad.

Indicó que, conforme al inciso final del artículo 7° de la Constitución, las disposiciones de una ley o decreto supremo que vulneren o infrinjan una determinada norma constitucional, no adquieren ni pueden adquirir la calidad ni el imperio de una norma jurídica válida, por cuanto adolecen de nulidad de derecho público.

Precisó que la nulidad declarada por un tribunal produce el efecto de ineficacia total del acto jurídico, sea éste ley, decreto supremo, sentencia judicial, contrato o acto de autoridad, es decir, el efecto propio de la nulidad es que el acto nulo no produce efecto jurídico alguno. Señaló que, sin entrar a la discusión de si el acto declarado nulo es inexistente o simplemente carece de toda eficacia jurídica, en el hecho, la nulidad implica que tal acto carece de todo valor y, por tanto, no obliga a persona alguna.

De esta forma, añadió, es difícil sostener que un contrato o una sentencia declarada nula produce tal efecto sólo para alguno de los contratantes o de las partes y para otros no. En el caso de la ley o del decreto supremo, agregó, la nulidad que se declara es de derecho público, imprescriptible e insubsanable, dado el claro texto constitucional que dispone que "Todo acto en contravención a este artículo es nulo..." Por lo tanto, prosiguió, si la norma del proyecto de ley, de la ley o del decreto supremo es declarada inconstitucional, tal norma es nula y no puede convertirse en ley y menos producir el efecto de tal.

Así, destacó, una ley o un decreto supremo no puede ser inconstitucional sólo respecto de una persona sino que lo es para todos los habitantes de la República. Afirmó que, en consecuencia, la normativa actual referente a la inaplicabilidad relativa de la ley declarada inconstitucional es abiertamente contraria al principio y a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, consagrado en el número 2° del artículo 19 de la Constitución. Más aún, resaltó que lo que caracteriza a la ley es su carácter obligatorio general, en virtud del cual rige en todo el territorio de la República y para todos sus habitantes, de manera que resulta entonces ilógico y carente de todo fundamento que una ley pueda ser nula para unos y seguir vigente para otros.

Tanto es así, señaló, que el artículo 83 de la Carta Fundamental establece que las disposiciones que el Tribunal declare

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. Se preguntó qué justifica, entonces, diferenciar el efecto de la nulidad atendiendo a cuándo se declare tal inconstitucionalidad. Sostuvo que, jurídicamente, nada. Si la norma aprobada por el Congreso o por el Presidente de la República infringe una norma constitucional, es igualmente nula, antes y después de ser promulgada, según el mandato imperativo del inciso final del artículo 7° de la Constitución.

Planteó que la única explicación que justificaría esta dicotomía es el mayor valor que la Ley Fundamental otorga al fallo del Tribunal Constitucional en su labor preventiva, respecto del de la Corte Suprema cuando ésta declara la inconstitucionalidad del precepto legal promulgado, lo que consideró absurdo. De todas formas, hizo notar que tal diferencia desaparece en el proyecto de reforma constitucional en trámite pues la declaración de inconstitucionalidad, antes y después de promulgado como ley el proyecto, pasa a ser de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

Es más, prosiguió, tratándose del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que sólo puede interponerse por un particular después de promulgada y publicada la norma inconstitucional, el proyecto de reforma contempla la exigencia de un quórum especial para declarar la inconstitucionalidad, haciendo una clara e infundada diferencia con la declaración de inconstitucionalidad que se hace en el control preventivo, o sea, antes de que el precepto impugnado se convierta en ley, no obstante que se trata del mismo Tribunal. Dijo que nada justifica esta diferencia. Se trata del mismo tribunal y de la misma materia y, conforme al aforismo de derecho, "donde hay una misma razón debe haber una misma disposición."

Sostuvo que más grave aún es que el efecto entre ambas sentencias también sea diferente. Recordó que tratándose de un control previo, el fallo puede ser adoptado por el Tribunal, por simple mayoría, y, en caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, ésta no puede convertirse en ley. Aún más, el Tribunal puede hacerlo de oficio en mérito de su misión revisora preventiva y su sentencia da lugar a la nulidad de derecho público. Por su parte, en caso de impugnarse la constitucionalidad de una norma convertida en ley, se requiere una acción de parte, la concurrencia del Tribunal pleno y, no obstante ello, el fallo que la declara únicamente produce un efecto relativo favorable al recurrente. Reiteró que, en este caso, la norma declarada inconstitucional sigue en plena vigencia para todo el resto del país, lo que, en su opinión, es un contrasentido y una clara violación a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

Agregó que es igualmente inexplicable que, para que la norma inconstitucional pierda su vigencia, se requiera que el Tribunal Constitucional la declare en pleno y sólo después de tres fallos uniformes

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

adoptados por los dos tercios de sus miembros. Señaló que esta enmienda presenta distintos inconvenientes.

En primer lugar, conforme al Diccionario de la Lengua Española, "uniforme" alude a dos o más cosas que tienen la misma forma, a "igual, conforme, semejante". Luego, se preguntó qué significa "fallos uniformes". ¿Deben ser iguales y con la misma redacción o con distinta redacción pero con iguales argumentos jurídicos? Dijo que la norma se presta a distintas interpretaciones.

En segundo término, indicó que, dado que el mismo artículo autoriza al Tribunal para conocer de estas materias en sala, nunca se podrá cumplir el requisito exigido de los dos tercios, por cuanto jamás una sala quedará integrada con los dos tercios del Tribunal. Aun cuando ésta se integre con cinco miembros titulares, los dos tercios requieren la concurrencia de seis ministros.

En tercer lugar, opinó que este sistema sólo favorecerá a quienes tengan los recursos económicos necesarios para costear la acción de inconstitucionalidad, lo que constituye una nueva discriminación "de facto" para la mayoría de la población que carece de ellos.

Prosiguió su intervención expresando que en esta materia también se produce una diferencia injustificada entre el quórum que se exige para declarar la inconstitucionalidad en forma preventiva y el que se requiere para declarar la misma inconstitucionalidad una vez promulgada la ley o el decreto supremo.

Preventivamente, señaló, el Tribunal adopta sus acuerdos por mayoría de votos. Sin embargo, tratándose de la inconstitucionalidad de una norma convertida en ley, el número 6º del artículo 82 propuesto en el proyecto establece que el Tribunal Constitucional conocerá en sala y que "la resolución que se dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad". Agrega que "después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros, el Tribunal en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales."

Esta norma establece que el Tribunal puede conocer de ello en sala, lo que implica que este organismo se divide en dos de ellas, cuyo número máximo de integrantes no puede exceder de cinco. Luego, nunca se podrían producir fallos de sala con los dos tercios del Tribunal, lo que hará imposible cumplir con el requisito exigido para que éste, en pleno, declare la inconstitucionalidad con efecto general. De ser así, se preguntó cuál sería la justificación de la división en salas. Expresó que si el espíritu de la Comisión es exigir el quórum de dos tercios únicamente para el fallo del pleno, debe aclararse la redacción de la norma.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Apreció cierta inconsistencia en el argumento con que se justifica el texto que se propone. Recordó que se ha sostenido que dar efecto general a la declaración de nulidad, una vez que la norma es ley, implica dar al Tribunal Constitucional un poder desmedido en perjuicio del Poder Legislativo, lo que resulta políticamente inconveniente. Sin embargo, dijo, tal poder ya le fue dado respecto a las normas de los proyectos de ley y de los decretos supremos y lo ejerce actualmente sin que se haya impugnado su proceder. Por lo demás, indicó, para que haya Estado de Derecho siempre debe existir un organismo que controle que todo Poder o autoridad ajuste su proceder a las normas de los artículos 6º y 7º de la Constitución y que, de no hacerlo, adopte la medida de corrección procedente, que consiste en declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Al respecto, hizo notar que los miembros del Tribunal Constitucional, según el proyecto de reforma, son nombrados por iguales partes por el Presidente de la República, el Senado y la Corte Suprema. Cabe suponer, dijo, que estas autoridades tendrán el debido criterio para nombrar personas que actúen con la sapiencia y prudencia necesarias para resguardar la normativa constitucional, sin ningún otro propósito.

Advirtió que este temor no puede justificar una normativa que viole la igualdad ante la ley e impida preservar el Estado de Derecho.

Con el fin de evitar temores, opinó que una solución adecuada para el control constitucional de una ley existente es que ésta sea declarada por el Tribunal pleno con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. De esta forma, estimó que se asegura que la decisión la adopte la mayoría del Tribunal, otorgando uniformidad a su fallo. Consecuente con este requisito, la sentencia ejecutoriada debería producir efecto general, quedando la norma legal declarada inconstitucional, derogada de pleno derecho.

Asimismo, precisó que para evitar el efecto retroactivo de la nulidad debe establecerse que la sentencia sólo producirá efectos para el futuro, después de publicada en el Diario Oficial. Con ello, las sentencias judiciales ejecutoriadas no serán afectadas y todo lo pendiente se resolverá con absoluta prescindencia de la norma declarada inconstitucional.

De acuerdo con los criterios planteados, propuso introducir las modificaciones que siguen a los artículos 82 y 83 propuestos por la Comisión en su primer informe:

1) En cuanto al artículo 82:

a) Sustituir el número 6º por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“6°. Declarar la inconstitucionalidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, a petición de parte. La acción de inconstitucionalidad deberá demostrar que la norma inconstitucional implica una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho amparado constitucionalmente y deberá ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. El Tribunal, de estimar que la acción fue temeraria o claramente infundada, podrá sancionar al requirente con una multa no inferior a cinco unidades tributarias mensuales ni superior a veinte, de la cual será solidariamente responsable su abogado patrocinante.

En aquellos casos en que la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, tenga aplicación en un conflicto de relevancia jurídica que esté en actual conocimiento de un tribunal de justicia, el Tribunal Constitucional podrá emitir una orden de no innovar, en cuyo caso la acción deducida gozará de preferencia para su vista y fallo.

El fallo que declare la inconstitucionalidad solicitada deberá ser adoptado con el voto conforme de no menos de la mayoría absoluta del Tribunal, deberá ser publicado en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación. Esta declaración no producirá efecto retroactivo alguno respecto de las sentencias que se encuentren ejecutoriadas a la fecha de su publicación ni de los derechos válidamente adquiridos durante su vigencia.”.

b) Intercalar entre los párrafos primero y segundo del inciso cuarto del artículo 82 propuesto en el proyecto, el siguiente nuevo párrafo:

“Igual requerimiento podrán hacer, en sus casos, el Fiscal Nacional, la Corte Suprema, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría General de la República, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros, el Banco Central y las Municipalidades, cuando el proyecto afecte sus respectivas funciones, atribuciones o estructuras.”

2) Suprimir el inciso tercero del artículo 83 propuesto por la Comisión, por haberse incorporado en el texto propuesto para el número 6° del artículo 82.

El Presidente de la Comisión ofreció la palabra en relación a la disposición en estudio.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los restantes miembros de la misma estimaron adecuado pronunciarse, en primer lugar, sobre las indicaciones presentadas y, luego, acerca de las propuestas del Profesor señor Otero.

Examinando la indicación número 257, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** hizo notar que ella amplía sustancialmente, en el párrafo primero del número 6º del artículo 82, la gama de tribunales ante los cuales se invoca una norma cuya declaración de inconstitucionalidad se ha solicitado al Tribunal Constitucional. En efecto, explicó, en el primer informe dicho numeral se refería a los tribunales ordinarios o especiales. La indicación en estudio, por el contrario, comprende a "cualquier tribunal de la República, incluyendo a los organismos administrativos cuando ejercen funciones jurisdiccionales".

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick**, destacó que, además, la señalada indicación encomienda al Tribunal Constitucional declarar en este caso la inconstitucionalidad del precepto en cuestión con efectos generales. En consecuencia, connotó, excluye la inaplicabilidad como se contemplaba en el aludido párrafo primero del número 6º del primer informe y la sustituye directamente por la inconstitucionalidad.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó no ser partidario de los cambios propuestos por la citada indicación. Puso de relieve que los textos aprobados sobre la materia en primer informe son fruto de un intenso y prolongado esfuerzo realizado junto a expertos internacionales, miembros del Tribunal Constitucional y otros calificados colaboradores. Del mismo modo, connotó que todos los acuerdos alcanzados en relación con el citado Tribunal se adoptaron por unanimidad. En consecuencia, no estimó justificado introducirles otras enmiendas.

El señor Subsecretario del Interior examinó los párrafos segundo y tercero del número 6º del precepto en estudio, en los términos contemplados en el primer informe. Hizo notar que en ellos se consagra la posibilidad de que el Tribunal Constitucional declare, de oficio o a petición de parte, la inconstitucionalidad de un determinado precepto con efectos generales, estableciéndose las circunstancias bajo las cuales dicha declaración procederá y otorgando a esta atribución, en el párrafo segundo, el carácter de una potestad que el Tribunal imperativamente cumplirá y, en el tercero, el de una facultad que dicho organismo tendrá la posibilidad de ejercer.

Formuló algunas observaciones sobre el particular. No coincidió, en primer término, con la necesidad de que deban dictarse tres fallos uniformes y unánimes para que proceda la declaración de inconstitucionalidad del párrafo segundo.

Por otra parte, señaló que sería suficiente un quórum de dos tercios u otro semejante para adoptar el acuerdo, tratándose del párrafo segundo.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Estimó que, en el caso de párrafo tercero, sería conveniente reconsiderar la exigencia de los dos tercios para que proceda la declaración de inconstitucionalidad. Sugirió, en este caso, establecer la mayoría absoluta.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín consideraron razonables los planteamientos del señor Subsecretario del Interior.

No opinó lo mismo **el Honorable Senador señor Aburto**, quien hizo presente que las modificaciones acordadas en el primer informe al número 6º del artículo 82 fueron exhaustivamente estudiadas y fundamentadas, no divisándose, en consecuencia, razones lo suficientemente justificadas para alterarlas.

Finalizada la discusión de **la indicación número 257, se acordó aprobarla con ciertas modificaciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva. Votó por el rechazo el Honorable Senador señor Aburto.**

Las enmiendas consisten en eliminar, en el párrafo segundo del número 6º, la exigencia de que los tres fallos deban ser unánimes y en establecer que la respectiva declaración de inconstitucionalidad requerirá de los dos tercios de los miembros del pleno del Tribunal. Por otra parte, se suprime el párrafo tercero de este número 6º.

Las tres indicaciones siguientes -las números 258, 259 y 260- luego de examinarse, fueron desechadas. Estuvo por el rechazo la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables señores Senadores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Enseguida, se analizó la indicación número 261, que encomienda al Tribunal Constitucional una nueva facultad consistente en resolver sobre la constitucionalidad de todo acto normativo emanado de agente público, que sea de rango inferior a la ley y que no constituya una resolución en el orden jurisdiccional.

Los Honorables Senadores señores Larraín y Viera-Gallo opinaron que una idea como la que plantea esta indicación supone un cambio sustancial en las concepciones que orientan los sistemas de control de legalidad y constitucionalidad dentro de nuestro ordenamiento. Sin embargo, consideraron que sería de interés examinar sus alcances.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El señor Subsecretario del Interior señaló que, en la actualidad, se pretende resolver las más variadas situaciones mediante el recurso de protección, lo que resulta impropio y constituye un abuso. Tal recurso, dijo, ha devenido en una especie de sistema de control de legalidad de los actos administrativos provenientes de las diversas autoridades.

Por ello, agregó, podría ser útil ponderar el planteamiento contenido en la indicación número 261.

El Honorable Senador señor Larraín previno, sin embargo, que una modificación de esta índole puede ofrecer el riesgo de transformar al Tribunal Constitucional en el nuevo virtual receptáculo de los recursos de protección.

El Honorable Senador señor Fernández puso de relieve que el objeto buscado por la indicación se alcanza, en el ámbito comunal, a través del recurso de ilegalidad consagrado y regulado en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Hizo notar que esta acción legal procede contra todas las resoluciones u omisiones ilegales de los Municipios y, en la práctica, opera con bastante eficacia y expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, recordó que complementariamente existen las instituciones de la toma de razón, el registro –en lo relativo a cuestiones sobre personal-, y el recurso de protección, mecanismos que, en su conjunto, aseguran adecuadamente la legalidad y constitucionalidad de una proporción muy significativa de los actos normativos inferiores a la ley.

En una sesión posterior, **el ya mencionado señor Subsecretario de Estado** informó que la repartición a su cargo había dimensionado los alcances de la proposición en debate, constatando que ella, en los términos propuestos, abarca una cantidad inconmensurable de actos normativos, muchos de ellos de mera operación cotidiana o de manejo doméstico de las instituciones públicas.

Opinó que si lo que se busca con esta proposición es una mayor transparencia en los actos y decisiones de los entes públicos, esa necesidad está satisfecha, en primer término, por la ley que reguló la probidad en los actos de la Administración y, en segundo lugar, a través de la incorporación del nuevo artículo 8º que la Comisión acordó introducir a la Carta Fundamental, mediante el cual se elevan a nivel constitucional los principios de probidad, publicidad y transparencia en la actuación de los órganos del Estado.

En definitiva, la Comisión, unánimemente, resolvió desechar la indicación número 261, así como también la número 266, que es de mera concordancia con la primera.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Estuvieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Enseguida, los miembros de la Comisión se abocaron al análisis de las proposiciones del Profesor señor Otero.

El Ministro del Interior, señor Insulza, agrupó estas observaciones en torno a tres puntos. El primero consiste en que el Tribunal Constitucional debe actuar siempre a petición de parte. El segundo versa sobre las autoridades que también podrían reclamar la inconstitucionalidad cuando se trate de normas que afecten sus atribuciones. El tercero, sobre los efectos generales que la declaración de inconstitucionalidad de este Tribunal debería producir.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente, en primer término, que las funciones que se le encomiendan al Tribunal Constitucional mediante las reformas en trámite suponen una nueva carga de trabajo que resulta difícil dimensionar. Agregó que, en todo caso, estas enmiendas tienen, como trasfondo, la necesidad de propender a la necesaria certeza jurídica en materia de constitucionalidad de las normas.

Prosiguió diciendo que la normativa constitucional vigente busca establecer un sistema de control preventivo de la legislación, otorgando supremacía a la Carta Fundamental. En este contexto, manifestó que no debe olvidarse que en la gestación de la ley ha participado el Poder Legislativo, de manera que los reproches de constitucionalidad, en el fondo, se dirigen a la actuación de éste.

Señaló que el cuestionamiento del proceder de un órgano público no puede facilitarse ni quedar enteramente abierto, pues en este caso se trata de un Poder del Estado que representa la voluntad de la ciudadanía. Por ello, acotó, se requiere la concurrencia de la voluntad de un determinado número de Parlamentarios.

Manifestó que tampoco debe dejar de considerarse que con anterioridad a los años 70, cuando este Tribunal aún no existía, la institucionalidad regía a plenitud. Un exceso en estas reformas podría llevar a la incerteza jurídica e, incluso, a un grado insospechado de desigualdad. Ello se produciría en el caso de una norma que, una década después de haber entrado en vigor, sea declarada inconstitucional. Los actos realizados con anterioridad a esta declaración seguirán siendo válidos, pero las personas quedarán en desigualdad de condiciones en relación a lo ocurrido durante la vigencia del precepto.

Finalmente, formuló dos interrogantes que le motivan las proposiciones en análisis.

La primera apunta a dilucidar si un vicio detectado por el Tribunal Constitucional al ejercer su control preventivo, puede invocarse posteriormente. Sobre este particular, recordó que si bien es

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cierto rige el inciso final del artículo 83, los particulares pueden impetrar la inaplicabilidad por la vía de un recurso ordinario. Para evitar esta situación, sugirió establecer que cuando el Tribunal haya ejercido su tarea de control preventivo, no procederá la interposición de recursos posteriores destinados a enervar la constitucionalidad de la norma.

La segunda surge en el caso de rechazo de un reclamo de constitucionalidad formulado ante el Tribunal Constitucional existiendo un litigio pendiente. Ocurrido lo anterior, ¿se cierra la posibilidad de plantear la inaplicabilidad en lo sucesivo? En otras palabras, la declaración de constitucionalidad ¿tiene efectos generales y definitivos como los tiene la declaración de inconstitucionalidad?

El Honorable Senador señor Aburto hizo presente que le asombra la vastedad de las nuevas competencias que se otorgan al Tribunal Constitucional. Estimó improbable que, aun con nueve miembros, pueda absorber esta carga de trabajo.

Por otra parte, connotó que no es lo mismo ejercer una labor preventiva de control de constitucionalidad que conocer de un recurso referido a una norma vigente. En el primer caso, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre preceptos determinados sin, necesariamente, profundizar en la totalidad del respectivo proyecto de ley. Declarada la inconstitucionalidad de disposiciones precisas, éstas se eliminan del texto de la iniciativa.

Más tarde, dijo, después de promulgada una ley, bien pueden suscitarse problemas de constitucionalidad por causas diferentes de las que se consideraron durante la fase de control preventivo. Se preguntó si en este caso es posible invocar una causal de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional no consideró en su momento.

Enseguida, recordó que la reforma aprobada por la Comisión exige tres sentencias uniformes como requisito para la declaración de inconstitucionalidad con alcance general. Explicó que ello no quiere decir que existan tres fallos idénticos o calcados y que la uniformidad, en este caso, se refiere a la decisión que se ha adoptado.

Los efectos generales de un fallo del Tribunal Constitucional pueden resultar inconvenientes, porque los procesos en que puede incidir el recurso de inaplicabilidad no son iguales. Ahora bien, pueden fundamentarse en circunstancias diferentes, lo que dependerá de la fase en que se encuentre el procedimiento e, incluso, de la prueba rendida.

Todos ellos, concluyó, son temas que deben analizarse con la ponderación necesaria.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que ya parece existir claridad en cuanto a ciertas materias, como es el caso de la procedencia del reclamo de constitucionalidad a petición de parte. Este mecanismo, aparte de resultar complejo, sería una manera de paralizar el despacho de las leyes. Tampoco le pareció plausible la participación de determinadas autoridades, tratándose de proyectos de ley que incidan en sus atribuciones. En estos aspectos, instó a mantener los criterios ya acordados por la Comisión.

Estimó procedente, sin embargo, estudiar la posibilidad de otorgar efecto general a las declaraciones de inconstitucionalidad que efectúe el Tribunal Constitucional. Para ello, propuso el establecimiento de un quórum mayor –de dos tercios de sus miembros, por ejemplo- por cuanto se trata de derogar una ley, lo que constituye una atribución propia del Congreso Nacional. Además, los efectos generales de tales declaraciones también deben ser vinculantes para el propio Tribunal Constitucional.

Por último, manifestó que tanto el efecto derogatorio como la declaración de constitucionalidad deberían tener carácter definitivo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo no coincidió con la idea de ampliar la interposición de los reclamos de constitucionalidad habilitando a cualquier ciudadano para formularlos. Afirmó que la formalización del reclamo debe ser objeto de una fase de preparación y que la fórmula propuesta permitiría a cualquier persona paralizar un trámite legislativo.

Tampoco concordó con la posibilidad de que las entidades cuyas potestades aborda una iniciativa legal puedan hacer reparos de constitucionalidad.

Finalmente, en cuanto a los efectos generales que el Honorable Senador señor Larraín atribuiría a todo fallo del Tribunal Constitucional, señaló no estar convencido acerca de si nuestro país está preparado para ello. Tal mecanismo, si bien puede ser admisible tratándose de un caso particular, implica dotar a este Tribunal de atribuciones para ir en contra de los dos Poderes del Estado encargados de legislar. Sugirió no ir más allá del avance aprobado por la Comisión al permitir que, después de tres fallos uniformes, se declare la inconstitucionalidad con efecto general.

El Honorable Senador señor Silva consideró grave transformar al Tribunal Constitucional en una suerte de suprapoder capaz de echar por tierra lo que dos Poderes del Estado han sancionado.

Dijo que no se debe olvidar que, dentro del proceso de formación de la ley, los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas pueden efectuar declaraciones de inadmisibilidad. Es decir, los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Poderes Colegisladores ya cuentan con fórmulas de cautela en relación a la admisibilidad de los preceptos jurídicos.

Además, hay que considerar que el sistema presidencialista que nos rige dota al Jefe de Estado de numerosas atribuciones en el plano legislativo, de modo que con un cambio como el que se sugiere, el Poder Legislativo quedaría minimizado en medio de otros dos órganos. Afirmó que son propuestas que suponen un largo proceso de meditación.

No fue partidario de confiar una excesiva amplitud de potestades al Tribunal Constitucional. Tampoco, de facultar a distintos órganos para recurrir ante él; éstos, dijo, carecen de iniciativa para iniciar la tramitación de las leyes, de manera que no es coherente entregarles esta atribución. Asimismo, le pareció inadecuado allanar este camino a cualquier persona. Tal idea, dijo, quebraría el sistema.

Instó a mantener las modificaciones aprobadas por la Comisión, las que aseguran tanto la constitucionalidad de las normas que se dicten, como la certeza jurídica que debe caracterizar a nuestro sistema.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que, según la lógica del ciudadano común, el principio de certeza jurídica es de máxima importancia. Sin embargo, advirtió que ello no debe implicar un exceso de rigidez inmovible que llegue, incluso, a lesionar el derecho de petición.

Expresó que los reparos en relación a la exigencia de tres fallos uniformes pueden ser atendibles. La decisión del pleno debería ser suficiente, declaró.

En todo caso, connotó que la Comisión discutió latamente las enmiendas propuestas en el primer informe, de manera que debería estar absolutamente convencida de las bondades de un cambio para alterar dichos acuerdos.

El Honorable Senador señor Moreno puso de relieve el ánimo constructivo que inspira las propuestas presentadas por el Profesor señor Otero. Sin embargo, trajo a colación los largos estudios que la Comisión dedicó a estas materias durante la elaboración del primer informe. Hizo notar que no se ha considerado que los miembros del Tribunal, a quienes se ha pensado facultar para declarar inconstitucional el trabajo de los legisladores, no son susceptibles de ser acusados constitucionalmente.

Es decir, se plantea conferir al Tribunal Constitucional un poder amplísimo, que en un instante de anormalidad institucional podría transformar a esta entidad en un suprapoder situado sobre la Constitución Política y los Poderes Colegisladores.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Por estas razones, manifestó que no concordaría en alterar los acuerdos ya adoptados por la Comisión.

El Ministro señor Insulza coincidió con el criterio de que no deberían proceder recursos de inaplicabilidad respecto de normas que han sido objeto de control preventivo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

Explicó que la interposición de tales recursos podría significar entorpecimientos de graves consecuencias tratándose, por ejemplo, de tratados internacionales de connotación económica.

En consecuencia, planteó la improcedencia de los señalados recursos, tanto respecto de las leyes orgánico constitucionales, de las interpretativas de la Constitución y de los tratados internacionales, todos los cuales habrán sido previamente conocidos por el Tribunal Constitucional.

Se opuso, asimismo, a la posibilidad de que entidades determinadas planteen reclamos de inconstitucionalidad en relación a normas que versen sobre sus atribuciones. Tales proyectos, expresó, son objeto de control de constitucionalidad por disposición de la propia Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que las propuestas del Profesor Otero introducen algunas correcciones a los criterios adoptados por la Comisión, que es necesario considerar.

Coincidió con la posibilidad de que cualquier persona pueda impetrar la inaplicabilidad de una norma cuando ella vaya a influir decisivamente en la resolución de un litigio. Del mismo modo, acogió la intervención de entidades públicas cuyas atribuciones estiman vulneradas por un determinado proyecto de ley. En todo caso, estimó que esta fórmula debería abrirse a todas las instituciones, sin ninguna suerte de privilegio.

En cuanto a la atribución que se desplaza desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional en materia de declaración de inaplicabilidad para juicios específicos, hizo notar que, en estos casos, la mencionada Corte se aboca a situaciones particulares. En consecuencia, dijo, la inconstitucionalidad se liga a circunstancias determinadas.

Consideró injustificada la exigencia de tres fallos uniformes para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales. Señaló que no debe existir diferencia en cuanto a los efectos de las sentencias de este órgano, las cuales deberían afectar en todos los casos a la generalidad de la ciudadanía.

Finalmente, manifestó que, si se decide mantener la existencia de dos tipos de declaración de inconstitucionalidad, sería

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

conveniente aclarar que la sala requerirá del voto favorable de la mayoría de sus integrantes, en tanto que el pleno necesitará del acuerdo de los dos tercios de sus nueve miembros.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo discrepó del planteamiento del Honorable Senador señor Espina en cuanto a que el tribunal que conoce de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad razona sobre la base de hechos determinados. En estos casos, dijo, el órgano jurisdiccional efectúa un raciocinio lógico de tipo abstracto, con la única finalidad de determinar si la norma cuestionada se ciñe o no al ordenamiento constitucional. No existe, insistió, un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del precepto en el juicio determinado en el cual se alegó, sino que hay un raciocinio abstracto que, una vez realizado, produce sus efectos sobre aquel litigio particular.

Finalizado el debate, sin perjuicio de los acuerdos adoptados en relación con las indicaciones presentadas a esta disposición, consignados precedentemente, se produjo consenso entre los miembros de la Comisión en torno a establecer con claridad los siguientes criterios:

--Mantener, como requisito de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, la existencia de gestiones judiciales previas.

--Preservar, igualmente, los criterios adoptados en cuanto a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Es decir, ellas afectarán sólo el caso particular en que se ha planteado la acción de inaplicabilidad y serán generales después de tres fallos uniformes.

--Mantener, en el artículo 83, la norma actualmente contenida en el inciso final de esa disposición, en cuanto a la improcedencia de declarar la inaplicabilidad por el mismo vicio que fue materia de una sentencia.

--Dejar claramente establecido en el número 6º del artículo 82 que el quórum para fallar en sala es la mayoría simple y, en pleno, los dos tercios del total de los miembros del Tribunal Constitucional.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, la Comisión, por tres votos a favor y uno en contra, aprobó, con las modificaciones explicadas, la indicación número 257. Votó por el rechazo el Honorable Senador señor Aburto. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva. En virtud de este acuerdo, las enmiendas que, en definitiva, se incorporan al número 6º del artículo 82 son las siguientes:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

a) Agregar, en el primer párrafo del número 6º del artículo 82, después de la palabra "sala", la siguiente oración, precedida de una coma: "la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría";

b) Sustituir el párrafo segundo del mismo número 6º por el siguiente:

"Después de tres fallos uniformes, el Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales," y

c) Suprimir el párrafo tercero del número 6º.

Las indicaciones números 258, 259 y 260 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Las indicaciones números 261 y 266 fueron unánimemente desechadas por la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones números 262 y 263 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.

Por último, las indicaciones números 264, 265 y 267 fueron unánimemente rechazadas por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

-0-

TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto de reforma a la Carta Fundamental que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a vuestra aprobación quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

-0-

40. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, **la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría**. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes, el Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

-0-

Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 14 de mayo; 4, 11 y 18 de julio; 2, 9, 16 y 30 de julio; 6 y 13 de agosto; 3 y 10 de septiembre; 2, 8, 15, 28 y 29 de octubre; 5 de noviembre; 3, 10 y 17 de diciembre, todas del año 2002; 7, 14 y 22 de enero, y 11 y 18 de marzo de 2003, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2003.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogado Secretario

DISCUSION SALA

1.9. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 348, Sesión 42. Fecha 29 de abril, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI-A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mociones de los Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

**Informes de Comisión:
Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.**

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

**Discusión:
Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001(queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario);.23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en general).**

Las modificaciones que efectuó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al proyecto aprobado en general se consignan en dicho informe, las que fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las siguientes:

-0-

9) Las modificaciones del N° 40, efectuadas al número 6° del artículo 82, tocante a las atribuciones del Tribunal Constitucional, en cuanto a que la declaración de la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Carta Fundamental será conocida en Sala y a que el tribunal tomará sus acuerdos por simple mayoría. Asimismo, después de tres fallos uniformes adoptados

DISCUSION SALA

por los dos tercios de sus miembros, el Tribunal Constitucional declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Se aprobó por tres votos a favor (de los Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva) y el voto en contra del Honorable señor Aburto.

DISCUSION SALA

1.10. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 09. Fecha 11 de noviembre, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

Durante la discusión la Sala solicita que la Comisión aclare el contenido de la norma que dice relación con la facultad del Tribunal Constitucional de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal, por lo que la votación queda pendiente

De acuerdo con lo resuelto por los Comités, entraríamos a conocer las disposiciones relativas al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema, que corresponden a los artículos 75, 77, 79, 80, 81, 82 y 83 propuestos en el segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar las modificaciones a los artículos 81, 82 y 83 sobre el Tribunal Constitucional.

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, las enmiendas introducidas en el segundo informe son muy específicas.

Cabe recordar que, cuando se aprobó la idea de legislar, la reforma fue muy completa: se aumentó de siete a nueve el número de integrantes del Tribunal Constitucional; se cambió sustancialmente su sistema de designación (tres miembros por la Corte Suprema, tres por el Presidente de la República y tres por el Senado con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros. Los elegidos por la Corte Suprema durarán tres años en el ejercicio de sus cargos en el Tribunal Constitucional, y nueve, los nombrados por el Presidente de la República y por el Senado). Además, se confieren importantes atribuciones al Tribunal Constitucional, como el control de constitucionalidad de los tratados internacionales que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional; el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones, siempre y cuando se refieran a materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional; resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, atribución que hasta ahora correspondía al Senado.

Sin embargo, quizás una de las más importantes facultades que se le entrega es la competencia para conocer recursos de inaplicabilidad, que en nuestro ordenamiento constitucional corresponde a la Corte Suprema. Es decir, se traslada al Tribunal Constitucional, en los mismos términos actuales, la revisión de la constitucionalidad de preceptos legales, cuyo alcance por regla general, si son declarados inconstitucionales o inaplicables, reviste sólo efectos particulares.

También en el primer informe se agregó que la inaplicabilidad, de efectos particulares, puede transformarse en

DISCUSION SALA

inconstitucionalidad de carácter general. O sea, por esta vía será posible la derogación de un precepto legal contrario a la Carta Fundamental.

En el primer informe se estableció que para transformar la inaplicabilidad en inconstitucionalidad se debían cumplir dos requisitos distintos: primero, tres fallos uniformes y unánimes pronunciados en sala por el Tribunal Constitucional, el que luego, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal; y segundo, un quórum alto -dos tercios de sus miembros- para resolver la inconstitucionalidad en el caso de tres dictámenes uniformes pero no unánimes.

En el segundo informe, la Comisión propone una alternativa distinta, que busca mayor armonía entre la necesidad de que el Tribunal Constitucional mantenga criterios sólidos sobre preceptos legales que puedan ser inconstitucionales y cierta flexibilidad. Así, habrá disposiciones que podrán declararse contrarias a la Constitución gracias a ese criterio sólido, sin que requisitos o quórum hagan imposible la transformación de la inaplicabilidad en inconstitucionalidad.

¿Qué propone la Comisión para estos efectos? Exigir tres fallos uniformes, no unánimes, adoptados por los dos tercios de los miembros en sala, a fin de habilitar al pleno del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad, de oficio o a petición de parte, por simple mayoría,

Me parece que con esta norma, más simple y directa, se logra un mejor equilibrio entre la solidez del criterio del Tribunal Constitucional y la transformación de la inaplicabilidad en inconstitucionalidad, objetivo buscado por la Comisión a través de esta nueva fórmula.

El señor NOVOA.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CHADWICK.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el texto que tengo en mi poder no dice lo que acaba de mencionar el Honorable señor Chadwick. Señala que después de tres fallos uniformes, el Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal. No se obliga a que cada uno de los dictámenes uniformes se apruebe por los dos tercios de sus miembros.

El señor CHADWICK.- Señor Senador, se exigen tres sentencias uniformes adoptadas por los dos tercios de sus miembros. ¿Cuáles miembros? Los de la sala.

El señor NOVOA.- Entonces, tengo un texto comparado distinto.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- El mío es igual.

El señor NOVOA.- Tenemos textos distintos.

El señor CHADWICK.- Para mí es difícil comprobar eso.

El señor NOVOA.- Para mí también.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A lo mejor hay un error. Se sustituyó -y se agregó mediante corchetes- una nueva página 52 del informe comparado.

El señor NOVOA.- ¡En mi documento no figura esa nueva página!

DISCUSION SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, mi texto es el mismo que el del Senador señor Novoa. Y así lo recuerdo.

Aquí se otorgan dos facultades al Tribunal Constitucional. La primera, permite declarar la inaplicabilidad de una ley por inconstitucional mediante un fallo de simple mayoría. Ahora bien, si tres dictámenes distintos, por cualquier mayoría, resuelven la inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional, por los dos tercios de sus miembros, en pleno, de oficio o a petición de parte, sancionará la inconstitucionalidad de la norma, lo cual, obviamente, tiene efectos generales. Yo entiendo que es así. Y, dicho sea de paso, parece más razonable que sea así.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Efectivamente estamos ante dos textos distintos. Acabo de comprobar que el del Senador señor Novoa difiere del mío, que empieza diciendo: "Después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros,". En otras palabras, cada uno de éstos debió resolverse por los dos tercios de los integrantes del Tribunal.

El señor GAZMURI.- Ése no lo tenemos, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Bueno, es lo que dice la disposición que tengo a la vista. Tal vez lo mejor sería pedir al señor Secretario que nos indique cuál es la que se está discutiendo.

El señor GAZMURI.- Hay que uniformar los textos, señor Presidente. Si no, vamos a estar aprobando disposiciones distintas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura al párrafo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El texto reemplazado expresa:

"b) Sustituir su párrafo segundo, por el siguiente:

"Después de tres fallos uniformes, el Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;".

El señor MORENO.- Ése es el que tenemos todos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, a mi juicio, lo correcto es lo señalado por el Honorable señor Chadwick, porque resultaría absurdo que, no obstante haber tres sentencias sobre inaplicabilidad de determinada norma para todo el ordenamiento jurídico, se exigiera adicionalmente que esa decisión la adoptaran los dos tercios de los miembros del Tribunal. La disposición a que se refirió el señor Presidente de la Comisión es la correcta. En efecto, como el Tribunal puede decidir por simple mayoría respecto de la constitucionalidad de algún precepto, en este caso se exige que cada uno de los dictámenes se haya resuelto por tan amplia mayoría que no quepa la menor duda de la inconstitucionalidad. Por eso, se plantea la necesidad de que en cada una de esas tres resoluciones se exija una mayoría tan contundente. Entonces, resultaría ridículo agregar el requisito adicional de que el pleno del Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, ratifique, con un quórum mayor, un resultado -la inconstitucionalidad- que ya se ha

DISCUSION SALA

producido en tres oportunidades. ¿Dónde se requieren los dos tercios? En mi opinión, en cada uno de los dictámenes. ¿Por qué? Porque es ahí donde se necesita una mayoría contundente que declare, no por un simple voto más, que se está en presencia de una norma contraria a la Carta Fundamental. Reitero: cumplida la condición de los tres fallos, resultaría absurdo pedir al pleno del Tribunal Constitucional que los ratifique con el quórum de los dos tercios.

Por lo tanto, la norma correcta es la mencionada por el Senador señor Chadwick.

El señor NOVOA.- Una moción de orden, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor NOVOA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MARTÍNEZ.- Sí, cómo no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, yo no estoy discutiendo cuál de las dos versiones es la más ajustada a un sano criterio constitucional. Lo que pido es que se nos diga cuál es la aprobada por la Comisión, porque no podemos estar argumentando sobre dos textos distintos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, el sentido de lo que aprobamos en la Comisión es el que he indicado. Hubo un problema de redacción tanto en el informe como en el texto comparado. De modo que solicito formalmente enviar a Comisión esta norma a fin de precisarla.

El sentido de ella es el siguiente. El Tribunal Constitucional funciona en salas. Pues bien, cuando en éstas se produzcan tres fallos uniformes aprobados por dos tercios, el pleno del Tribunal quedará facultado, de oficio o a petición de parte, para, por simple mayoría, declarar la inconstitucionalidad.

El señor GAZMURI.- Pero eso no está en el texto.

El señor CHADWICK.- Entiendo que eso no se ha transcrito adecuadamente en el texto que tienen algunos Senadores...

EL señor GAZMURI.- En el que tenemos todos.

El señor CHADWICK.- ...y que el informe incurre en la misma omisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien, voy a cerrar el debate respecto de esta materia. Votaremos el inciso una vez que haya sido aclarado por la Comisión.

El señor CHADWICK.- Muy bien, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para proceder de esta forma?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Deseo hacer una sugerencia a la Comisión, porque la verdad es que, si el primer inciso de este número queda como está, en sala se adoptarán acuerdos por simple mayoría. O sea, según el primer inciso, para declarar la inaplicabilidad taxativamente se exige simple mayoría. En el inciso segundo, en cambio, se pasa a los dos tercios. Es eso, a mi juicio, lo que enreda un poco el asunto.

DISCUSION SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Comisión verá la manera de precisar bien el punto.

El señor MORENO.- Lo que pasó es que se cayó una palabra. Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo verá la Comisión; la Sala no es Comisión.

INFORME COMPLEMENTARIO DE SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.11. Primer Informe Complementario del Segundo Informe de Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 18 de noviembre, 2003. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 350.

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en los proyectos de reforma constitucional de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los Honorables Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva Cimma y Viera-Gallo, relativo al número 6º del artículo 82 de la Carta Fundamental.

BOLETINES N°s 2.526-07 y 2.534-07

-0-

Es dable hacer presente que, en esta materia, vuestra Comisión propuso lo siguiente:

“40. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes, el Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;”.

En cumplimiento del encargo de la Sala, vuestra Comisión reconsideró este numeral del artículo 82.

Confirmó su criterio en cuanto a que resulta justificado radicar en el Tribunal Constitucional la facultad de declarar tanto la inaplicabilidad de preceptos legales que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal, cuanto la inconstitucionalidad de normas legales, con efectos generales.

INFORME COMPLEMENTARIO DE SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En relación con la primera situación, regulada en el párrafo primero del número 6.º, estimó que su formulación es clara y satisfactoria y confirmó, en consecuencia, su redacción en sus mismos términos.

En lo concerniente a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal con efectos generales, la Comisión consideró que, atendida la trascendencia de esta decisión, la cual, en la práctica equivale a la derogación de una norma aprobada por el Poder Legislativo, evidentemente corresponde que ella sea ejercida por el pleno de dicho Tribunal.

En efecto, se hizo notar que los precedentes para adoptar tan grave determinación se originan en resoluciones de sala; que se adoptan por simple mayoría.

Por tanto, se estimó necesario reiterar que el pleno del Tribunal, para adoptar este acuerdo, debe reunir, necesariamente, el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

Sobre la base de estas consideraciones, unánimemente resolvió mantener esta exigencia, reformulando, sin embargo, la redacción de este párrafo de la siguiente manera:

“Después de tres fallos uniformes, el Tribunal en pleno, de oficio o a petición de parte, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales;”.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone acoger esta nueva redacción para el párrafo segundo del numeral 6.º del artículo 82 de la Constitución Política.

Acordado en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2003, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Sergio Fernández Fernández, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 18 de noviembre de 2003.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogado Secretario

DISCUSION SALA

1.12. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 16. Fecha 03 de diciembre, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde proseguir la discusión particular del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional e iniciado en mociones de los Honorables señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorable señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Intervención del Señor Larraín

Por otra parte, al estudiar lo concerniente al Tribunal Constitucional, se pensó en revisar su competencia y analizar el ámbito de funcionamiento de sus atribuciones. Asimismo, se examinó todo lo referente a recursos constitucionales, y se consideró que por lo menos sería conveniente que no sólo se viera la constitucionalidad previa a la vigencia de la ley, sino también el control de constitucionalidad posterior, que hoy lleva la Corte Suprema a través del recurso de inaplicabilidad. Así se estableció, y en esa forma el punto fue zanjado por nuestras Comisiones, en un proceso que estimo sumamente valioso.

Se consideró también la posibilidad de que el Tribunal Constitucional resolviera las contiendas de competencia. Ello, porque se daba aquí la circunstancia de que, como tal, no es parte de los tribunales de justicia; pero posee la competencia jurídica en dicho ámbito para resolver dichas contiendas.

Después de esta revisión y ampliación de las funciones del Tribunal Constitucional, en virtud de las cuales estamos cambiando su composición, entregándole más atribuciones, mayor competencia y constituyéndolo en un organismo de primer nivel en su ámbito, creo que se justifica el planteamiento de suprimir en el Senado esta atribución y traspasarla al Tribunal Constitucional. Tendremos ahí el ámbito propio donde podrán resolverse las contiendas de competencia que puedan suscitarse, las que, como he dicho, tienen una naturaleza jurisdiccional, y requieren para su adecuada solución un tribunal versado, competente, letrado, incluso especializado en la materia.

Pienso que además constituiría un buen testimonio de que el Senado posee la capacidad necesaria para reducir sus atribuciones, si estima en determinados casos que alguien puede desempeñarlas de mejor modo. Demostraría así que el afán de contar con mayores facultades no es algo que promueva el interés del Senado, sino que realmente se persigue

DISCUSION SALA

que aquellas atribuciones se ejerzan de la mejor forma posible por la institución más adecuada.

Ésa ha sido, me parece, la opinión que ha primado en las Comisiones que estudiaron la materia, y por eso opinamos que se trata de una modificación de mucho interés para el futuro si es que se presentan estas contiendas, y tiende a que se constituya un órgano más adecuado para resolver el tipo de conflictos en cuestión.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la modificación que estamos analizando, como lo ha dicho el Honorable señor Larraín, es muy clara en lo que se refiere a las contiendas de competencia que deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional, y corresponde a la letra a).

En cuanto a la b), me parece bastante clara porque solamente reserva al Senado la restitución o rehabilitación de la ciudadanía cuando hay condenas por actos de terrorismo.

Lo que merecería una discusión un poco más a fondo es el párrafo correspondiente a la letra c), ya que, según él, el Tribunal Constitucional eventualmente podría destituir al Presidente de la República o al Presidente electo cuando hubiere participado en los hechos causantes de la declaración de inconstitucionalidad de un partido político. Esa declaración del Tribunal Constitucional tendría que ser ratificada por la mayoría absoluta del Senado.

-0-

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Están pendientes los números relativos al Tribunal Constitucional, que deben tratarse en conjunto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el N° 30, que pasa a ser 37, se mantiene la modificación aprobada en el primer informe que suprime el artículo 80.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me permite una moción de orden?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Esta modificación es consecuencia de las atribuciones que se proponen para el Tribunal Constitucional. En consecuencia, solicito que se someta a votación todo lo relacionado con este órgano, salvo la disposición que se envió a la Comisión de Constitución, para un informe complementario, que está en poder de los señores Senadores. De esa forma, podríamos avanzar muy rápido, porque nadie ha objetado el resto de las enmiendas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sugiero que, mientras se reúne el quórum necesario para adoptar acuerdos, el Senador señor Espina dé a conocer el texto sugerido por la Comisión de Constitución en su informe complementario, recaído en el número 6° del artículo 82, que quedó pendiente, donde hay una modificación relativa a la obligatoriedad de

DISCUSION SALA

los dictámenes del Tribunal Constitucional y al quórum para declarar la inconstitucionalidad.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la modificación que se propone dice relación a que el Tribunal Constitucional pase a ser el órgano jurisdiccional al que le corresponda declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal que sea inconstitucional, atribución radicada actualmente en la Excelentísima Corte Suprema.

Esa enmienda no ha despertado ningún tipo de cuestionamiento y, por lo tanto, hay consenso en el Senado en cuanto a que la facultad para declarar la inconstitucionalidad de una disposición legal, que hoy recae en la Corte Suprema, pase al Tribunal Constitucional.

El análisis de la Comisión se centró en determinar en qué instante la inaplicabilidad de una norma, por contravenir la Constitución, pasa a tener efectos generales y no sólo respecto del juicio o litigio en que se plantea la inconstitucionalidad.

A raíz de la discusión en la sesión pasada, la Comisión propone el siguiente texto:

“Después de tres fallos uniformes [que interpreten que hay una disposición inconstitucional], el Tribunal Constitucional en pleno [constituido por todos sus integrantes y no en salas], de oficio o a petición de parte, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales;”.

Esta solución nos pareció adecuada por la relevancia que reviste derogar una norma de aplicación general. Una cosa es que un tribunal determine para un caso específico que cierta disposición es inaplicable por ser inconstitucional, y otra distinta que, en virtud de los reiterados fallos uniformes, se derogue la vigencia de un precepto con todos los efectos y para todos los procesos o litigios suscitados en el territorio de la República.

Por eso, la proposición concreta de la Comisión de Constitución para resolver esta materia es la que le acabo de señalar y que ahora reitero:

A continuación de tres fallos uniformes, el propio Tribunal en pleno, de oficio o a petición de parte -probablemente la interesada-, deberá pronunciarse acerca de si la derogación de la norma es de carácter total o no, para lo cual se requiere el quórum de dos tercios de sus integrantes.

El señor BOENINGER.- Es la misma idea, pero mejor redactada.

El señor ESPINA.- Exactamente, lo que ocurrió es que hubo una discusión respecto del quórum que se requeriría, porque se mencionaba en dos partes del primer informe, pero es el mismo que se proponía en su texto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, una consulta: si durante un juicio se presenta un problema de inconstitucionalidad de lo que se está analizando, ¿la Corte Suprema no estará facultada para declarar la inaplicabilidad del precepto de que se trate y deberá enviarse en consulta al Tribunal Constitucional? Es un problema de mecánica, porque estamos suprimiendo

DISCUSION SALA

una atribución de la Corte que, hasta el momento, ejerce a petición de parte en casos particulares, no generales. Deseo que se aclare este punto, porque me parece que ese mecanismo no funcionaría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- El cambio sustancial es que el recurso de inaplicabilidad, que hoy día se presenta ante la Corte Suprema, desaparece y ahora la parte o el juez que crea estar ante una norma inconstitucional deberá recurrir al Tribunal Constitucional, que estará encargado de velar por la supremacía de la Carta Fundamental.

Entonces, estamos concentrando la competencia legal fundamental en el Tribunal Constitucional. Hoy día en Chile, no sólo a partir de la vigencia de la Carta de 1980, sino que desde siempre, esa competencia ha estado dividida, y a veces la Corte Suprema y el Tribunal han tenido criterios distintos, provocando anarquía normativa.

Aquí se propone básicamente concentrar en el Tribunal Constitucional todas las atribuciones. Y, como explicó el Senador señor Espina, cuando dicho órgano declara en un juicio específico que un precepto es inconstitucional, no se aplica en ese caso, pero sigue vigente.

Al haber tres fallos unánimes y concordantes sobre la misma materia, la norma queda, entonces, derogada.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el problema se presenta durante el transcurso del juicio. Se acaba de explicar que la idea es que en cualquier momento el juez recurra al Tribunal constitucional, en caso de hallarse frente a una materia dudosa en cuanto a su constitucionalidad. Pero, ¿qué pasa con la estructura jerárquica en el Poder Judicial? ¿La estamos vulnerando con la intervención?

Señor Presidente, planteo mi inquietud, porque tales son las cosas que pueden resultar con la aplicación diaria de la norma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, para aclarar la situación al Honorable señor Martínez, debo señalar que respecto de esta norma existe consenso tanto en la Corte Suprema como en el propio Tribunal Constitucional.

Cuando en un litigio existe la creencia de que se está aplicando una norma inconstitucional, las partes no deben pedir al juez de la causa que así lo dictamine, porque carece de atribuciones para decir si una norma es constitucional o no lo es. Lo que debe hacer es recurrir a la Corte Suprema, como tribunal máximo y señalar: "Recurro de inconstitucionalidad respecto de este caso puntual, y pido que resuelva si el precepto es o no es aplicable".

La Comisión de Constitución, tanto en el primer informe como en el segundo, ha señalado que esa petición, en vez de dirigirla a la Corte Suprema, se haga en el organismo especializado, el Tribunal Constitucional, el cual, entre otras cosas, califica la constitucionalidad de las disposiciones despachadas por el Congreso.

DISCUSION SALA

Por lo tanto, la única diferencia que va a existir es que, cuando en un proceso una de las partes crea que se está aplicando una norma inconstitucional, en vez de recurrir a la Corte Suprema lo haga al Tribunal Constitucional.

Ahora, si en tres oportunidades tal instancia declara inconstitucional el precepto, en pleno, de oficio o a petición de parte interesada, lo hará con carácter general, lo que implica que la norma dejará de regir en todo el país. Si los dos tercios estiman que la inconstitucionalidad es permanente, entonces se deroga. Si no se reúnen los dos tercios, tendrá que seguir aplicándose caso a caso.

A mi juicio, se trata de un procedimiento que moderniza la tramitación de las inconstitucionalidades en nuestro país y les da el carácter de permanentes cuando son reiteradas.

El señor MORENO.- Señor Presidente, ¿podemos votar?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en aprobar el párrafo segundo del número 6º del artículo 82 propuesto, con lo que quedaría aprobado el precepto en su totalidad?

El señor MORENO.- De acuerdo, señor Presidente.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, no puede darse por aprobado el número 11º, ni tampoco...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dijo que el N° 11º no se aprobaba.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).-...el inciso referente a tal número.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ya se señaló que no se aprobarán por ser contrarios a lo despachado con anterioridad.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- ¡Es para evitar la anarquía constitucional!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Aquí no hay anarquía, sino mucho orden.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, hago presente que, como está la norma y con la mecánica descrita, se hace desaparecer una instancia intermedia fundamental que va hacia la verticalidad de la organización de la justicia en Chile. Porque si el juez de la causa se enfrenta a un problema de constitucionalidad, forzosamente debe recurrir a la Corte Suprema, porque, de lo contrario, desaparece la instancia final del Tribunal Constitucional, cuyos fallos son inapelables.

Es lo que quiero dejar consignado. De modo que no parece conveniente la redacción de la norma en cuanto suprime la intervención de la Corte Suprema.

Si el inciso se mantiene como está, mi voto es negativo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el párrafo segundo del artículo 82 propuesto, con el voto en contra del Senador señor Martínez.

DISCUSION SALA

--Se aprueba (32 votos contra 1), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.

OFICIO LEY

1.13. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 352. Cámara de Diputados.

A S. E.
el Presidente de
la
Honorable
Cámara de
Diputados

Nº 24.342

Valparaíso, 11 de Noviembre de 2.004.

Con motivo de las Mociones, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

-0-

38. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

OFICIO LEY

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes, el Tribunal Constitucional en pleno, de oficio o a petición de parte, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

OFICIO LEY

12.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

13.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

14.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de

OFICIO LEY

treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 11.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 14.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras,

OFICIO LEY

efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 11.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.

2.1. Primer Informe Comisión de Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 2005. Cuenta en Sesión 55, Legislatura 352.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

BOLETINES N° 2526-07 y 2534-07

HONORABLE CÁMARA:

SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

-0-

Realizando una reseña por cada capítulo que se modifica, puede señalarse lo siguiente:

6) Capítulo VII. Tribunal Constitucional.

Modifica los artículos 81, 82 y 83.

b.- Por la segunda reemplaza el artículo 82, norma que fija las atribuciones del Tribunal, para:

b-1. extender el control de constitucionalidad a las normas de un tratado internacional que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional y a los autoacordados dictados por la Corte Supremas, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones que versen sobre cuestiones constitucionales o propias de ley orgánica constitucional.

b-2. declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, tanto por motivos de forma como de fondo y que corresponda aplicar en la decisión de cualquier cuestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal conocerá sobre la materia en sala, resolverá por simple mayoría y su resolución sólo surtirá efectos respecto de los casos

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Una vez dictados tres fallos uniformes, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, declarar por los 2/3 de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto respectivo con efectos generales.

b-3. calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario, relativa a la pérdida de requisitos de elegibilidad o al hecho de haber incurrido en alguna causal de inhabilidad, y pronunciarse sobre la renuncia al cargo.

b-4. fijar un procedimiento para conocer el requerimiento en contra de un tratado internacional.

Texto aprobado en general y propuesto a la Sala

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

-0-

38. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes, el Tribunal Constitucional en pleno, de oficio o a petición de parte, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

13.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

14.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 11.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 14.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 11.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

-0-

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2005.

Se designó Diputado Informante al señor
Guillermo Ceroni Fuentes.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Acordado en sesiones de fechas 19 de enero y 16 de marzo de 2005, con la asistencia de los Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo del Diputado señor Pedro Araya Guerrero asistió el Diputado señor Zarko Luksic Sandoval.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 352, Sesión 55. Fecha 23 de marzo, 2005. Discusión general. Se aprueba.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Segundo trámite constitucional.

El señor LUKSIC.-

-0-

Respecto de un tema principal, como es la reforma a la integración y competencia del Tribunal Constitucional, puedo señalar que a mediados del siglo XX se designó esta institución en medio de una gran disputa entre Hans Kelsen y Karl Schmitt, como gran defensora, guardiana e intérprete supremo de la constitución.

Muchas veces este órgano, cuya función es primordial para la estabilidad y el orden institucional de cualquier estado de derecho, no es suficientemente conocido ni tampoco es motivo de una gran discusión.

Al respecto, hay dos formas de garantizar el respeto a la Constitución. Primero, que su reforma requiera altos quórum de aprobación -y eso ya está establecido- y, segundo, a través del control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional. ¿Qué hace esta institución, para decirlo de una manera muy simple? Se entromete en la función propia, natural y esencial del Congreso Nacional al zanjar las cuestiones de constitucionalidad, incluso de proyectos que estamos discutiendo. Se entromete también al conocer la constitucionalidad de los decretos que emanan de la potestad reglamentaria del Presidente de la República y de los auto acordados del Poder Judicial.

Por lo tanto, me atrevería a señalar que la reforma a este órgano, aparte de los enclaves autoritarios, es la más importante que debemos acometer. Para tal efecto, estamos pidiendo que los integrantes del Tribunal Constitucional no sean miembros de otros órganos llamados a designar y a elegir. Concretamente, no puede estar integrado por ministros de la Corte Suprema, quien debe estar dedicado a su labor, cual es administrar justicia. Por ello, no puede formar parte de uno y otro órgano.

En segundo lugar, como el Tribunal Constitucional tiene decisivas facultades en el control de la constitucionalidad de las leyes que emanan de la Cámara de Diputados, es fundamental que esté integrado por personas en cuya designación intervenga esta rama del Poder Legislativo y que sean abogados, profesionales, académicos, etcétera.

Por otro lado, queremos aumentar sus facultades, asignándole una que es principal y que ya la tienen los tribunales constitucionales en el mundo, cual es conocer la vulneración y violación de los derechos fundamentales una vez agotada la vía judicial o administrativa.

La señora GUZMÁN (doña Pía).-

-0-

DISCUSIÓN SALA

Otro asunto importantísimo se refiere al Tribunal Constitucional. Al respecto, tenemos diferencias que podríamos superar, porque no forman parte del acuerdo político.

En primer lugar, hay que suprimir todas las referencias a abogados integrantes. Estamos de acuerdo en que si la Constitución Política, respecto de la Corte Suprema, ni siquiera contempla la posibilidad de abogados integrantes, no veo por qué el Tribunal Constitucional los considerará. Entiendo que el Senado, simplemente, no percibió el error al respecto.

Pero quizá lo más importante dice relación con el actual recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, porque ahí rige un principio básico del estado de derecho, cual es la igualdad ante la ley. Hoy, la Corte Suprema decide un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sólo para el caso que se le plantea y respecto de las partes. Ésa es una desigualdad discriminatoria ante la ley. La propuesta del Senado también mantiene ese punto en términos muy similares.

En ese sentido, Renovación Nacional propone -con el apoyo de varios juristas a los que consultó- que este recurso se denomine más bien de inconstitucionalidad que de inaplicabilidad y constituya un control preventivo posterior, es decir, sólo para preceptos legales -no leyes- que no hayan sido objeto de control preventivo -esto es, que no hayan pasado antes por el Tribunal Constitucional-, los cuales, para que produzcan efectos generales en todo el país, deben ser tratados por el pleno del tribunal, por la mayoría de dos tercios de sus miembros en ejercicio. Es la forma más consistente para poder tener igualdad ante la ley.

Algunos han afirmado que sería convertir al Tribunal Constitucional en una especie de legislador. Sin embargo, se podría decir lo mismo cuando el control es preventivo. Los que han dicho eso representan una minoría.

Ésa es la forma justa de aplicar el derecho y los preceptos legales a la Carta Fundamental.

Por su parte, el diputado José Antonio Galilea, a quien interpreto en este momento, ha propuesto que se modifique lo del Senado y dejar los períodos presidencial y de diputados en cinco años, y el de senadores en diez años con posibilidades de reelección.

Nuestra voluntad es que prosperen estas reformas y que el Senado comprenda que, conservando este acuerdo, la Cámara de Diputados no puede ser un simple buzón de los cambios que ellos realicen.

He dicho.

El señor BUSTOS.-

-0-

En primer lugar, en relación con el Tribunal Constitucional, que desde el punto de vista jurídico debiera cerrar el sistema político-jurídico de un país, no se contempla el recurso de amparo constitucional, instancia fundamental dentro de un estado de derecho democrático.

Por otra parte, el recurso de inaplicabilidad, que hoy se tramita ante la Corte Suprema, se traslada al Tribunal Constitucional, pero opera en una forma sumamente peculiar y singular, que no dice relación con ninguna de las formas establecidas en el derecho comparado. De acuerdo con la reforma propuesta, después de tres fallos uniformes, desde que se

DISCUSIÓN SALA

interpuso la acción de inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional declarará inconstitucional el precepto legal cuestionado. Una norma es constitucional o inconstitucional, pero no puede quedar en el limbo, en una situación intermedia. Por lo tanto, sería adecuado establecer un recurso de inconstitucionalidad en que la disposición quede erga omnes como tal y, por lo tanto, inválida jurídicamente.

Asimismo, en consideración a que el Tribunal Constitucional será el que cierre el sistema político-jurídico del Estado, es importante que se establezca la acusabilidad de sus miembros, porque no podrían ser totalmente irresponsables. Ciertamente, habría que contemplar restricciones, incluso mayores que las de los miembros de la Corte Suprema, pero tienen que tener responsabilidad..

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.3. Segundo Informe Comisión Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

BOLETINES N°S. 2526-07 Y 2534-07

De acuerdo a lo establecido en el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

6.- Indicaciones rechazadas.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones

95.- La del Diputado señor Lorenzini para substituir el N° 1° propuesto por el Senado para el artículo 82, por el siguiente:

"1° Ejercer, a requerimiento de los órganos constitucionales competentes, el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, y de las normas que hayan sido calificadas por ellos como orgánicas constitucionales y de las disposiciones de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su ratificación o canje."..

96.- La de los Diputados señores Ascencio, Burgos, Luksic y Mora para substituir el N° 2 propuesto por el Senado para el artículo 82, por el siguiente:

"2° Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los autos acordados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones dentro de los cinco días siguientes a su aprobación. Asimismo, conocerá de la materia a requerimiento de cualquier persona afectada en sus derechos o intereses por dicha norma, dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.".

97.- La de los Diputados señora Guzmán y señor Galilea Carrillo para substituir el N° 6 propuesto por el Senado para el artículo 82, por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“6º Declarar la inconstitucionalidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. Estos preceptos no pueden haber sido objeto de control preventivo por el Tribunal Constitucional.

La acción se conocerá por el pleno, el que adoptará sus acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo el Tribunal Constitucional ordenar la suspensión del procedimiento.

Esta declaración de inconstitucionalidad producirá efectos generales respecto del precepto legal de que se trate.”.

98.- La del Diputado señor Lorenzini para suprimir los números 12º y 13º del texto propuesto por el Senado para el artículo 82.

-0-

Por las razones expuestas y por las que señalará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

-0-

47.- Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Declarar inaplicable un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, produzca efectos contrarios a la Constitución. El Tribunal conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría, pudiendo ordenar la suspensión del procedimiento.

7º Decidir la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el número anterior. El Tribunal conocerá estos asuntos en pleno y, para declarar la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal, deberá hacerlo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88.

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7 de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo;

16º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60, y

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 7.

En los casos del número 8.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 11.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 14.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 11.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

-0-

Sala de la Comisión, a 18 de mayo de 2005.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

Acordado en sesiones de fechas 20 de abril, 4, 10, 11, 17 y 18 de mayo del año en curso, con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Pérez Varela, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez asistieron los Diputados señores Zarko Luksic Sandoval, Julio Dittborn Cordua, Gastón von Muhlenbrock Zamora e Ivan Norambuena Farías, Alberto Cardemil Herrera y Edgardo Riveros Marín.

Asistieron también a las sesiones los Diputados señora Isabel Allende Bussi y señor Eduardo Díaz del Río.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.4. Informe Complementario de Comisión de Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 10, Legislatura 353.

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, LA APROBACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA..**BOLETINES N°S. 2526-07 Y 2534-07.**

-0-

Número 47.-

Este número substituye el artículo 82, disposición ubicada en el mismo capítulo VII mencionado respecto del número anterior

El artículo 82 trata de las atribuciones del Tribunal Constitucional, señalando como tales las siguientes:

1º Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

7º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 15 del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

8º (Derogado)

9º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N° 7 de esta Constitución;

10º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

11º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, y

12º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7º, 9º y 10º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el caso del número 3º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del número 5º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 9º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7º y 10º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 7º, la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 12º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Senado propuso substituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Ejercer el control de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes, el Tribunal Constitucional en pleno, de oficio o a petición de parte, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales;

7º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; o dicte un decreto inconstitucional;

8º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

12º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

13º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

14º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado;

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6º, párrafo segundo.

En los casos del número 7º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el caso del número 10º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 11.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9º, la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9º, 10º y 11º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

La Comisión propuso substituir este artículo por el siguiente:

“ Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

7º Resolver, por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior.

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88.

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7 de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o con gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la ratificación del tratado y, en caso alguno, después de quinto día de la remisión del proyecto.

La declaración de inconstitucionalidad respecto de las normas cuestionadas, procederá únicamente por infracción de aquellos preceptos de la Constitución consignados como fundamento de la cuestión de constitucionalidad y que fueren expresamente invocados en el requerimiento.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, corresponderá al Tribunal pronunciarse de oficio cuando proceda y en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de

INFORME COMPLEMENTARIO COMISIÓN CONSTITUCIÓN

los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. Tratándose de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse, sin ulterior recurso, de su admisibilidad.”.

Se aprobó por unanimidad.

-0-

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2005.

Continúa como Diputado Informante el señor Guillermo Ceroni Fuentes.

Acordado en sesiones de fechas 21 y 22 de junio con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo del Diputado señor Pedro Araya Guerrero asistió el Diputado señor Zarko Luksic Sandoval..

Asistió también a las sesiones el Diputado señor Edgardo Riveros Marín.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario

DISCUSIÓN SALA

2.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 353, Sesión 10. Fecha 22 de junio, 2005. Discusión particular. Se aprueba.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Segundo trámite constitucional.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Corresponde tratar, en segundo trámite constitucional, el proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el diputado señor Guillermo Ceroni.

Antecedentes:

-Informe complementario de la Comisión de Constitución, boletines N°s. 2526-07 (S) 2534-07 (S). Documentos de la Cuenta N° 4, de esta sesión.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Cito a reunión de jefes de comités parlamentarios para decidir cómo vamos a votar el proyecto.

Tiene la palabra el señor diputado informante.

El señor **CERONI**.- Señor Presidente, paso a rendir el informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias.

En primer lugar, quiero advertir sobre los quórum necesarios para la aprobación de las normas que voy a informar.

Los números 2, 46, 47 y 48, que se refieren a los artículos 3º, 81, 82 y 83, requieren un quórum de dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio, por corresponder a normas comprendidas en los capítulos I y VII.

-0-

El número 47 sustituye el artículo 82. La Cámara modificó lo que aprobó el Senado, mediante el establecimiento de las siguientes atribuciones del Tribunal Constitucional:

"1º Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas antes de su promulgación;

"2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las cortes de apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

DISCUSIÓN SALA

"3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional o de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

"4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

"5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

"6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

"7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

"8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

"9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya presentado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

"10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15 del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

"11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7 de esta Constitución;

"12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

"13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

"14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

"15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

"16º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

"En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal

DISCUSIÓN SALA

Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

“En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al tribunal toda persona que sea parte en juicio o con gestión pendiente ante un tribunal ordinario especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

“En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la ratificación del tratado y, en caso alguno, después del quinto día de la remisión del proyecto.

“La declaración de inconstitucionalidad respecto de las normas cuestionadas, procederá únicamente por infracción de aquellos preceptos de la Constitución consignados como fundamento de la cuestión de constitucionalidad y que fueren expresamente invocados en el requerimiento.

“El tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

“El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

“En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

“En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

“El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

“Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

“En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un

DISCUSIÓN SALA

asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

“En el caso del número 7º, corresponderá al Tribunal pronunciarse de oficio, cuando proceda, y en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal.

“En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

“En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

“Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

“Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

“En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

“En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

“En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

“El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario”.

En los casos de los numerales 6º, 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).-

También es importante destacar que se amplían las facultades del Tribunal Constitucional. Así, podrán resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, por las cortes de apelaciones y por el Tribunal Calificador de Elecciones. Por ejemplo, sabemos que hoy existe un auto acordado en materia de recursos de protección que prohíbe la apelación en segunda instancia. Es decir, afecta la

DISCUSIÓN SALA

posibilidad de que una de las partes dé a conocer, en forma oral, inmediata, a los jueces las razones por las cuales está presentando un recurso para proteger uno de sus derechos individuales.

Eso, obviamente, es inconstitucional. La parte afectada podrá recurrir al Tribunal Constitucional para que este auto acordado quede sin efecto.

Otra norma que ha sido largamente discutida y objeto de muchas redacciones es el recurso de inaplicabilidad y lo que en derecho comparado se denomina cuestión de constitucionalidad. En cuanto a la inaplicabilidad, se da la posibilidad a las partes o al propio juez que en un juicio consideren que una de las normas aplicables entra en conflicto con la Constitución, soliciten al Tribunal Constitucional su inaplicabilidad. Para su declaración se requerirá la simple mayoría del pleno del Tribunal Constitucional y sólo producirá efecto respecto de las partes.

Ahora bien, si el propio pleno del Tribunal Constitucional se da cuenta que esa norma, además, en abstracto, es inconstitucional respecto de todos los hombres, *erga omnes*, de toda la población, la podrá declarar en una segunda instancia -número 7º, declaración de inconstitucionalidad-, pero para ello requerirá un quórum altísimo, de cuatro quintos, es decir, ocho miembros del Tribunal Constitucional.

Por último, una nueva facultad del Tribunal Constitucional es resolver las contiendas de competencia que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

Es importante señalar cómo operará el Tribunal Constitucional con su nueva integración y nuevas funciones, en relación con el sistema vigente.

El señor **BUSTOS.-**

-0-

El otro punto importante dice relación con el Tribunal Constitucional, en el que realmente hay un cambio radical con respecto al que tenemos, que es de primera generación, pues sólo se preocupa del aspecto de constitucionalidad previa, pero no resuelve las cuestiones de constitucionalidad posterior sobre una ley.

-0-

Entre las atribuciones del Tribunal Constitucional, quiero destacar la Nº 6 del nuevo artículo 82 de la Constitución, que señala: "Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución". En este caso, cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Constitucional que resuelva la inaplicabilidad de un precepto legal, en la medida en que sus efectos sean inconstitucionales.

Hasta ahora, el recurso de inaplicabilidad es muy confuso en la Corte Suprema, porque aparece, al mismo tiempo, como entre partes y abstracto. En virtud de esta reforma, se separa claramente el aspecto particular del abstracto.

De acuerdo con el Nº 6, el Tribunal Constitucional resuelve la inaplicabilidad de un precepto cuando es inconstitucional en el aspecto particular, y con el Nº 7 resuelve dicha inaplicabilidad cuando el precepto

DISCUSIÓN SALA

legal es abstractamente inconstitucional. Estas disposiciones permiten al Tribunal Constitucional ejercer de mejor forma sus atribuciones, porque para declarar la inconstitucionalidad abstracta de un precepto legal, necesariamente debe analizar, antes, si dicho precepto es inaplicable. De esa manera, se evita que haya una profusión de planteamientos de inconstitucionalidad abstracta.

Por último, la disposición transitoria cuadragésima quinta establece el reemplazo de los actuales ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional. La Corte Suprema nominará, de conformidad con la letra c) del artículo 81, tres abogados. El Senado nombrará tres ministros, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados.

De esta manera, el Tribunal Constitucional se constituirá con la participación de los tres poderes del Estado y ejercerá sus funciones en una forma moderna.

He dicho.

El señor **ERRÁZURIZ.**- Señor Presidente, en primer lugar, felicito a la Comisión de Constitución, porque la materia analizada es compleja y la forma como se ha legislado es extraordinariamente enriquecedora de la Constitución Política.

Hay algunos puntos del proyecto que quiero destacar. Por ejemplo, la facultad que se da al Tribunal Constitucional en orden a resolver sobre la constitucionalidad de los autos acordados. Recuerdo que la Corte Suprema dictó un auto acordado sobre el recurso de protección pasando por encima de la Constitución y de la ley, estableciendo plazos y otras materias que no están contempladas en ninguna parte. Hace cinco o seis años, el senador Carlos Bombal escribió un artículo al respecto en el diario "El Mercurio". Pero, en definitiva, lo primero que debería caer es, precisamente, ese auto acordado.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ahora puede declarar inaplicable una norma, pero, evidentemente, la inaplicabilidad es para un caso determinado. Si no se reclama la inaplicabilidad en un caso posterior, la misma norma que no se aplicó en un caso anterior sí tiene aplicación ahora. Sin embargo, con esta reforma constitucional, la inaplicabilidad decretada por el Tribunal Constitucional hará que la norma no se pueda aplicar posteriormente. No tiene facultad para derogarla, pero la va a paralizar.

Me hubiera gustado -presentaré un proyecto de acuerdo sobre el particular cuando entre en vigencia esta reforma constitucional- que el Tribunal Constitucional enviara al Senado y a la Cámara de Diputados un informe acerca de las normas que han sido declaradas inconstitucionales, con el objeto de que, ante esa derogación tácita, nosotros podamos derogarlas formalmente.

-o-

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Cerrado el debate.

Antes de votar las reformas constitucionales, el señor Secretario hará presente algunas observaciones.

DISCUSIÓN SALA

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Honorable Cámara, hay dos rectificaciones que deben hacerse en el informe de la Comisión.

En la página 22, en el inciso cuarto del número 16º, hay que sustituir la frase: "de la ratificación del tratado y, en caso alguno, antes de quinto día de la remisión del proyecto.", por la siguiente: "de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del Tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación."

Asimismo, en el N° 8 -página 26 del informe-, debe eliminarse la expresión "exclusivamente".

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Por acuerdo de los jefes de los comités parlamentarios, la votación de las disposiciones contenidas en el informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se hará en un solo acto.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- **Aprobadas.**

Se deja constancia que se ha alcanzado el quórum requerido.

Despachado el informe.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Caraball Martínez Eliana; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo Vidaurrázaga Patricio; Correa de la Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Delmastro Naso Roberto; Díaz del Río Eduardo; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escalona Medina Camilo; Espinoza Sandoval Fidel; Forni Lobos Marcelo; Galilea Vidaurre José Antonio; García García René Manuel; García-Huidobro Saavedra Alejandro; Girardi Lavín Guido; González Torres Rodrigo; Guzmán Mena María Pía; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Hidalgo González Carlos; Ibáñez Santa María Gonzalo; Jeame Barrueto Víctor; Kast Rist José Antonio; Kuschel Silva Carlos Ignacio; Leal Labrín Antonio; Letelier Morel Juan Pablo; Longton Guerrero Arturo; Longueira Montes Pablo; Lorenzini Basso Pablo; Luksic Sandoval Zarko; Martínez Labbé Rosauo; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Mella Gajardo María Eugenia; Meza Moncada Fernando; Molina Sanhueza Darío; Montes Cisternas Carlos; Mora Longa Waldo; Mulet Martínez Jaime; Muñoz Aburto Pedro; Muñoz D'Albora Adriana; Navarro Brain Alejandro; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paya Mira Darío; Pérez Varela Víctor; Prieto Lorca Pablo; Quintana Leal Jaime; Recondo

DISCUSIÓN SALA

Lavanderos Carlos; Riveros Marín Edgardo; Robles Pantoja Alejandro; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Salas de la Fuente Edmundo; Sánchez Grunert Leopoldo; Seguel Molina Rodolfo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Tapia Martínez Boris; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Ling Alfonso; Venegas Rubio Samuel; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Villouta Concha Edmundo; Von Mühlenbrock Zamora Gastón.

OFICIO MODIFICACIONES

2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de aprobación de Proyecto, con modificaciones. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 11, Legislatura 353. Senado.

Oficio N° 5656

mlp/me
sS.9

A S. E.
EL PRESIDENTE **VALPARAÍSO, 22 de junio de 2005**
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de reforma constitucional de ese H. Senado, que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, boletines N°s 2526-07(S) y 2534-07(S), (refundidos), con las siguientes enmiendas:

Artículo único

-0-

N° 38

Ha pasado a ser N° 43, sustituido por el siguiente:

"43.- Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

"Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

OFICIO MODIFICACIONES

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7 de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en

OFICIO MODIFICACIONES

el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o con gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

La declaración de inconstitucionalidad respecto de las normas cuestionadas, procederá únicamente por infracción de aquellos preceptos de la Constitución consignados como fundamento de la cuestión de constitucionalidad y que fueren expresamente invocados en el requerimiento.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados

OFICIO MODIFICACIONES

desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, corresponderá al Tribunal pronunciarse de oficio, cuando proceda, y en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10.º y 13.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

OFICIO MODIFICACIONES

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad."."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado.

3.1. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 12 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 353.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en tercer trámite constitucional, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental.

BOLETINES N°s 2.526-07 y 2.534-07

-0-

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado en primer trámite:

Número 38

El Senado, **en primer trámite**, incorporó como tal el siguiente:

“38. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes, el Tribunal Constitucional en pleno, de oficio o a petición de parte, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

12.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

13.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

14.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 11.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 14.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras,

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 11.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.”.

En segundo trámite, este número pasó a ser 43, sustituido por el siguiente:

“43.- Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7 de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o con gestión

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

La declaración de inconstitucionalidad respecto de las normas cuestionadas, procederá únicamente por infracción de aquellos preceptos de la Constitución consignados como fundamento de la cuestión de constitucionalidad y que fueren expresamente invocados en el requerimiento.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En el caso del número 6.º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, corresponderá al Tribunal pronunciarse de oficio, cuando proceda, y en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10.º y 13.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad."."

En líneas generales, **la Comisión** concordó con las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados. No obstante, en materia de resolución de contiendas de competencia, reiteró el criterio del Senado en orden a mantener radicadas en éste el conocimiento de las que actualmente la Constitución Política le confía. Por esta razón, estimó necesario precisar los términos del numeral 12º de esta disposición, de manera que éste establezca con claridad que el Tribunal Constitucional resolverá solamente las contiendas de competencia que hoy corresponden a la Corte Suprema.

Al igual que en el caso del precepto anterior, como en esta fase legislativa no corresponde introducir enmiendas a los textos en debate, y con el fin de efectuar la corrección ya explicada, la Comisión solicitó al Ejecutivo considerar este aspecto en el veto que el Presidente de la República podrá formular a este proyecto de reforma constitucional.

Por otra parte, en relación con la nueva atribución conferida al Tribunal Constitucional mediante el numeral 15º, relativa a la renuncia a los cargos parlamentarios, la Comisión dejó constancia de que el sujeto legitimado activamente para requerir del Tribunal el pronunciamiento correspondiente es el propio parlamentario involucrado. En efecto, se connotó que el texto de este numeral es suficientemente nítido sobre este particular en cuanto expresa que la inhabilidad correspondiente la invoca el propio parlamentario afectado por una enfermedad grave y precisa que se trata de "su" renuncia.

Finalmente, la Comisión manifestó su desacuerdo con el inciso quinto del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que establece que la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de un tratado, procederá únicamente por infracción de aquellos preceptos de la Constitución consignados como fundamento de la cuestión de constitucionalidad y que fueren expresamente invocados en el requerimiento.

Se dijo que bien puede ocurrir que la norma cuestionada sea efectivamente inconstitucional pero no por la causal invocada en el requerimiento, sino que por infringir otro precepto de la

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Carta Fundamental. De presentarse tal situación, se agregó, sería inadmisibile que los jueces constitucionales se vean impedidos de declarar una inconstitucionalidad que es clara y evidente por una razón de tipo formal o circunstancial.

Por esta razón, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, acogió las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, con excepción del inciso quinto del artículo 82, respecto del cual se acordó proponer a la Sala efectuar votación dividida para el efecto de rechazarlo.

-0-

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 6 de julio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2005

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

DISCUSIÓN SALA

3.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 13. Fecha 12 de julio, 2005. Discusión única. Queda pendiente.

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, no es hora de repetir argumentos. Comparto en su totalidad lo dicho por el Senador señor Andrés Zaldívar.

La Cámara Baja propuso que esto fuese de competencia del Tribunal Constitucional. Para ser riguroso, el voto a favor del Honorable señor Viera-Gallo se explica porque él era partidario de tal idea.

La Comisión recomendó que tal atribución continúe en el Senado, pero que las contiendas de competencia entre tribunales inferiores sean resueltas por el Tribunal Constitucional.

Cuando se produce este tipo de conflictos entre las instancias judiciales superiores y los órganos administrativos, no basta un juicio para ponderar la situación, pues puede haber elementos que vayan más allá de lo formal.

Por ello, creemos que esta facultad debe seguir en el Senado, dejando al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las contiendas de competencia entre tribunales inferiores.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín. El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, esta materia la discutimos con motivo del primer informe de la Comisión. En esa oportunidad se sugirió lo que hoy día está propiciando la Cámara de Diputados; es decir, que esta atribución del Senado se trasladara al Tribunal Constitucional. Pero la Sala en su momento rechazó dicha propuesta.

Sin embargo, ya que la Cámara Baja está insistiendo en ella, yo por lo menos quiero validar esa posición, porque estimo que se trata de una cuestión de carácter esencialmente jurisdiccional. Y precisamente para evitar una connotación política que pudiera alterar una disputa de esta naturaleza, parece más razonable que tal facultad se radique en el Tribunal Constitucional, organismo que se fortalece en esta reforma de manera bastante sólida y consistente, pues se le amplían atribuciones y el número de sus integrantes.

Hemos abordado este tipo de conflictos en el Senado en dos o tres oportunidades, a propósito de contiendas de competencia suscitadas entre la Contraloría General de la República y los tribunales de justicia, como consecuencia de haber acogido éstos recursos contrarios a planteamientos de aquélla, como tomas de razón, específicamente, y recursos de protección a favor de personas que reclamaban de una determinación del órgano contralor.

DISCUSIÓN SALA

En ambas situaciones nos vimos abocados a un proceso extremadamente complejo. Si bien fue resuelto -tuvimos capacidad para hacerlo-, quizás esta facultad no sea una de las que el Senado ejerza con la mayor facilidad y soltura.

Esto fue lo que nos motivó en su minuto a propiciar este cambio que la Sala no aceptó, porque, sin duda, a las instituciones no les gusta perder sus atribuciones.

Sin embargo, en un ordenamiento adecuado, a mi modo de ver, esta facultad estaría mejor radicada, por su carácter técnico, en el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, voy a apoyar la proposición de la Cámara de Diputados, pues se trata de un planteamiento ya formulado en su momento y que contó con el respaldo de una cantidad importante de señores Senadores.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina. El señor ESPINA.- Señor Presidente, quiero hacerme cargo de un solo argumento, que no comparto para nada.

Hay quienes sostienen que el Senado no estaría preparado para resolver una contienda de competencia entre, por ejemplo, la Contraloría y los tribunales de justicia.

Considero absolutamente erróneo ese argumento.

Esta Corporación dicta leyes relativas a diversas materias. Es capaz de resolver acusaciones constitucionales. Además, el Presidente de la República requiere su acuerdo para nombrar a importantes autoridades. Entonces, no veo por qué 48 Senadores -en el futuro, 38- no tendríamos la capacidad de resolver esas situaciones, en circunstancias de que todos nosotros, con la altura y la experiencia que se adquiere en esta actividad, somos bastante -entre comillas- expertos en leyes y en legislación.

Por lo tanto, desecho ese argumento. En mi opinión, es el Senado el que debe ejercer esta atribución.

Pero hay un segundo elemento.

Yo siento que esta Corporación garantiza independencia respecto del poder político y de una autoridad judicial. En mi concepto, es la que más libertad tiene: en primer término, por estar integrada por personas de todos los colores políticos; y en segundo lugar, porque es evidente que hay una mayor cercanía entre las instancias judiciales y el Tribunal Constitucional, lo que no se da en nuestra Cámara.

Por lo tanto, señor Presidente, corresponde mantener la atribución aquí, porque el Senado ofrece mayor garantía, sin que ello signifique menoscabar para nada las funciones del Tribunal Constitucional. O sea, a los efectos de resolver dichas contiendas, esta Cámara reúne más garantías y, a lo menos, las mismas condiciones que aquél.

En consecuencia, soy partidario de que se rechace la propuesta de la Cámara de Diputados y se mantenga la atribución del Senado.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

DISCUSIÓN SALA

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, tanto el Senado como la Cámara Baja tienen atribuciones legislativas; pero una de las características que distingue a nuestra Corporación es que también posee facultades judiciales.

Una de éstas consiste en conocer las contiendas de competencia suscitadas entre las autoridades superiores de los tribunales y las autoridades políticas.

Pero ésa no es la única: también resuelve como jurado las acusaciones constitucionales -o sea, actúa judicialmente- y decide si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona inicie en contra de algún Ministro de Estado, atribución que hemos ejercido en forma excepcional.

Estas facultades nos diferencian de la Cámara de Diputados.

La distinción entre ambas ramas del Parlamento no se refiere tanto a la edad que se exige en una y otra para postular a ellas; o a la diferencia entre circunscripción y distrito, sino a que es de la esencia del Senado tener facultades judiciales, además de las legislativas, aun cuando carece de la función fiscalizadora, que es privativa de la Cámara Baja. Y también da su dictamen y opina cuando el Presidente de la República lo requiere. Esta facultad proviene de la Constitución de 1925, la que a su vez venía de la de 1833, con el Consejo de Estado, que se refunde posteriormente con el propósito de dar forma a las nuevas atribuciones del Senado. De manera que soy partidario de mantenerla, porque es una de las cosas que distinguen a éste de la Cámara de Diputados.

Si ambas ramas legislativas fueran exactamente iguales, tendríamos que entrar a discutir seriamente la conveniencia de que existieran dos Cámaras. Pero se justifica la permanencia del sistema bicameral cuando ambas poseen facultades diferentes.

Por eso, votaré a favor.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CORREA (Ministro del Interior subrogante).- Señor Presidente, con ocasión del debate en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo favoreció con argumentos la noción de que el Senado fuera privado de esta facultad y entregarla al Tribunal Constitucional.

Pero nuestro razonamiento no tuvo el propósito de privar a esta Alta Cámara de facultades judiciales. En ningún caso consideramos la posibilidad de que la Corporación careciera de capacidad técnica para resolver este tipo de cuestiones. Y mucho menos realizamos un juicio histórico-crítico respecto de lo que ella había hecho.

Si favorecemos el traslado de esta facultad, no lo hacemos en razón de esos argumentos, sino sólo porque se da un nuevo diseño al Tribunal Constitucional, se determina una integración diferente y se le confieren competencias distintas, como la de resolver toda contienda de competencia, incluyendo las típicas de carácter jurídico-político, que ahora caen dentro de su nueva estructura.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita, último inscrito.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, he escuchado dos afirmaciones que me han sorprendido.

DISCUSIÓN SALA

La primera, de un Honorable colega que preguntó quién va a dudar de la capacidad intelectual del Senado para resolver sobre las contiendas de competencia.

¡Dios me libre de subestimar su capacidad! ¡La reconozco! ¡Estoy admirado de esta rama legislativa! ¡Me siento orgulloso de estar en ella!

Sin embargo, el problema es otro. No se trata de que la Cámara Alta, como tribunal, sea o no capaz intelectualmente de resolver, sino de que carece de jurisdicción. ¿Por qué razón no la tiene, aunque posea facultades judiciales, como dijo otro señor Senador? Las de tipo judicial que ostenta son limitadísimas, y una de ellas pasaría a ser muy peligrosa si hubiera cambio de competencia.

El Judicial y el Legislativo son Poderes consagrados en nuestra Constitución. Pero cuando se presenta un conflicto, no puede ser resuelto sólo por uno de ellos. Con tal propósito se creó el Tribunal Constitucional, que es un superpoder; su poder es tan grande, que hasta puede derogar leyes. Pero eso no significa que sea más inteligente que el Senado, o menos, ni tampoco que posea facultades judiciales, pues actúa conforme al respeto que se deben entre sí los diversos Poderes del Estado. Nada más.

El señor ROMERO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Entonces, procederíamos a votar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión propone rechazar la letra a) del N° 22, que suprime el número 3 del artículo 49.

El señor ROMERO (Presidente).- Se debe votar "no", entonces.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Exacto.

El señor ESPINA.- Más simple todavía, señor Presidente: votar "no" es rechazar.

El señor ROMERO (Presidente).- Hacerlo negativamente implica rechazar la proposición de la Cámara; y lo contrario, mantener lo sugerido por ella.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Así es.

El señor ROMERO (Presidente).- En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza (32 votos contra 2).

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Ávila, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Espina, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la afirmativa los señores Canessa y Larraín.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4. Trámite Congreso Pleno

4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 16 de agosto, 2005.

A
Su
Excelencia
el Presidente
de la
República

Nº 25.784

Valparaíso, 16 de Agosto de 2.005.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

-0-

40. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o con gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, corresponderá al Tribunal pronunciarse de oficio, cuando proceda, y en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10.º y 13.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.”.

OBSERVACIONES EJECUTIVO

5. Trámite Veto Presidencial: Senado – Cámara de Diputados

5.1. Observaciones del Ejecutivo.

Oficio de observaciones del Ejecutivo a Cámara de Origen. Fecha 16 de agosto, 2005.

FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTES A LOS BOLETINES N°S 2526-07 Y 2534-07.

SANTIAGO, agosto 16 de 2005

SENTIDO DE LOS VETOS.

El sentido y objetivos de los vetos es múltiple.

Primero, es una fórmula que se justifica ante la ausencia de la Comisión Mixta en materia de reforma constitucional para absorber las diferencias manifestadas durante la tramitación de este proyecto entre la Cámara y el Senado. Desde este punto de vista, recoge parte significativa de un debate parlamentario propiamente tal y al cual concurre el Ejecutivo en su papel de colegislador colaborando, propiciando o reproduciendo acuerdos legislativos.

Segundo, los vetos permiten darle plenitud y armonía al texto constitucional en los casos en que ello no se logró por la celeridad y compleja tramitación y negociación final.

Tercero, este trámite también puede servir para precisar la orientación e interpretación de algunas normas que no resultan claras en sentido o alcance.

Cuarto, los vetos que siguen no buscan introducir temas nuevos. Sólo se les ha utilizado para resolver asuntos ya planteados y no resueltos adecuadamente así como para resolver vacíos que resultan un complemento indispensable de las modificaciones ya hechas.

Quinto, este ejercicio gubernamental ha permitido traducir el espíritu de los acuerdos parlamentarios suscritos amplia y consensuadamente.

El conjunto de estas indicaciones son veintisiete vetos y, además, el mensaje de estos vetos contiene algunas precisiones interpretativas para precaver problemas futuros.

Explicaciones de los vetos.

Control de constitucionalidad de las instrucciones generales del Ministerio Público

En los vetos N° 15 y N° 17, se incorpora al examen de constitucionalidad las instrucciones generales del Ministerio Público.

OBSERVACIONES EJECUTIVO

Las instrucciones generales del Ministerio Público están reguladas por el Artículo 17, a) de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. En ella se dispone en lo fundamental que "el Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos."

La regulación por una autoridad unipersonal de esta normativa puede tener una incidencia constitucional significativa en el debido proceso penal. Por lo mismo, es que el veto N° 15 establece la atribución y el veto N° 17 el procedimiento para su impetración ante el Tribunal Constitucional.

En el primer caso, se trata de establecer una atribución de control de constitucionalidad represivo y eventual, descartándose de plano el control preventivo. Este régimen de control es el mismo que tendrán, al efecto, los autosacordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Se permite que esta materia pueda ser conocida por el Tribunal Constitucional por cuatro vías diversas. Por requerimiento del Presidente de la República, de las Cámaras, por una minoría política y de toda persona afectada en sus derechos fundamentales que sea parte en un juicio o con gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, en el caso de los autoacordados, o desde la primera actuación del procedimiento penal, tratándose de las instrucciones generales del Ministerio Público. Ello es coherente con el Artículo 7° de la Ley 19.696, que establece el Código Procesal Penal, que en su inciso segundo identifica lo que entenderemos por "primera actuación del procedimiento".

Es importante reseñar que, en este último caso o cuarta vía, corresponderá a una Sala del Tribunal Constitucional pronunciarse acerca de su admisibilidad sin ulterior recurso. No se establece en este caso la posibilidad de suspensión del procedimiento, como sí acontece en el Artículo 82 N° 6, asunto que será resuelto, en definitivo, por la ley orgánica constitucional respectiva. En definitiva, el ordenamiento coloca en manos de los interesados los instrumentos para propiciar la efectividad de sus derechos.

Contiendas de competencia.

Las contiendas de competencia aparecieron, por vez primera, en el artículo 95, N° 5° de la Constitución de 1833, siendo allí atribución del Consejo de Estado dilucidar las trabadas entre las autoridades administrativas y las de éstas con los tribunales. En la Constitución de 1925 se configuró la actual modalidad, con la incorporación de las autoridades políticas y, además, al distinguir, con el propósito de saber cuál es la autoridad habilitada para decidir las contiendas mencionadas. De esta manera, las ocurridas entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia fueron atribuidas al Senado de un lado, y las que tuviesen lugar entre aquellas y autoridades y los tribunales inferiores, de otro fueron atribuidas a la resolución de la Corte Suprema.

El veto N° 16 determina que las contiendas de competencia que le correspondía conocer a la Corte Suprema han pasado a ser materia de conocimiento del Tribunal Constitucional. Este veto es particularmente necesario puesto que es la única manera de hacer conciliables dos normas

OBSERVACIONES EJECUTIVO

en la Constitución: la permanente en el Senado y la que parcialmente se le había atribuido al Tribunal Constitucional. Esta es la única innovación en la materia dejando pendiente esta reforma los conflictos de jurisdicción.

Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Una de las innovaciones más significativas de la reforma constitucional, es la institución de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que resulten contrarios a la Constitución.

El veto N° 18 sólo tiene por objeto hacer una pequeña pero relevante precisión en materia de procedimiento.

La norma aprobada establece que el juicio de constitucionalidad debe hacerse "en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal".

Esta última solución impediría la alternativa de una vista de la causa con el objeto de solicitar opinión a los órganos democráticos del Estado que generaron la ley. Este procedimiento es esencial puesto que el acto que caracteriza la expresión suprema del poder de los modernos Tribunales Constitucionales radica en su capacidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley. Este poder ha sido cuestionado doctrinariamente por constituir un poder contramayoritario o un contrapoder democrático. No obstante, como reseña un autor, es perfectamente conciliable con la democracia puesto que a diferencia de los demás órganos del Estado que existen para algo, la tarea del Tribunal Constitucional no es hacer el bien sino evitar que se haga el mal, entendido éste como la actuación de los demás poderes al margen de lo previsto en la Constitución. Es un órgano defensivo del Estado Democrático frente a su posible desnaturalización. Por lo mismo, en su tarea de declarar la inconstitucionalidad ha de actuar con la debida prudencia y ejercicio de *ultima ratio* que dicha fórmula exige.

En este sentido, el veto N° 18 declara que debe distinguirse netamente el juicio de inaplicabilidad del juicio de inconstitucionalidad. Debe, por ende, establecerse un procedimiento que articule este último juicio y para ello se remiten parte de sus aspectos a la regulación por la ley orgánica constitucional respectiva.

Asimismo, se abre un limitado espacio a una acción pública, para pedir la declaración de inconstitucionalidad sólo una vez declarada la inaplicabilidad por parte del Tribunal. En este caso, se puede proceder a un nuevo examen de admisibilidad de la acción con el objeto de limitar las múltiples acciones sobre asuntos similares. De la misma manera, se mantiene la capacidad del propio Tribunal para proceder de oficio.

Propuesta del Ejecutivo

En uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en formular los siguientes vetos al proyecto de reforma constitucional originados en los Boletines N° 2526-07 y 2534-07, a fin de que sean consideradas durante la discusión de los mismos en el seno de esa H. Corporación:

OBSERVACIONES EJECUTIVO

artículo 82

15) Incorpórase en el Artículo 82, N° 2, del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, después de la palabra "Elecciones", la siguiente frase: ", y de las instrucciones generales emanadas del Ministerio Público";

16) Incorpórase en el Artículo 82, N° 12, del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, después de la expresión "tribunales de justicia" la siguiente frase final: ", que no correspondan al Senado";

17) Reemplázase el inciso tercero del Artículo 82 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, la frase "Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo autoacordado." por la siguiente: "Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo autoacordado o instrucción general del Ministerio Público, respectivamente.";

18) Reemplázase el inciso duodécimo del Artículo 82 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

"En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

5.2. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 16 de agosto, 2005.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República, en primer trámite constitucional, al proyecto de reforma constitucional que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental. BOLETINES N°s 2.526-07 y 2.534-07.

-0-

Quórum de aprobación

Por su parte, las observaciones números 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 requieren del voto favorable de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio.

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A continuación el Primer Mandatario formuló algunas precisiones interpretativas para precaver problemas futuros:

-0-

2. Control de constitucionalidad de las instrucciones generales del Ministerio Público

En los vetos números 15 y 17, se incorpora al examen de constitucionalidad de las instrucciones generales del Ministerio Público.

Estos cuerpos normativos están regulados por el artículo 17, letra a) de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. En ella se dispone, en lo fundamental, que "el Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos."

La regulación por una autoridad unipersonal de esta normativa puede tener una incidencia constitucional significativa en el debido proceso penal. Por lo mismo, es que el veto número 15 establece la atribución y el veto número 17 el procedimiento para impetrar ante el Tribunal Constitucional su inconstitucionalidad.

En el primer caso, se trata de establecer una atribución de control de constitucionalidad represivo y eventual, descartándose de plano el control preventivo. Este régimen de control es el mismo que tendrán, al efecto, los autoacordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Se permite que esta materia pueda ser conocida por el Tribunal Constitucional por cuatro vías diversas. Por requerimiento

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

del Presidente de la República, de las Cámaras, por una minoría política y de toda persona afectada en sus derechos fundamentales que sea parte en un juicio o con gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, en el caso de los autoacordados, o desde la primera actuación del procedimiento penal, tratándose de las instrucciones generales del Ministerio Público. Ello es coherente con el artículo 7° de la Ley 19.696, que establece el Código Procesal Penal, que en su inciso segundo identifica lo que entenderemos por "primera actuación del procedimiento".

Es importante reseñar que, en este último caso o cuarta vía, corresponderá a una Sala del Tribunal Constitucional pronunciarse acerca de su admisibilidad sin ulterior recurso. No se establece en este caso la posibilidad de suspensión del procedimiento, como sí acontece en el Artículo 82 número 6, asunto que será resuelto, en definitivo, por la ley orgánica constitucional respectiva. En definitiva, el ordenamiento coloca en manos de los interesados los instrumentos para propiciar la efectividad de sus derechos.

3. Contendas de competencia.

Las contendas de competencia aparecieron, por vez primera, en el artículo 95, número 5° de la Constitución de 1833, siendo allí atribución del Consejo de Estado dilucidar las trabadas entre las autoridades administrativas y las de éstas con los tribunales. En la Constitución de 1925 se configuró la actual modalidad, con la incorporación de las autoridades políticas y, además, al distinguir, con el propósito de saber cuál es la autoridad habilitada para decidir las contendas mencionadas. De esta manera, las ocurridas entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia fueron atribuidas al Senado de un lado, y las que tuviesen lugar entre aquellas y autoridades y los tribunales inferiores, de otro fueron atribuidas a la resolución de la Corte Suprema.

El veto número 16 determina que las contendas de competencia que le correspondía conocer a la Corte Suprema han pasado a ser materia de conocimiento del Tribunal Constitucional. Este veto es particularmente necesario puesto que es la única manera de hacer conciliables dos normas en la Constitución: la permanente en el Senado y la que parcialmente se le había atribuido al Tribunal Constitucional. Esta es la única innovación en la materia dejando pendiente esta reforma los conflictos de jurisdicción.

4. Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Una de las innovaciones más significativas de la reforma constitucional, es la institución de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que resulten contrarios a la Constitución.

El veto número 18 sólo tiene por objeto hacer una pequeña pero relevante precisión en materia de procedimiento.

La norma aprobada establece que el juicio de constitucionalidad debe hacerse "en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Esta última solución impediría la alternativa de una vista de la causa con el objeto de solicitar opinión a los órganos democráticos del Estado que generaron la ley. Este procedimiento es esencial puesto que el acto que caracteriza la expresión suprema del poder de los modernos Tribunales Constitucionales radica en su capacidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley. Este poder ha sido cuestionado doctrinariamente por constituir un poder contramayoritario o un contrapoder democrático. No obstante, como reseña un autor, es perfectamente conciliable con la democracia puesto que a diferencia de los demás órganos del Estado que existen para algo, la tarea del Tribunal Constitucional no es hacer el bien sino evitar que se haga el mal, entendido éste como la actuación de los demás poderes al margen de lo previsto en la Constitución. Es un órgano defensivo del Estado Democrático frente a su posible desnaturalización. Por lo mismo, en su tarea de declarar la inconstitucionalidad ha de actuar con la debida prudencia y ejercicio de *ultima ratio* que dicha fórmula exige.

En este sentido, el veto N° 18 declara que debe distinguirse netamente el juicio de inaplicabilidad del juicio de inconstitucionalidad. Debe, por ende, establecerse un procedimiento que articule este último juicio y para ello se remiten parte de sus aspectos a la regulación por la ley orgánica constitucional respectiva.

Asimismo, se abre un limitado espacio a una acción pública, para pedir la declaración de inconstitucionalidad sólo una vez declarada la inaplicabilidad por parte del Tribunal. En este caso, se puede proceder a un nuevo examen de admisibilidad de la acción con el objeto de limitar las múltiples acciones sobre asuntos similares. De la misma manera, se mantiene la capacidad del propio Tribunal para proceder de oficio.

5. Autoacordado: cambios en su modalidad de control.

El Jefe de Estado connotó que el Senado había establecido una modalidad de control preventivo y obligatorio de ciertos autoacordados. La Cámara de Diputados, concordado con el Senado posteriormente, alteró la regla de conocimiento de esta materia, pasando a ser un asunto de control a posteriori. No obstante, quedó una norma remanente de la antigua lógica, que el veto número 19 suprime. Esta materia ahora queda regulada en el artículo 83 inciso tercero y no el inciso segundo como hasta ahora acontecía.

-0-

ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES

Vuestra Comisión procedió a analizar las veintisiete observaciones, de lo cual se dará cuenta a continuación, consignándose, además, los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

-0-

Al artículo 82**Observaciones números 15, 16, 17 y 18**

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"15) Incorpórase en el Artículo 82, N° 2, del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, después de la palabra "Elecciones", la siguiente frase: ", y de las instrucciones generales emanadas del Ministerio Público"."

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina hizo presente que las instrucciones del Fiscal Nacional constituyen normas generales y obligatorias que provienen de una autoridad unipersonal y regulan aspectos esenciales del procedimiento penal. Agregó que, al carecer de un mecanismo de control, se arriesga que vulneren la legalidad sin que exista un mecanismo para reparar esa anomalía.

El Honorable Senador señor Larraín estimó razonable que los mencionados instrumentos se acojan al control de constitucionalidad, más aún si se considera que serán sometidos a dicho examen los autoacordados de distintos tribunales colegiados, así como las leyes y los decretos supremos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que, por un lado, no procedía asimilar las instrucciones mencionadas con otros cuerpos normativos y, por otro, que consagrar este trámite podría ofrecer a delincuentes con recursos entorpecer la investigación de los delitos y cuestionar el desempeño de la fiscalía.

En definitiva, esta observación fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández y Larraín. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

"16) Incorpórase en el Artículo 82, N° 12, del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, después de la expresión "tribunales de justicia" la siguiente frase final: ", que no correspondan al Senado"."

A través de este veto se aclara qué tipo de contiendas de competencia corresponderá conocer al Tribunal Constitucional.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

"17) Reemplázase el inciso tercero del Artículo 82 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, la frase "Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo autoacordado." por la siguiente: "Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo autoacordado o instrucción general del Ministerio Público, respectivamente."."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Esta proposición busca precisar quién y cuándo se podrá requerir al Tribunal Constitucional en relación con un autoacordado o una instrucción del Ministerio Público .

Esta observación fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

"18) Reemplázase el inciso duodécimo del Artículo 82 del proyecto de reforma constitucional aprobado por el H. Congreso Nacional, por el siguiente:

"En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio."."

Este veto plantea regular de una manera distinta a como lo propuso el Congreso Pleno la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable. Este precepto, en primer lugar, abre la posibilidad de que exista acción pública, además de la declaración de oficio, y, en segundo término, propende a que el Tribunal Constitucional efectúe un análisis más circunstanciado acerca de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Larraín y Zaldívar, don Andrés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las observaciones en informe:

Observación número 15

Aprobarla. (Cuatro votos a favor y uno en contra).

Observación número 16

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Observación número 17

Aprobarla. (Cuatro votos a favor y uno en contra).

Observación número 18

Aprobarla. (Unanimidad, 4 - 0).

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Acordado en sesión celebrada el día 16 de agosto de 2005, con asistencia de los Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín (Edgardo Boenunger Kausel).

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

Secretario

DISCUSIÓN SALA

5.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 26. Fecha 16 de agosto, 2005. Discusión Veto Presidencial. Se aprueban las observaciones de S.E. el Presidente de la República.

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. VETO

Relación de los vetos presentados ante la Sala

El veto número 15) hace extensivo el control de constitucionalidad, que corresponde al Tribunal Constitucional, a las instrucciones generales emanadas del Ministerio Público. Como Sus Señorías saben, son objeto de este examen las leyes, los autoacordados y los decretos leyes. Sin embargo, las instrucciones generales del Ministerio Público no estaban comprendidas. Ahora se las incluye para los efectos de que pueda recurrirse al Tribunal Constitucional cuando vulneren garantías fundamentales o afecten preceptos de la Carta, con el propósito de hacer efectivo el imperio de la ley y de declarar inconstitucional algún aspecto de una instrucción general del Ministerio Público.

El veto número 15) es complementado con el veto número 17), que señala el procedimiento a que debe atenderse el afectado en el ejercicio de derechos fundamentales por una instrucción general del Ministerio Público.

El veto número 16) incorpora una norma de concordancia en el sentido de que corresponderá al Tribunal Constitucional resolver las contiendas de competencia que se traben entre tribunales inferiores de justicia y autoridades políticas o administrativas, y al Senado, las que tengan lugar entre tribunales superiores de justicia y autoridades políticas o administrativas.

El veto número 17), entonces, no hace otra cosa que dar cumplimiento a lo que el Senado determinó durante la tramitación de la reforma constitucional.

El veto número 18) regula el procedimiento del Tribunal Constitucional cuando toma conocimiento de una ley, de un decreto supremo o de otra materia con motivo de un proceso determinado y a cuyo respecto se alega la inconstitucionalidad.

Dicha observación señala que el Tribunal puede declarar la inaplicabilidad de una norma -es decir, que no se aplica a determinada situación- o su inconstitucionalidad, caso en el cual no es aplicable al ordenamiento jurídico nacional.

En definitiva, lo que hace es establecer un procedimiento mediante el cual, una vez declarada la inaplicabilidad de una disposición legal, se lleva a cabo una audiencia -si así se estima- para los efectos de analizar su inconstitucionalidad. Ello se ha estimado conveniente para resolver con toda la información del caso una materia tan delicada como la declaración de inconstitucionalidad de determinado precepto.

DISCUSIÓN SALA

-0-

El señor ROMERO (Presidente).- Hago presente que en este momento tenemos el quórum de aprobación requerido.

Pido a Sus Señorías un mínimo de aplicación, porque la respectiva norma reglamentaria señala que cada una de las observaciones debe votarse separadamente y no procede dividir la votación.

El señor MORENO.- Podemos votarlas todas juntas.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene que hacerse por separado, señor Senador.

Sugiero votar la primera observación e ir aplicando la misma votación a las siguientes.

El señor RÍOS.- Vamos viendo, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Por supuesto, si algún señor Senador lo desea, puede pedir discusión y votación sobre algún veto específico.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Solicito que respecto de los vetos Nos 15 y 17 se efectúen discusión y votación separadas.

El señor ROMERO (Presidente).- Queda consignada la petición de Su Señoría. En todo caso, todas las votaciones se harán por separado.

-0-

El señor HOFFMANN (Secretario).- Seguidamente está el veto N° 15, respecto del cual el Honorable señor Viera-Gallo ha solicitado un tratamiento especial.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo llamar la atención de la Sala acerca de lo que se está proponiendo.

El señor ESPINA.- Su Señoría, ¿me concede una interrupción?

El señor VIERA-GALLO.- Sí, con la venia de la Mesa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, sugiero despachar todas las observaciones en que no tenemos diferencias y dejar ésta para el final.

Entiendo que aquí existe una divergencia muy legítima con el Senador señor Viera-Gallo; pero es mejor despachar las restantes, para avanzar.

El señor ROMERO (Presidente).- Me parece atendible el planteamiento del señor Presidente de la Comisión de Constitución.

El señor VIERA-GALLO.- En ese caso está también el veto número 17.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, las observaciones N°s. 15 y 17 quedarán pendientes para el final.

--Así se acuerda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El veto N° 16 incorpora, en el N° 12 del artículo 82 contenido en el proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, después de la expresión "tribunales de justicia", la frase final: ", que no correspondan al Senado".

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

DISCUSIÓN SALA

--Se aprueba la observación N° 16 (35 votos a favor), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El veto N° 18 reemplaza el inciso duodécimo del artículo 82 contenido en el proyecto de reforma constitucional por el siguiente:

“En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.”.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

--Se aprueba la observación N° 18 (35 votos afirmativos), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido.

El señor ROMERO (Presidente).- Corresponde ocuparse ahora en los vetos N°s. 15, 17 y 21.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Honorable señor Viera-Gallo pidió usar de la palabra respecto del primero de ellos.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede intervenir, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero llamar la atención de la Sala acerca de lo que se propone en esta parte, lo que no se incluyó -por lo menos, que recuerde- en las conversaciones sostenidas en su minuto.

Se plantea que las instrucciones que el Fiscal Nacional pueda dictar para el mejor funcionamiento de su servicio -que tiene que ver, básicamente, con la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y la protección de las víctimas y los testigos-, las cuales corresponden a las del jefe de un organismo autónomo, sean susceptibles de impugnación ante el Tribunal Constitucional.

La verdad es que lo anterior se sostiene porque aquéllas podrían ser lesivas para los derechos de las personas. Es evidente que el sometido a proceso o investigado por un fiscal puede recurrir de protección, o bien, ante el tribunal de garantía, pero no parece adecuado que pueda ir al Tribunal Constitucional y expresar: “El fiscal que me investiga obedece una instrucción inconstitucional”, por cuanto se crearía una sombra de duda respecto de la acción del funcionario.

Deseo subrayar que no se trata de que el individuo se encuentre indefenso, pues puede recurrir, desde luego, ante el superior del fiscal, pero, además, ante los tribunales. Mas la posibilidad de llevar al Tribunal Constitucional la cuestión a que hago referencia puede derivar en que sobre todo el crimen organizado -pienso en el narcotráfico, en delincuentes poderosos- levante inmediatamente la sombra de dudas respecto de la acción del fiscal.

DISCUSIÓN SALA

Y es muy difícil probar que una medida concreta del fiscal obedezca a una instrucción general, porque la dirección específica de la investigación corresponde a quien lleva adelante la acción penal. Pero, ¿cómo se sostiene que esa decisión determinada no podría lesionar o restringir los derechos de las personas sin la autorización del juez de garantía? Debería afirmarse que el fiscal obedece una instrucción inconstitucional y que el juez de garantía avala la inconstitucionalidad.

O sea, en mi opinión, el sistema sólo puede ser usado para enervar la acción en contra de la criminalidad. Y no me refiero a los delincuentes de poca o mediana importancia, sino a la posibilidad de que lo empleen en especial, como es obvio, los abogados del crimen organizado. Entonces, no veo razón alguna que lo asista.

Cabe considerar que sólo recientemente, en la ley Nº 19.640, dimos al Fiscal Nacional la facultad para dictar esas instrucciones; pero ellas se refieren a cómo debiera ejercerse la acción pública. Se puede disponer, por ejemplo, si en un sitio se registra demasiado tipo de delitos: "Persíganse esos ilícitos"; "No se ejerza el principio de oportunidad en tal caso"; "Preocúpese del narcotráfico"; "Preste atención al robo con violencia en tal lugar". No obstante, si son cuestionadas, como siempre lo harán los abogados defensores -es casi como de la esencia de su profesión-, creo que se entorpecerá la reforma procesal penal.

Hago presente que las disposiciones de los tres vetos -los números 15, 17 y 21- se hallan relacionadas, y que con una sola votación podría resolverse la cuestión a que me refiero. Si el pronunciamiento fuera afirmativo, quedarían aprobadas las otras; si negativo, se entenderían rechazadas. Ésa es la consecuencia lógica.

El señor ROMERO (Presidente).- En verdad, el veto número 15 entero se halla afectado por las observaciones del Honorable señor Viera-Gallo. En el 17 recaen sólo en forma parcial.

Entonces, si el Gobierno estimare atendibles las razones planteadas por el señor Senador y se allanara a retirar el veto y a eliminar la frase respectiva de los signados con los numerales 17 y 21, podríamos salvar la situación. Porque estos últimos tienen un alcance mayor.

El señor VIERA-GALLO.- Así es.

El señor ROMERO (Presidente).- Como advierto asentimiento tácito respecto de la argumentación de Su Señoría acerca de la observación número 15, solicito al señor Ministro informarnos cuál es la posición del Gobierno en esta materia.

El señor VIDAL (Ministro del Interior).- Al Ejecutivo le asiste el mismo ánimo que ha imperado durante toda la construcción del acuerdo.

Este veto surgió de un diálogo en alguna de las Comisiones. Sin embargo, en aras de un mayor consenso, el Gobierno no tiene inconveniente en retirarlo.

El señor ROMERO (Presidente).- El retiro del veto Nº 15 implicaría también el de las partes pertinentes de los Nºs. 17 y 21.

El señor VIDAL (Ministro del Interior).- Exacto.

DISCUSIÓN SALA

--Se retira el veto N° 15 y las partes de los N°s. 17 y 21 en que él incide.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le pareciera a la Sala, se aprobarían los vetos N°s. 17 y 21, con exclusión de las partes relativas a la instrucción general del Ministerio Público.

El señor FERNÁNDEZ.- Sí.

El señor LARRAÍN.- Conforme.

El señor VIERA-GALLO.- Bien.

El señor CHADWICK.- De acuerdo.

El señor MORENO.- Perfecto.

--Se aprueban los vetos N°s. 17 y 21, en la forma señalada, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronunciaron favorablemente los 35 señores Senadores registrados en la votación precedente, y quedan despachadas las observaciones del Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional.

El señor ROMERO (Presidente).- Se procederá a oficiar a la Cámara de Diputados.

DISCUSIÓN SALA

5.4. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 353, Sesión 32. Fecha 17 de agosto, 2005. Discusión Veto Presidencial. Se aprueban las observaciones de S.E. el Presidente de la República.

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Veto.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).-
-0-

Asimismo, son importantes los vetos a los artículos 81, 82 y 83, relativos al Tribunal Constitucional. Se trata de modificaciones formales, pero también hay algunas de fondo. Cabe destacar que la inconstitucionalidad de que trata el numeral 7) del artículo 82, sólo podrá ser declarada una vez que haya acción ejercida por una persona que tenga un interés en el tema; no es una acción popular, sin perjuicio de la facultad del tribunal para declararla de oficio. Pero, como es obvio, va a primar el caso de que sean las personas con intereses en dichos temas las que reclamen de inconstitucionalidad, siempre que sobre ese precepto legal haya habido una declaración de inaplicabilidad previa por una situación concreta y precisa.

Lo que no me queda claro es lo siguiente. Una vez que se declara impugnado un decreto supremo, bastará con el mérito de la sentencia para que el tribunal acoja el reclamo, pero nada se dice de la retroactividad o irretroactividad del decreto; sí hay referencia expresa de lo que pasa con los autoacordados, los decretos con fuerza de ley y las leyes. La sentencia que acoja el reclamo de inconstitucionalidad de un autoacordado, de un decreto con fuerza de ley o de una ley deberá constar en el Diario Oficial. De modo que hay un problema, ya que sólo respecto de estos tres preceptos legales hay efecto irretroactivo, pero no de los decretos supremos.

Las observaciones número 15, 16, 17 y 18, relativas al artículo 82 que regulaba las atribuciones del Tribunal Constitucional, fueron aprobadas dentro de una votación en bloque junto con otras veintiséis observaciones

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Corresponde votar las observaciones del Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica.

Se efectuarán dos votaciones, porque se nos ha pedido que el veto signado con el N° 4) se vote en forma separada.

Por lo tanto, en primer lugar, vamos a votar las veintiséis observaciones, con excepción de la N° 4.

Hago presente a los señores diputados que las observaciones señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,

DISCUSIÓN SALA

21, 24 y 26 requieren, para su aprobación, el voto afirmativo de setenta y siete señores diputados en ejercicio.

En votación las observaciones del Presidente de la República, con excepción de la señalada con el N° 4.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 96 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Aplausos.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Allende Bussi Isabel; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Caraball Martínez Eliana; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo Vidaurrázaga Patricio; Correa de la Cerda Sergio; Cubillos Sigall Marcela; Delmastro Naso Roberto; Díaz del Río Eduardo; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Escalona Medina Camilo; Espinoza Sandoval Fidel; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; Galilea Vidaurre José Antonio; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Guido; González Román Rosa; González Torres Rodrigo; Guzmán Mena María Pía; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Ibáñez Santa María Gonzalo; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jeame Barrueto Víctor; Kast Rist José Antonio; Kuschel Silva Carlos Ignacio; Leay Morán Cristián; Letelier Morel Juan Pablo; Longton Guerrero Arturo; Longueira Montes Pablo; Lorenzini Basso Pablo; Luksic Sandoval Zarko; Martínez Labbé Rosauo; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Mella Gajardo María Eugenia; Meza Moncada Fernando; Molina Sanhueza Darío; Mora Longa Waldo; Muñoz Aburto Pedro; Muñoz D'Albora Adriana; Navarro Brain Alejandro; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pérez Arriagada José; Pérez Lobos Aníbal; Jofré Núñez Néstor; Pérez San Martín Lily; Pérez Varela Víctor; Prieto Lorca Pablo; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Riveros Marín Edgardo; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Salas de la Fuente Edmundo; Sánchez Grunert Leopoldo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Tapia Martínez Boris; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Villouta Concha Edmundo; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

6. Trámite Finalización: Senado.

6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 18 de agosto, 2005.

A
Su
Excelencia
el Presidente
de la
República

Nº 25.802

Valparaíso, 18 de Agosto de 2.005

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, como consecuencia de la aprobación por el Congreso Nacional de las observaciones formuladas al proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, correspondiente a los Boletines N°s. 2.526-07 y 2.534-07, corresponde promulgar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

42. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10.º y 13.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.”.

TEXTO ARTÍCULO

7. Publicación de Ley en Diario Oficial**7.1. Ley N° 20.050, Artículo 1°, número 42**

Tipo Norma	:Ley 20050
Fecha Publicación	:26-08-2005
Fecha Promulgación	:18-08-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL; DE LA PRESIDENCIA
Título	:REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
Tipo Versión	:Única De : 26-08-2005
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=241331&idVersion=2005-08-26&idParte	

LEY NUM. 20.050

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

-0-

42. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

TEXTO ARTÍCULO

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y 16°

TEXTO ARTÍCULO

Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

TEXTO ARTÍCULO

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado. Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10.º y 13.º de este artículo.

TEXTO ARTÍCULO

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad."

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 93**

Tipo Norma	:Decreto 100
Fecha Publicación	:22-09-2005
Fecha Promulgación	:17-09-2005
Organismo	:MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 10-01-2008
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=242302&idVersion=2008-01-10&idParte	

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.- Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:
-0-

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:
1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución.

Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio.

Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.